

GASTOS TRIBUTARIOS 2027





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA Y ECONOMÍA

GASTO TRIBUTARIO EN REPÚBLICA DOMINICANA

Estimación para el Presupuesto General del Estado (PGE)
correspondiente al período fiscal del año 2026-2027

**Comité Interinstitucional coordinado por la Dirección de Política
Tributaria (DPT)**

Septiembre de 2026



Índice de Contenido

I.	Marco General, Institucional y Metodológico del Gasto Tributario	9
1.1.	Introducción	9
1.2.	Marco institucional y normativo del gasto tributario	10
1.2.1.	Fundamento legal del informe	10
1.2.2.	Gobernanza institucional del proceso de estimación	11
1.2.3.	Alcance normativo e institucional de la estimación	11
1.3.	Marco Conceptual y Sistema Tributario de Referencia	13
1.3.1.	Concepto de gasto tributario en la República Dominicana	13
1.3.2.	Tipos de tratamientos preferenciales generadores de gasto tributario	13
1.3.3.	Clasificación analítica del gasto tributario	14
1.3.4.	Enfoques de identificación del gasto tributario	15
1.3.5.	Enfoques de medición del gasto tributario	16
1.3.6.	Sistema Tributario de Referencia adoptado por la República Dominicana	16
1.3.7.	Delimitación del Sistema Tributario de Referencia por figura impositiva	18
1.4.	Identificación del gasto tributario por tipo impositivo	19
1.4.1.	Consideraciones generales sobre la identificación	19
1.4.2.	Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	20
1.4.3.	Impuesto Sobre la Renta (ISR)	23
1.4.4.	Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)	31
1.4.5.	Impuesto sobre Hidrocarburos	32
1.4.6.	Impuestos a la Importación	34
1.4.7.	Impuestos sobre la Propiedad	36
1.4.8.	Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias	37
1.5.	Novedades normativas, metodológicas y de cobertura	39
1.5.1.	Revisión de la legislación tributaria reciente	39
1.5.2.	Cambios metodológicos o de fuente de información	44
1.6.	Metodología de estimación	45
1.6.1.	Enfoque general de cuantificación	45
1.6.2.	Método aplicado por tipo de impuesto y sus modificaciones	47
II.	Resultados de la Estimación del Gasto Tributario	57
2.1.	Contexto macroeconómico y supuestos de proyección	57
2.2.	Resultados reestimación 2026	58
2.3.	Resultados estimación 2027	61
2.3.1.	Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	64
2.3.2.	Impuesto Sobre la Renta (ISR)	66
2.3.3.	Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)	69
2.3.4.	ISC sobre Hidrocarburos	69
2.3.5.	Impuestos a la Importación	70

2.3.6.	<i>Impuestos al Patrimonio</i>	71
2.3.7.	<i>Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias</i>	73
2.4.	Evolución reciente del gasto tributario y revisión de las estimaciones, 2021-2027	74
2.4.1.	<i>Evolución por principales figuras impositivas</i>	75
2.4.2.	<i>Trazabilidad metodológica y revisión de estimaciones</i>	76
III.	Gasto Tributario Ambiental 2027	79
3.1.	Concepto y alcance del gasto tributario ambiental	79
3.2.	Clasificación de los GTA según su incidencia	79
3.3.	Escala de clasificación de la incidencia ambiental	80
3.4.	Enfoque metodológico de clasificación y valoración	81
3.5.	Resultados generales del GTA	81
3.6.	Resultados por incidencia ambiental, impuesto y régimen beneficiado	82
3.6.1.	<i>Incidencia ambiental positiva</i>	82
3.6.2.	<i>Incidencia ambiental neutra</i>	84
3.6.3.	<i>Incidencia ambiental negativa</i>	84
IV.	Referencias y Anexos	86
4.1.	Referencias bibliográficas y documentales	86
4.2.	Cuadros estadísticos anexos	87

Índice de Tablas

<i>Tabla 1. Tipos de tratamientos preferenciales generadores de gasto tributario</i>	13
<i>Tabla 2. Criterios analíticos para la clasificación del gasto tributario</i>	15
<i>Tabla 3. Delimitación del Sistema Tributario de Referencia (STR) por figura impositiva</i>	18
<i>Tabla 4. Tramos del ISR para Personas Físicas, 2026</i>	24
<i>Tabla 5. Tramos del ISR para Personas Físicas, 2027</i>	24
<i>Tabla 6. Gasto Tributario Estimado para el Despacho de Mercancías mediante Courier.</i>	44
<i>Tabla 7. Gasto Tributario Estimado y Reestimado, según figura Impositiva, 2026</i>	58
<i>Tabla 8. Gasto Tributario Reestimado y Estimado, según figura Impositiva, 2026-2027</i>	61
<i>Tabla 9. Gasto Tributario Estimado, según Sector o Actividad Beneficiada, por Figura Impositiva</i>	63
<i>Tabla 10. Gasto Tributario del ITBIS, según tipo de tratamiento y categoría</i>	64
<i>Tabla 11. Gasto Tributario por Exenciones Generalizadas del ITBIS</i>	66
<i>Tabla 12. Gasto Tributario del ISR para Personas Físicas (ISRPf)</i>	66
<i>Tabla 13. Gasto Tributario del ISR para Personas Jurídicas (ISRPJ)</i>	68
<i>Tabla 14. Gasto Tributario del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)</i>	69
<i>Tabla 15. Gasto Tributario del ISC Hidrocarburos</i>	70
<i>Tabla 16. Gasto Tributario del Arancel</i>	71
<i>Tabla 17. Gasto Tributario de Impuestos sobre el Patrimonio</i>	72
<i>Tabla 18. Gasto Tributario de Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias</i>	74
<i>Tabla 19. Revisión de las estimaciones del gasto tributario, 2021-2026</i>	78
<i>Tabla 20. Tipología de incidencia ambiental aplicada al gasto tributario</i>	80
<i>Tabla 21. Escala de clasificación de la incidencia ambiental</i>	80
<i>Tabla 22. Gasto Tributario Ambiental según Incidencia</i>	81
<i>Tabla 23. Gasto Tributario Ambiental por Tipo de Impuesto, 2027</i>	82
<i>Tabla 24. Gasto Tributario Ambiental con Incidencia Positiva</i>	83
<i>Tabla 25. Gasto Tributario Ambiental con Incidencia Neutra</i>	84
<i>Tabla 26. Gasto Tributario Ambiental con Incidencia Negativa</i>	84
<i>Tabla 27. Estimación del Gasto Tributario por Figura Impositiva, 2027</i>	87
<i>Tabla 28. Estimación del Gasto Tributario por Figura Impositiva, 2027</i>	88
<i>Tabla 29. Gasto Tributario Estimado por Sector Beneficiado y Figura Impositiva</i>	89
<i>Tabla 30. Gasto Tributario Ambiental por Régimen Tributario y Figura Impositiva</i>	91
<i>Tabla 31. Marcos Normativos que crean Gastos Tributarios en la República Dominicana</i>	92
<i>Tabla 32. Principales cambios metodológicos, estadísticos y de cobertura en la estimación del GT, 2021-2027</i>	94
<i>Tabla 33. Matriz de Incentivos Tributarios de la República Dominicana</i>	95

Índice de Gráficos y Figuras

<i>Gráfico 1. Evolución del gasto tributario según última cifra disponible, 2021-2027-----</i>	<i>75</i>
<i>Gráfico 2. Composición del gasto tributario por principales figuras impositivas, 2021-2027-----</i>	<i>76</i>
<i>Gráfico 3. Distribución del GTA por tipo de impuesto, 2027-----</i>	<i>82</i>
<i>Figura 1. Principales hitos metodológicos, estadísticos y de cobertura en la estimación del gasto tributario, 2021-2027 -----</i>	<i>77</i>

Glosario de siglas, abreviaturas y símbolos

Sigla, abreviatura o símbolo	Denominación
ALC	América Latina y el Caribe
APP	Alianzas público-privadas
BCRD	Banco Central de la República Dominicana
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CEP	Council on Economic Policies (siglas en inglés)
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIAT	Centro Interamericano de Administraciones Tributarias
CIF	Costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés)
CO₂	Dióxido de carbono
CONME	Consejo de Mecenazgo
CTD	Código Tributario Dominicano
DGA	Dirección General de Aduanas
DGCP	Dirección General de Crédito Público
DGII	Dirección General de Impuestos Internos
DPT	Dirección de Política Tributaria
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés).
ENGIIH	Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de los Hogares
EPA-CARIFORO	Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORO y la Unión Europea (EPA, por sus siglas en inglés).
FMI	Fondo Monetario Internacional
FOSAC	Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés)
GT	Gasto tributario
GTA	Gasto tributario ambiental
IPI	Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria
ISFL	Instituciones sin fines de lucro
ISA	Impuesto sobre los activos
ISC	Impuesto selectivo al consumo
ISR	Impuesto sobre la renta
ISRPF	Impuesto sobre la renta de las personas físicas
ISRPJ	Impuesto sobre la renta de las personas jurídicas
ITBIS	Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios
ITI	Impuesto a la transferencia inmobiliaria
MHE	Ministerio de Hacienda y Economía
MICM	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
MIPYMES	Micro, pequeñas y medianas empresas
NCF	Número de comprobante fiscal
NMF	Nación más favorecida
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
p.p.	Puntos porcentuales
PGE	Presupuesto General del Estado
PIB	Producto interno bruto
RD\$	Pesos dominicanos
RMV	Registro del Mercado de Valores
RST	Régimen Simplificado de Tributación
SENI	Sistema Eléctrico Nacional Interconectado
SIPEN	Superintendencia de Pensiones
STR	Sistema Tributario de Referencia
TET	Tasa efectiva de tributación
US\$	Dólares estadounidenses
VPF	Viceministerio de Política Fiscal

Resumen Ejecutivo

El gasto tributario comprende los ingresos que el Estado deja de percibir como consecuencia de la aplicación de exenciones, deducciones, créditos, tasas reducidas, diferimientos y otros tratamientos impositivos preferenciales que se apartan del Sistema Tributario de Referencia (STR). Estos instrumentos pueden responder a objetivos económicos, sociales, territoriales, productivos o ambientales; sin embargo, al reducir la recaudación potencial, su identificación y cuantificación resultan fundamentales para fortalecer la transparencia fiscal, la rendición de cuentas y la formulación presupuestaria.

En ese sentido, el presente informe se elabora en cumplimiento con la *Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público*, núm. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, y constituye un instrumento de apoyo para la formulación y discusión del Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2027. Su preparación está a cargo de un Comité Interinstitucional integrado por el Ministerio de Hacienda y Economía (MHE), a través de la Dirección de Política Tributaria (DPT), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

La cuantificación se realiza mediante el enfoque de “ingreso renunciado o ex-post”, bajo el supuesto de comportamiento constante de los contribuyentes y, dependiendo de la naturaleza del impuesto y de la información disponible, se combinan métodos agregados, cálculos indirectos y ejercicios de microsimulación. En consecuencia, los resultados representan una aproximación del costo fiscal de los tratamientos preferenciales vigentes y no deben interpretarse como una estimación automática de la recaudación que se obtendría ante su modificación o eliminación.

La reestimación del gasto tributario correspondiente a 2026 asciende a RD\$441,445.23 millones, equivalente a 5.06% del PIB proyectado. Este resultado supera en RD\$47,903.70 millones, equivalentes a 12.17%, la estimación inicial de RD\$393,541.54 millones. La revisión al alza se explica principalmente por el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) sobre Hidrocarburos y los derechos arancelarios, cuyas variaciones conjuntas representan 97.52% del aumento neto.

Para 2027, el gasto tributario se estima en RD\$458,629.93 millones, equivalente a 4.78% del PIB proyectado en el *Panorama Macroeconómico 2026-2030* (agosto 2026). Este monto representa un incremento de RD\$17,184.70 millones, equivalente a 3.89% respecto de la reestimación de 2026. A pesar del crecimiento nominal, su incidencia respecto al PIB disminuye en 0.28 puntos porcentuales (p.p.), al pasar de 5.06% en 2026 a 4.78% en 2027.

Los impuestos indirectos concentran RD\$316,391.12 millones, equivalentes a 68.99% del gasto tributario estimado, mientras que los impuestos directos representan RD\$142,238.81 millones, equivalentes a 31.01%. Según la Administración Tributaria (AT) responsable, RD\$399,896.79 millones, correspondientes a 87.19% del total, se vinculan con tributos administrados por la DGII, y RD\$58,733.14 millones, equivalentes a 12.81%, con impuestos administrados por la DGA.

Por figura impositiva, el ITBIS constituye el principal componente, con un gasto tributario estimado de RD\$249,805.88 millones, equivalente a 54.47% del total y a 2.60% del PIB. Le siguen los impuestos sobre el patrimonio, con RD\$80,868.57 millones y una participación de 17.63%, y el impuesto sobre la renta (ISR), con RD\$61,370.23 millones y 13.38%. En conjunto, estas tres figuras representan 85.48% del gasto tributario estimado para 2027 y explican 86.57% de su incremento respecto de la reestimación de 2026.

Los demás componentes corresponden a los derechos arancelarios, por RD\$28,156.40 millones; el ISC sobre hidrocarburos, por RD\$25,110.33 millones; los demás ISC, por RD\$11,241.36 millones; y los impuestos sobre el uso de bienes y licencias, por RD\$2,077.17 millones. Todas las figuras presentan incrementos respecto de 2026, aunque con magnitudes diferenciadas.

Desde la perspectiva sectorial, 65.84% del gasto tributario estimado se concentra en cinco categorías identificadas individualmente: las exenciones generalizadas aplicables a las personas físicas, las zonas francas industriales, salud, educación y turismo. Por su parte, la categoría “Otros” representa 13.04% del total e incluye tratamientos de carácter transversal o que no se encuentran asignados individualmente a los sectores presentados, una vez excluidas las partidas que forman parte del STR.

Esta edición incorpora una revisión de las principales disposiciones promulgadas o modificadas recientemente con incidencia tributaria. Entre ellas se encuentran la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica; la Ley núm. 98-25, que modifica el Régimen de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos; la Ley núm. 100-25 sobre Emisión y Colocación de Valores de Deuda Pública; y la Ley núm. 30-26 sobre Medidas Procrecimiento Económico, Simplificación Fiscal y Mitigación de la Crisis Internacional. También se examinan las leyes provinciales recientes que amplían el marco institucional para el desarrollo ecoturístico y su potencial vinculación con los incentivos establecidos en la Ley núm. 158-01, y sus modificaciones.

En el ámbito metodológico, se actualiza la estimación de las exenciones generalizadas del ITBIS, se revisa el procedimiento utilizado para cuantificar las importaciones realizadas mediante empresas de despacho expreso o *courier* y se fortalece la delimitación de los tratamientos que forman parte del STR. Asimismo, se amplía la trazabilidad del inventario mediante la documentación del fundamento normativo, los beneficiarios, las fuentes de información y los métodos de estimación aplicables a cada línea de gasto tributario.

Como elemento adicional de transparencia, el informe incorpora una serie sobre la evolución del gasto tributario durante el período 2021-2027. Conforme a la última cifra disponible para cada ejercicio, el gasto tributario pasa de RD\$263,504.30 millones en 2021 a RD\$458,629.93 millones en 2027. La presentación de esta serie se complementa con la identificación de los principales cambios metodológicos, estadísticos y de cobertura que deben considerarse al interpretar su evolución.

Otra de las principales novedades es la incorporación de una clasificación del gasto tributario con incidencia ambiental. Para 2027, el gasto tributario ambiental identificado asciende a RD\$51,419.25 millones, equivalente a 0.54% del PIB y a 11.21% del gasto tributario total. De este monto, 17.75% corresponde a tratamientos clasificados con incidencia ambiental positiva, 16.78% a medidas de incidencia neutra y 65.47% a tratamientos con potencial incidencia negativa. Esta clasificación constituye un ejercicio de identificación y ordenamiento basado en el diseño normativo y la actividad incentivada, por tanto, no sustituye una evaluación de impacto ambiental ni implica una recomendación automática sobre la permanencia o modificación de las medidas analizadas.

En conjunto, los resultados permiten dimensionar el costo fiscal de los tratamientos tributarios preferenciales vigentes y fortalecer su integración en el proceso presupuestario. La información presentada constituye, además, una base para mejorar el seguimiento de estos instrumentos y avanzar progresivamente hacia evaluaciones selectivas de su pertinencia y consistencia con los objetivos de política pública que justificaron su adopción.

I. Marco General, Institucional y Metodológico del Gasto Tributario

1.1.Introducción

El gasto tributario constituye un componente relevante del análisis de la política fiscal, en la medida en que permite identificar y cuantificar los ingresos que el Estado deja de percibir como resultado de tratamientos impositivos preferenciales establecidos en la legislación tributaria¹. Estos pueden responder a objetivos económicos, sociales, territoriales, culturales, ambientales o productivos, y se materializan mediante exenciones, exoneraciones, deducciones, créditos, tasas reducidas, diferimientos, regímenes especiales u otros mecanismos que reducen, eliminan o postergan la obligación tributaria que habría correspondido bajo el régimen ordinario aplicable.

Desde la perspectiva de la política pública, los gastos tributarios pueden operar como instrumentos alternativos o complementarios al gasto presupuestario directo. En lugar de canalizar recursos mediante apropiaciones explícitas en el presupuesto, el Estado puede otorgar beneficios a determinados sectores, actividades, territorios, bienes, servicios o contribuyentes a través de excepciones o tratamientos diferenciados dentro del sistema tributario. Por esta razón, su identificación y cuantificación resultan necesarias para transparentar su costo fiscal, mejorar la rendición de cuentas y fortalecer la calidad del proceso presupuestario².

La importancia de los informes de gasto tributario radica en que permiten hacer visible un conjunto de decisiones de política fiscal que, aunque no se registran como erogaciones presupuestarias, inciden directamente sobre los ingresos públicos y sobre la distribución de la carga tributaria. Asimismo, proporciona información para el seguimiento de los beneficios vigentes y constituye una base técnica para futuras evaluaciones sobre su focalización, pertinencia y consistencia con los objetivos que fundamentaron su adopción.

La literatura técnica ha señalado que la identificación, cuantificación y publicación de los gastos tributarios son elementos esenciales para comprender la magnitud de estos beneficios, sus beneficiarios y su distribución entre personas, sectores, regiones o actividades económicas (Peláez Longinotti, 2025). Asimismo, los manuales recientes sobre la materia destacan que el análisis del gasto tributario requiere un marco de referencia claro, metodologías consistentes, información confiable y mecanismos de reporte que faciliten su monitoreo y eventual evaluación³ (World Bank, 2024).

En la República Dominicana, la elaboración del informe de gasto tributario se inscribe en el marco de la formulación del Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado (PGE), conforme al mandato establecido en la *Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público*, núm. 423-06. En cumplimiento de este mandato, el informe permite presentar una estimación sistemática de los ingresos dejados de percibir por la aplicación de disposiciones tributarias preferenciales contenidos en leyes de carácter general, regímenes especiales, legislaciones particulares y contratos específicos con efectos tributarios.

¹ El concepto de gasto tributario comenzó a desarrollarse institucionalmente durante la segunda mitad del siglo XX, en el marco de reformas orientadas a fortalecer la transparencia fiscal y la rendición de cuentas presupuestarias. Las primeras experiencias de cuantificación y reporte suelen asociarse con Alemania, a partir de 1967, y con Estados Unidos, hacia finales de la década de 1960 e inicios de la década de 1970, proceso que posteriormente se consolidó en países miembros de la OCDE. En el caso estadounidense, la institucionalización del concepto se vincula particularmente con el desarrollo del presupuesto de gastos tributarios y las reformas presupuestarias de la década de 1970. Véanse OCDE (2010), Surrey (1976) y Villela, Lemgruber y Jorratt (2009).

² En la literatura especializada, Villela, Lemgruber y Jorratt definen el gasto tributario como la recaudación que el fisco deja de percibir por la aplicación de concesiones o regímenes impositivos especiales en sustitución del tratamiento general. Bajo esta perspectiva, el gasto tributario constituye una forma de intervención pública canalizada a través del sistema tributario, usualmente orientada a favorecer sectores, actividades, regiones o agentes económicos específicos en función de objetivos de política pública. Véase Villela, Lemgruber y Jorratt (2009).

³ El *Manual de Buenas Prácticas en la Medición de los Gastos Tributarios* del CIAT constituye una referencia metodológica relevante para los países de la región, al sistematizar experiencias iberoamericanas sobre identificación, clasificación y medición de gastos tributarios. Dicho manual reconoce que no existe un único método de estimación aplicable a todas las medidas, por lo que pueden utilizarse estimaciones agregadas o simulaciones basadas en registros administrativos, cálculos indirectos con información estadística consolidada y modelos de microsimulación, dependiendo del impuesto analizado y de la disponibilidad de datos. Véase CIAT (2011).

El presente informe tiene como finalidad estimar el gasto tributario correspondiente al ejercicio fiscal 2027, así como presentar la reestimación del ejercicio 2026, conforme a la información administrativa, estadística y macroeconómica disponible. La estimación se realiza a partir del Sistema Tributario de Referencia (STR) adoptado por la República Dominicana, el cual permite distinguir entre el tratamiento ordinario de cada impuesto y las disposiciones que introducen excepciones o tratos preferenciales respecto de dicho régimen.

La cuantificación del gasto tributario se realiza conforme al enfoque de “ingreso renunciado o *ex-post*”, bajo el supuesto de comportamiento constante de los contribuyentes. Dependiendo de la figura impositiva y de la información disponible, se utilizan métodos agregados, estimaciones indirectas y ejercicios de microsimulación. Los resultados, por tanto, representan una aproximación del costo fiscal de los tratamientos preferenciales vigentes y no una estimación automática de la recaudación adicional que podría generarse ante su modificación o eliminación.

Este informe no constituye una evaluación de impacto, pertinencia o costo-efectividad de los incentivos tributarios. Su propósito es cuantificar el costo fiscal estimado de los tratamientos preferenciales identificados y estimables, bajo el enfoque metodológico adoptado. En consecuencia, los resultados presentados no deben interpretarse como una estimación automática de la recaudación adicional que se obtendría ante la eventual modificación o eliminación de una medida, ni como una recomendación sobre su permanencia, revisión o derogación.

La presente edición mantiene la continuidad metodológica necesaria para preservar la comparabilidad interanual, al tiempo que incorpora mejoras normativas, metodológicas y de cobertura. Entre estas se encuentran la revisión de las disposiciones tributarias promulgadas o modificadas recientemente, la revisión del tratamiento aplicado a las importaciones realizadas mediante empresas de despacho expreso o courier y el fortalecimiento de la delimitación del STR.

Asimismo, se profundiza la trazabilidad del inventario mediante la documentación del fundamento normativo, la vigencia, el tipo de tratamiento, los beneficiarios, las fuentes de información y el método de estimación correspondiente a cada medida. Este proceso busca facilitar la actualización periódica de las estimaciones, mejorar la consistencia entre las fuentes administrativas y fortalecer la base técnica requerida para el seguimiento y eventual evaluación de los principales gastos tributarios.

Como novedades analíticas, el informe incorpora una serie sobre la evolución del gasto tributario y la revisión de sus estimaciones durante el período 2021-2027 y presenta las revisiones realizadas en las estimaciones iniciales y las reestimaciones correspondientes a los ejercicios 2021-2026. También incluye una clasificación de los tratamientos con incidencia ambiental, que permite ordenar las medidas identificadas según su potencial incidencia positiva, neutra o negativa sobre los objetivos ambientales nacionales. Esta clasificación se basa en el diseño normativo y de la actividad incentivada, por lo que constituye una medición directa de sus efectos ambientales ni una evaluación de su desempeño.

El documento se organiza en cuatro partes. La primera presenta el marco general, institucional, conceptual y metodológico, incluyendo el STR, la identificación de los tratamientos por figura impositiva, las novedades normativas y los métodos de estimación. La segunda desarrolla el contexto macroeconómico, la reestimación de 2026, la estimación correspondiente a 2027 y la evolución reciente del gasto tributario. La tercera contiene la clasificación y los resultados del gasto tributario ambiental para 2027 y, por último, la cuarta reúne las referencias bibliográficas, los cuadros estadísticos y los anexos técnicos que respaldan la estimación.

1.2. Marco institucional y normativo del gasto tributario

1.2.1. Fundamento legal del informe

El informe de estimación del gasto tributario tiene su fundamento jurídico en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, núm. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, en la cual se

establece que el Ministerio de Hacienda y Economía debe elaborar un informe explicativo de las exenciones del período incluidas en el Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado (PGE). Específicamente, el artículo 36, literal g), de la citada legislación dispone la elaboración de un documento contentivo del monto de las exenciones tributarias otorgadas que afectarán la recaudación del ejercicio fiscal correspondiente.

En cumplimiento de este mandato, el presente informe constituye un instrumento de apoyo al proceso de formulación y discusión del Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado, al transparentar el costo fiscal estimado de los tratamientos tributarios preferenciales contenidos en leyes tributarias generales, regímenes especiales, legislaciones particulares y contratos específicos con incidencia tributaria.

La elaboración periódica de informes de gasto tributario permite fortalecer la transparencia fiscal y presupuestaria, al identificar la magnitud de los recursos que el Estado deja de percibir, los impuestos afectados y los sectores, actividades o contribuyentes beneficiados por tratamientos preferenciales. En ese sentido, la publicación y sistematización de estos informes constituye una práctica relevante para apoyar la formulación, seguimiento y revisión de la política fiscal (Peláez Longinotti, 2025).

1.2.2. Gobernanza institucional del proceso de estimación

El informe es preparado por un Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Hacienda y Economía (MHE) —coordinado por la Dirección de Política Tributaria (DPT)—, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

La participación de estas entidades responde a la naturaleza de la información requerida para la estimación del gasto tributario. La DGII aporta información vinculada a los tributos internos administrados bajo su competencia, incluyendo, entre otros, el ISR, el ITBIS interno, los ISC de administración interna, los impuestos al patrimonio y los impuestos sobre el uso de bienes y licencias. Por su parte, la DGA suministra información asociada a las operaciones de comercio exterior, exoneraciones arancelarias, ITBIS externo, impuestos selectivos aplicables a importaciones y demás tratamientos preferenciales vinculados a la importación de bienes.

El MHE, a través de su dependencia técnica competente, coordina el proceso de consolidación, revisión metodológica, análisis de consistencia y presentación de los resultados. Esta coordinación permite mantener un proceso interinstitucional de estimación en el cual se integran fuentes administrativas, estadísticas y macroeconómicas, conforme al tipo de impuesto y a la disponibilidad de información.

El Comité Interinstitucional constituye, en consecuencia, el mecanismo técnico mediante el cual se organiza la identificación, validación, estimación y presentación de los gastos tributarios incluidos en el informe. Su funcionamiento permite articular las competencias de las administraciones tributarias con las responsabilidades de política fiscal y presupuestaria del MHE.

1.2.3. Alcance normativo e institucional de la estimación

Las estimaciones contenidas en este informe se sustentan en dos tipos de normativas: por un lado, las leyes impositivas de carácter general; y, por otro, los regímenes especiales, legislaciones particulares o contratos específicos que establecen tratamientos tributarios preferenciales. En consecuencia, los montos presentados no reflejan necesariamente la totalidad del gasto tributario existente en el sistema fiscal dominicano, sino únicamente aquellos conceptos para los cuales es posible realizar una estimación razonable con base en la disponibilidad, trazabilidad y calidad de la información por tipo de impuesto.

La base normativa principal del gasto tributario se encuentra en el Código Tributario Dominicano, instituido mediante la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones⁴. Esta norma establece los principios generales del sistema impositivo y delimita el alcance de las principales figuras tributarias internas, sentando las bases legales para la identificación de tratamientos preferenciales que se apartan del régimen general aplicable.

Asimismo, el informe considera otras leyes de carácter general que estructuran figuras impositivas específicas, tales como la Ley núm. 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993, y sus modificaciones, la cual guarda relación con el gasto tributario en tanto regula las exenciones arancelarias aplicables a ciertos productos o sectores, generando un impacto directo sobre los ingresos fiscales; y la Ley núm. 112-00 sobre hidrocarburos, de fecha 29 de agosto de 2000, y sus modificaciones, la cual otorga beneficios fiscales en forma de exenciones del ISC y del ITBIS para determinados sectores productivos o programas, como parte del esquema de tributación aplicable a la importación y comercialización de combustibles en el país.

En adición a estas tres leyes de carácter general, el informe incorpora los tratamientos preferenciales establecidos en regímenes especiales, legislaciones sectoriales y contratos específicos con efectos tributarios, siempre que cumplan con los criterios del STR y cuenten con información suficiente para su estimación.

En ese sentido, se han identificado 74 disposiciones legales específicas que establecen incentivos fiscales orientados a sectores económicos particulares, totalizando 77 instrumentos jurídicos que otorgan beneficios como exenciones, deducciones, créditos fiscales, tasas reducidas y diferimientos en el pago de impuestos. Estos tratamientos preferenciales, en la medida en que reducen el ingreso potencial del fisco, constituyen el gasto tributario estimado en este informe⁵.

Es conveniente precisar que este se circunscribe exclusivamente a la cuantificación de los gastos tributarios estimables con base en disposiciones legales vigentes y conforme al STR. Por tanto, no se incluyen en esta estimación beneficios fiscales otorgados por vía administrativa cuando estos no se sustentan en disposiciones legales específicas o no cumplen con los criterios del sistema de referencia, aun cuando puedan traducirse en menores ingresos tributarios.

Por otro lado, la identificación de una medida como gasto tributario no supone una valoración automática sobre su pertinencia, eficacia, eficiencia o conveniencia como instrumento de política pública. El objetivo de este informe es cuantificar el costo fiscal estimado de los tratamientos preferenciales identificados, sin sustituir los ejercicios de evaluación de costo-efectividad o impacto que correspondan conforme al marco legal vigente.

En particular, el análisis de costo-efectividad de los incentivos constituye un ejercicio distinto al de estimación, cuya elaboración corresponde al MHE, conforme al artículo 45 de la Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Por tanto, las estimaciones contenidas en este informe no deben interpretarse como una recomendación de eliminación, modificación o permanencia de las medidas identificadas, sino como una cuantificación fiscal de los ingresos dejados de percibir bajo el enfoque metodológico adoptado.

Esta distinción resulta relevante para preservar la naturaleza del informe. La estimación del gasto tributario permite identificar y dimensionar el costo fiscal de los tratamientos preferenciales; la evaluación, en cambio, requiere analizar si dichos tratamientos cumplen sus objetivos de política

⁴ Esta ley ha sido modificada o complementada por 24 leyes o marcos normativos, específicamente las leyes números: 204-97; 147-00; 12-01; 225-01; 288-04; 03-04; 557-05; 495-06; 13-07; 147-07; 172-07; 173-07; 183-07; 225-07; 04-07; 177-09; 182-09; 11-10; 253-12; 277-12; 309-12; 109-13; 25-24 y 30-26.

⁵ Para fines de consulta, ver el Anexo 4 sobre los marcos normativos que crean gastos tributarios en la República Dominicana, el cual consolida las 77 disposiciones identificadas.

pública, si generan beneficios proporcionales a su costo fiscal y si existen instrumentos alternativos más eficientes para alcanzar los mismos fines (Beer, Benedek, Erard, & Loeprick, 2022).

1.3.Marco Conceptual y Sistema Tributario de Referencia

1.3.1. Concepto de gasto tributario en la República Dominicana

El sistema tributario dominicano está compuesto por disposiciones legales establecidas principalmente a partir de la Ley núm. 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, así como por otras normas que regulan figuras impositivas específicas, tales como el Arancel de Aduanas, los impuestos aplicables a los hidrocarburos, los impuestos patrimoniales y los tributos sobre el uso de bienes y licencias.

En este marco, el gasto tributario se entiende como el monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo preferencial que se aparta del establecido en la legislación tributaria. A través de su otorgamiento, el Estado dominicano persigue promover y beneficiar determinados sectores, áreas geográficas, actividades, bienes, servicios, operaciones o contribuyentes, atendiendo a objetivos de política pública de naturaleza económica, social, territorial, cultural, ambiental o productiva, al mismo tiempo que posterga o disminuye la recaudación de la Administración Tributaria.

La identificación del gasto tributario, a los fines de su estimación, se deriva del Sistema Tributario de Referencia (STR) adoptado, debido a que este permite distinguir entre un tratamiento tributario basado en la estructura ordinaria del tributo y otro que no parte de dicha estructura, sino de una excepción o trato preferencial. En consecuencia, el gasto tributario no se define de manera abstracta ni desvinculada del marco legal vigente, sino a partir de la comparación entre el régimen ordinario aplicable y las disposiciones que reducen, eliminan o difieren la obligación tributaria respecto de dicho régimen.

La inclusión de una medida en el inventario de gasto tributario no supone, por sí misma, una valoración sobre su pertinencia, eficacia, eficiencia o conveniencia como instrumento de política pública. Su incorporación responde a un criterio de identificación y cuantificación fiscal. Por tanto, el informe estima el costo asociado a los tratamientos preferenciales que cumplen con los criterios del STR y para los cuales existe información suficiente que permite una estimación razonable.

1.3.2. Tipos de tratamientos preferenciales generadores de gasto tributario

Los gastos tributarios pueden originarse en distintos mecanismos jurídicos y tributarios. Para fines de este informe, se consideran tratamientos preferenciales susceptibles de generar gasto tributario aquellos que reducen, eliminan o difieren la obligación tributaria que habría correspondido bajo el régimen ordinario aplicable.

Entre los principales tipos de tratamientos preferenciales se identifican los siguientes:

Tabla 1. Tipos de tratamientos preferenciales generadores de gasto tributario

Tipo de tratamiento	Descripción
Exenciones	Liberan total o parcialmente del pago de un impuesto a determinados sujetos, bienes, servicios, rentas, actos, operaciones o actividades que, bajo el régimen ordinario, estarían gravados.
Deducciones	Permiten reducir la base imponible en condiciones más favorables que las previstas en el régimen general, disminuyendo la renta, el valor o la materia imponible sujeta a tributación.

Créditos fiscales	Reducen directamente el impuesto determinado o el impuesto a pagar, y pueden ser compensables, transferibles o reembolsables cuando así lo establezca la normativa aplicable.
Tasas reducidas o preferenciales	Aplican una alícuota inferior a la tasa general del impuesto para determinados bienes, servicios, actividades, sectores, contribuyentes o territorios.
Diferimientos	Postergan el nacimiento, liquidación o pago de la obligación tributaria hacia períodos futuros, generando una ventaja financiera respecto del régimen ordinario.
Devoluciones o reintegros preferenciales	Restituyen total o parcialmente impuestos pagados cuando dicha devolución responde a un incentivo legal específico que reduce la carga tributaria definitiva y no a la mecánica estructural o de neutralidad del tributo, como ocurre con los créditos ordinarios del ITBIS asociados a operaciones de exportación.

Fuente: Elaborado por la DPT/MHE, con base en CIAT (2011), DIPRES (2012), Beer et al. (2022) y Peláez Longinotti (2025).

Esta clasificación tiene fines de sistematización y no implica que todas las categorías se presenten con igual nivel de cuantificación en el informe. La inclusión de una medida dependerá de su fundamento legal, su desviación respecto del STR y la disponibilidad de información suficiente para su estimación.

1.3.3. Clasificación analítica del gasto tributario

Además de su clasificación por tipo de tratamiento, los gastos tributarios pueden organizarse conforme a distintos criterios analíticos que permiten mejorar su lectura presupuestaria, sectorial y metodológica. Para fines del presente informe, las clasificaciones se utilizarán principalmente como herramientas de ordenamiento del inventario, sin sustituir la presentación de resultados agregados por tipo de impuesto.

Las clasificaciones principales son las siguientes:

Tabla 2. Criterios analíticos para la clasificación del gasto tributario

Criterios de clasificación	Propósito
Por tipo de impuesto	Permite identificar la figura impositiva afectada por el tratamiento preferencial, tales como ITBIS, ISR, ISC, hidrocarburos, aranceles, impuestos patrimoniales o impuestos sobre el uso de bienes y licencias.
Por tipo de tratamiento	Distingue la mecánica del beneficio, incluyendo exenciones, deducciones, créditos fiscales, tasas reducidas, diferimientos, devoluciones o regímenes especiales.
Por sector o actividad beneficiada	Permite identificar los sectores económicos, actividades productivas, programas, territorios o grupos de contribuyentes favorecidos por la medida.
Por institución recaudadora	Permite organizar los resultados según la administración tributaria vinculada a la fuente de información y al impuesto afectado, principalmente DGII y DGA.
Por norma legal o régimen	Permite vincular cada línea de gasto tributario con su fundamento jurídico específico.
Por naturaleza frente al Sistema Tributario de Referencia (STR)	Permite distinguir si la medida responde a un elemento estructural del tributo o si constituye una desviación preferencial respecto del régimen ordinario.
Por disponibilidad de estimación	Permite diferenciar entre medidas estimadas, medidas identificadas no estimadas y medidas no cuantificables con la información disponible.

Fuente: Elaborado por la DPT/MHE, con base en el marco metodológico del informe, CIAT (2011) y Peláez Longinotti (2025).

1.3.4. Enfoques de identificación del gasto tributario

La identificación de un gasto tributario requiere definir previamente el tratamiento ordinario frente al cual se compara una disposición preferencial. La literatura técnica reconoce distintos enfoques para construir dicho punto de referencia. Entre los principales se encuentran el enfoque conceptual, el enfoque legal o de STR y el enfoque de subsidio o gasto equivalente.

- El **enfoque conceptual** parte de un diseño tributario normativo basado en principios teóricos de política tributaria, tales como neutralidad, equidad, eficiencia y simplicidad. Bajo este enfoque, se considera gasto tributario toda disposición que se aparte de ese modelo conceptual de impuesto.
- El **enfoque legal o de referencia** toma como punto de partida la legislación tributaria vigente y distingue, dentro de ella, las disposiciones que forman parte de la estructura ordinaria del tributo de aquellas que introducen tratamientos preferenciales. Este enfoque suele ser más práctico para la elaboración de informes oficiales, en la medida en que se apoya en el marco jurídico efectivamente aplicable y facilita la vinculación entre cada medida, su fundamento normativo y su estimación.
- El **enfoque de subsidio o gasto equivalente** identifica como gasto tributario aquellas disposiciones tributarias que podrían ser sustituidas por un programa de gasto directo con finalidad equivalente. Bajo esta lógica, el tratamiento preferencial se analiza como una forma de intervención pública canalizada a través del sistema tributario.

Para fines de este informe, la República Dominicana adopta un criterio predominantemente legal o de referencia, complementado con consideraciones conceptuales cuando sea necesario delimitar si una disposición forma parte de la estructura ordinaria del tributo o si constituye una desviación preferencial. Este enfoque es consistente con la práctica nacional, en la medida en que la identificación del gasto tributario se deriva del STR adoptado y de la comparación entre el régimen ordinario vigente y las disposiciones excepcionales o preferenciales aplicables.

La utilización de este enfoque permite mantener la medición vinculada a la realidad normativa del país, preservando la trazabilidad legal de cada medida e incorporando, cuando corresponda, criterios técnicos reconocidos internacionalmente para delimitar el *benchmark* tributario. El Fondo Monetario Internacional (FMI) reconoce que los sistemas de referencia pueden construirse mediante enfoques conceptuales, legales o de gasto equivalente, e incluso mediante combinaciones de estos, siempre que el *benchmark* sea explícito, transparente, consistente y limitado a las características principales de los impuestos (Beer, Benedek, Erard, & Loeprick, 2022).

1.3.5. Enfoques de medición del gasto tributario

Una vez identificada la medida preferencial, su cuantificación puede realizarse mediante distintos enfoques de medición. Los principales enfoques reconocidos en la literatura son el ingreso renunciado, el ingreso ganado y el gasto directo equivalente.

- El **enfoque de ingreso renunciado** estima la recaudación que el Estado deja de percibir como resultado de la aplicación de un tratamiento preferencial, suponiendo que el comportamiento de los contribuyentes se mantiene constante. Este enfoque no estima necesariamente la recaudación adicional que se obtendría si la medida fuera eliminada, sino el costo fiscal aproximado del tratamiento preferencial bajo las condiciones observadas o proyectadas.
- El **enfoque de ingreso ganado** procura estimar la recaudación adicional que podría obtenerse si el tratamiento preferencial fuera eliminado, incorporando potenciales cambios en el comportamiento de los contribuyentes, ajustes en la base imponible u otros efectos económicos derivados de la modificación normativa.
- El **enfoque de gasto directo equivalente** estima el monto de gasto presupuestario que sería necesario para otorgar un beneficio equivalente al generado mediante el tratamiento tributario preferencial.

En el caso dominicano, las estimaciones del gasto tributario se realizan bajo el enfoque de ingreso renunciado o ex-post. En consecuencia, se estima la recaudación dejada de percibir suponiendo que la conducta de los contribuyentes no cambiaría en ausencia del beneficio fiscal. Por tanto, las estimaciones no equivalen a una presunción de efecto recaudatorio adicional, sino a una aproximación del impacto económico bajo condiciones constantes, utilizando los supuestos macroeconómicos adoptados en la formulación del Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado⁶.

Este enfoque aporta uniformidad y consistencia metodológica, facilita la comparabilidad interanual y permite alinear las estimaciones del gasto tributario con las proyecciones oficiales de ingresos. No obstante, sus resultados deben interpretarse con cautela, en la medida en que no incorporan cambios de comportamiento, interacciones entre medidas, efectos de equilibrio general ni eventuales ajustes administrativos derivados de la modificación o eliminación de un beneficio fiscal.

1.3.6. Sistema Tributario de Referencia adoptado por la República Dominicana

El Sistema Tributario de Referencia (STR), también denominado *benchmark*, constituye el régimen ordinario contra el cual se identifican y cuantifican los tratamientos tributarios preferenciales. En el caso dominicano, este sistema no se construye como un modelo tributario ideal desvinculado de la legislación

⁶ Manual de Buenas Prácticas en la Medición de Gastos Tributarios: Una Experiencia Iberoamericana (CIAT, 2011).

nacional, sino a partir del régimen general vigente y de las disposiciones que configuran la estructura ordinaria de los principales impuestos incluidos en el alcance de cuantificación del informe.

En este contexto, la definición y aplicación del Sistema Tributario de Referencia se enmarca en las competencias del Ministerio de Hacienda y Economía como órgano rector de las finanzas públicas nacionales y de la política fiscal del Gobierno, conforme a la Ley Núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, modificada por la Ley Núm. 45-25, de fecha 21 de julio de 2025. Bajo el marco institucional vigente, corresponde al Ministerio dirigir la política fiscal global, analizar, diseñar y evaluar la política de ingresos públicos, elaborar y proponer la legislación de los regímenes tributario y aduanero, y vigilar el cumplimiento de la normativa legal en materia de exoneraciones.

De manera específica, el artículo 11.1 de la Ley Núm. 494-06, incorporado por la Ley Núm. 45-25, atribuye al Viceministerio de Política Fiscal (VPF) funciones vinculadas con la coordinación del diseño y preparación de la política fiscal, la evaluación de la compatibilidad del sistema tributario nacional, la propuesta de medidas de política tributaria, la vigilancia del cumplimiento de la legislación tributaria en coordinación con la DGII y la DGA, así como la emisión de lineamientos y opiniones sobre exoneraciones tributarias. Estas atribuciones permiten vincular la delimitación del régimen ordinario de cada impuesto con las competencias institucionales de formulación, seguimiento y coordinación de la política tributaria.

Desde la conformación del Comité Interinstitucional para la estimación del gasto tributario, la República Dominicana ha adoptado un marco conceptual que combina el régimen general aplicado con recomendaciones de buenas prácticas provenientes de la doctrina tributaria internacional. En ese sentido, el gasto tributario estimado incluye tanto los beneficios otorgados bajo regímenes especiales como aquellas exenciones dentro del régimen general que se apartan del principio de neutralidad o de la implementación teórica del tributo correspondiente.

La adopción de un STR requiere identificar los elementos estructurales de cada impuesto, incluyendo el hecho generador, el sujeto pasivo, la base imponible, las tasas o alícuotas, las escalas progresivas o proporcionales, el período de imposición, las reglas generales de liquidación y los tratamientos considerados ordinarios dentro del diseño del tributo. Estos componentes permiten contrastar el régimen vigente con las disposiciones preferenciales que modifican la obligación tributaria aplicable a determinados contribuyentes, sectores, actividades, bienes, servicios u operaciones.

No obstante, la existencia de una exención, exclusión o dispensa no implica automáticamente su clasificación como gasto tributario. Determinados tratamientos pueden responder a reglas estructurales del sistema tributario, a compromisos internacionales, a principios de reciprocidad o a elementos propios de la definición técnica del impuesto. En estos casos, la medida debe analizarse frente al STR antes de ser incorporada al inventario de gasto tributario⁷.

El STR dominicano se sustenta, principalmente, en las siguientes normas que estructuran el régimen ordinario de los tributos considerados en el informe:

- Ley núm. 2569 y sus modificaciones, sobre el Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, de fecha 4 de diciembre de 1950.
- Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992.
- Ley núm. 14-93 y sus modificaciones, que crea el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993.

⁷ Esto ocurre con ciertas exoneraciones que reciben determinadas personas o entidades como los organismos internacionales o las misiones diplomáticas, las cuales no forman parte de este cálculo porque las dispensas otorgadas se asumen como parte del sistema tributario ordinario o ideal.

- Ley núm. 112-00 y sus modificaciones, sobre Hidrocarburos, que crea el Impuesto Selectivo al Consumo específico sobre combustibles fósiles, de fecha 29 de noviembre de 2000.
- Ley núm. 557-05 y sus modificaciones, sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005, que crea los impuestos selectivos ad-valorem sobre combustibles y al Registro de la Primera Placa de Vehículos.
- Ley núm. 18-88 y sus modificaciones, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, de fecha 5 de febrero de 1988.
- Ley núm. 173-07 y sus modificaciones, de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 29 de mayo de 2007, que crea el impuesto a la transferencia inmobiliaria y de vehículos.
- Ley núm. 225-07 y sus modificaciones, que crea el Impuesto a la Circulación de Vehículos, de fecha 28 de agosto de 2007.
- Ley núm. 139-11 y sus modificaciones, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a educación, de fecha 24 de junio de 2011.

Estas disposiciones conforman la base normativa a partir de la cual se identifica el tratamiento ordinario de cada impuesto. Por tanto, la clasificación de una medida como gasto tributario requiere verificar si la disposición analizada introduce un tratamiento que reduce, elimina o difiere la obligación tributaria respecto del régimen general aplicable.

1.3.7. Delimitación del Sistema Tributario de Referencia por figura impositiva

La aplicación del STR exige delimitar, para cada figura impositiva cuantificada, cuál es el tratamiento ordinario y cuáles son las desviaciones que pueden generar gasto tributario. Esta delimitación se realiza atendiendo al marco legal vigente y a la información efectivamente disponible para la estimación.

Tabla 3. Delimitación del Sistema Tributario de Referencia (STR) por figura impositiva

Figura impositiva	Tratamiento ordinario considerado dentro del STR	Tratamientos preferenciales susceptibles de estimación
ITBIS	Impuesto de naturaleza indirecta y tipo valor agregado que recae sobre el consumidor final y grava la transferencia e importación de bienes industrializados, así como la prestación de servicios, conforme al Artículo 338 del Código Tributario y sus modificaciones.	Exenciones de bienes y servicios, aplicación de tasa reducida, exenciones en importación y otros tratamientos preferenciales establecidos en el Código Tributario o en regímenes especiales, siempre que exista información para su cuantificación.
ISR	Imposición ordinaria sobre las rentas de personas jurídicas y personas físicas conforme a las reglas generales del Código Tributario y sus modificaciones.	Exenciones de renta, deducciones adicionales, créditos fiscales, exoneraciones sectoriales, tasas preferenciales o tratamientos diferenciados establecidos por leyes generales, regímenes especiales o contratos específicos.
ISC	Tributación selectiva aplicable a determinados bienes y servicios conforme al Código Tributario y demás normas que regulan impuestos selectivos específicos o ad-valorem.	Exenciones, reducciones o tratamientos diferenciados aplicables a bienes, servicios, sectores o actividades sujetos a imposición selectiva, cuando sean identificables y cuantificables.

Figura impositiva	Tratamiento ordinario considerado dentro del STR	Tratamientos preferenciales susceptibles de estimación
ISC Hidrocarburos	Régimen ordinario establecido por la Ley núm. 112-00 y sus modificaciones, así como por las disposiciones que crean componentes específicos o ad-valorem sobre combustibles.	Diferencias asociadas a la aplicación del ISC específico, no indexación por inflación y exenciones a combustibles destinados a generación eléctrica, concesiones mineras, zonas francas u otros usos previstos en disposiciones legales vigentes.
Arancel	Régimen arancelario ordinario aplicable a las importaciones conforme a la Ley núm. 14-93 y sus modificaciones, tomando como referencia la clasificación arancelaria, el valor aduanero y la tasa aplicable.	Exoneraciones, suspensiones, reducciones o tratamientos arancelarios preferenciales otorgados mediante leyes sectoriales, regímenes especiales o disposiciones específicas.
Patrimonio	Tributación ordinaria sobre activos, propiedad inmobiliaria, transferencias patrimoniales, hipotecas, sucesiones, donaciones, constitución de compañías y aumento de capital social, conforme a las leyes aplicables.	Exenciones o tratamientos preferenciales aplicables a sujetos, activos, operaciones, sectores o regímenes especiales que reduzcan la obligación tributaria frente al régimen ordinario.
Uso de bienes y licencias	Imposición ordinaria sobre hechos generadores vinculados al uso de bienes, circulación, registro o licencias, conforme a la normativa aplicable.	Exenciones o reducciones aplicables a registros, circulación, primera placa u otros tributos incluidos en el alcance cuantificado del informe.

Fuente: Elaboración de la DPT/MHE.

Esta delimitación no implica la incorporación automática de todos los beneficios existentes en el ordenamiento jurídico. Para que una medida sea incluida en la estimación, debe cumplir simultáneamente con tres condiciones: contar con fundamento legal identificable, representar una desviación respecto del tratamiento ordinario aplicable y disponer de información suficiente para realizar una estimación razonable.

1.4. Identificación del gasto tributario por tipo impositivo

1.4.1. Consideraciones generales sobre la identificación

La identificación del gasto tributario por tipo impositivo permite organizar las principales fuentes de tratamientos tributarios preferenciales conforme a la figura tributaria afectada y su participación relativa dentro de la estructura recaudatoria del país. Este enfoque facilita una lectura ordenada del gasto tributario estimado, al vincular cada beneficio con el impuesto sobre el cual incide y con el marco normativo que regula su aplicación.

Al cierre del año 2025, la capacidad recaudatoria del sistema tributario dominicano dependía en un 88.0% de cinco figuras impositivas: los Impuestos sobre los Ingresos (36.6%); el ITBIS (34.0%); los Impuestos sobre Hidrocarburos (7.5%); el Arancel (5.4%); y los Impuestos Selectivos a las Bebidas Alcohólicas y Tabaco (4.5%). No obstante, existen otros impuestos considerados como parte del STR

que pueden originar algún tipo de gasto tributario por disposiciones establecidas en legislaciones especiales, los cuales no son incluidos en esta sección⁸.

Para estos fines, se procede a identificar las principales fuentes de gasto tributario de los impuestos atendiendo a su tipo impositivo y participación relativa en percepción total de tributos por parte de la Administración Tributaria. Esto resulta relevante para evaluar el impacto diferenciado que tienen los incentivos fiscales en las distintas áreas de recaudación y para obtener una visión más precisa de cómo se distribuyen los beneficios fiscales entre sectores productivos, actividades económicas, bienes, servicios u operaciones beneficiadas.

La presente sección mantiene el enfoque de identificación utilizado en informes anteriores, concentrándose en las figuras impositivas que forman parte del alcance cuantificado del informe: ITBIS, ISR, ISC, impuestos sobre hidrocarburos, impuestos a la importación, impuestos sobre la propiedad e impuestos sobre el uso de bienes y licencias. En cada caso, se presenta una descripción general del impuesto, el tratamiento ordinario aplicable y los principales tratamientos preferenciales que generan gasto tributario, conforme a la información disponible y a la normativa vigente.

1.4.2. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

El Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un impuesto indirecto de tipo valor agregado (IVA), que recae sobre el consumidor final y grava la transferencia e importación de bienes industrializados, así como la prestación de servicios, en la forma y condiciones previstas en el Artículo 338 sobre el nacimiento de la obligación tributaria del CTD y sus modificaciones.

Este impuesto se aplica efectivamente sobre el valor agregado que cada vendedor le añade al producto; es decir, grava el destino principal y, por tanto, es un impuesto plurifásico. Específicamente, se deduce del impuesto bruto en cada nivel de ventas aquellos importes pagados en los niveles anteriores como ocurre al momento de la importación por la compra a un proveedor o por recibir un servicio, a excepción del tramo de consumo final que es el único que no recibe crédito.

Desde la perspectiva del STR, se considera como estructura general del ITBIS una base amplia sobre el consumo interno de bienes y servicios, la aplicación de la tasa general prevista por el CTD y el reconocimiento de los créditos necesarios para preservar la neutralidad del gravamen. En consecuencia, las exenciones, tasas reducidas y demás tratamientos que excluyan selectivamente consumos finales que, bajo el régimen general, estarían gravados constituyen potenciales gastos tributarios. Este criterio es consistente con la práctica internacional para los impuestos al valor agregado, según la cual la referencia está constituida, en términos generales, por el consumo doméstico gravado a la tasa estándar.

No obstante, no toda exención, crédito, devolución o mecanismo especial previsto legalmente debe considerarse automáticamente un gasto tributario. Determinadas disposiciones responden al diseño estructural del ITBIS, a objetivos de neutralidad, a mecanismos de administración tributaria o a compromisos internacionales. Por tanto, su clasificación depende de la comparación de cada tratamiento con el STR definido para el impuesto.

El ITBIS se aplica tanto al sector privado como al público. En este último caso, las entidades gubernamentales actúan como sujetos pasivos del impuesto, asimilando su tratamiento al del sector privado: pagan ITBIS sobre sus compras y retienen el impuesto en sus operaciones sujetas (ventas), de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes.

Las exenciones que generan gasto tributario en el marco del CTD se concentran principalmente en los artículos 343, 344 y 345, los cuales establecen la exclusión de ciertos bienes y servicios del pago del impuesto, ya sea total o mediante la aplicación de una tasa reducida. A partir de la revisión del sistema

⁸ Ver Anexo 6 correspondiente a la matriz de incentivos adjunto a este documento.

tributario dominicano, estas se organizan por tipo de bien o servicio y se presentan a continuación de manera resumida:

Artículo 343 (I) sobre bienes exentos:

- Animales vivos
- Carnes frescas, refrigeradas y congeladas
- Pescado de consumo popular o reproducción
- Leche, lácteos y miel
- Otros productos de origen animal
- Plantas para siembra
- Legumbres, hortalizas, tubérculos sin procesar de consumo masivo
- Frutas sin procesar, de consumo masivo
- Café sin tostar; sin descafeinar; cáscara y cascarilla de café
- Cereales, harinas, granos trabajados
- Productos de molinería (harina)
- Semillas oleaginosas y otras semillas (para grasas, siembra o alimentos de animales)
- Embutidos, excepto jamones
- Cacao en granos y sus residuos
- Alimentos infantiles, pastas, pan
- Agua natural y mineral (embotellada o no)
- Insumos pecuaria (alimentos para peces y aves)
- Combustibles
- Medicamentos
- Abonos y sus componentes
- Insecticidas, raticidas y demás anti-roedores, fungicidas, herbicidas
- Otros insumos o bienes de capital agropecuarios
- Libros y revistas
- Material educativo a nivel preuniversitario
- Otros productos (sillones para inválidos y prótesis).

Artículo 343 (I.2) Importaciones con franquicias arancelarias:

- Equipajes de viajes de pasajeros, personas con discapacidad, inmigrantes, residentes en viaje de retorno y personal del servicio exterior de la Nación
- De instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, y organismos internacionales y regionales
- Importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos arancelarios
- Importaciones de bienes amparados en régimen de internación temporal
- Importaciones de materias primas, insumos, equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación, directamente vinculadas con su actividad.

Artículo 343 (III). Tratamiento de tasa cero de bienes exentos:

- Las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en la producción de los siguientes bienes estarán exentos del pago del impuesto establecido en el Artículo 345, siempre que sean importados o adquiridos en el mercado local por los propios productores:
 - Leches
 - Cereales y productos de molinería (arroz, harina, etc.)
 - Habichuelas
 - Pollo y embutidos
 - Material educativo (libros, folletos y cuadernos).

Artículo 343 (IV):

- Importaciones y adquisiciones en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de:
 - Medicinas para uso humano y animal
 - Fertilizantes
 - Agroquímicos y alimentos para animales cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos
 - Fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales
 - Insumos para la fabricación de fertilizantes
 - Insumos para producción de alimentos de animales.

Artículo 344 (I) sobre servicios exentos:

- Servicios financieros, incluyendo seguros
- Servicios de planes de pensiones y jubilaciones
- Servicios de transporte terrestre de personas y de carga
- Servicios de electricidad, agua y recogida de basura
- Servicios de alquiler de viviendas
- Servicios de salud
- Servicios educativos y culturales
- Servicios funerarios
- Servicios de salones de belleza y peluquerías.

Artículo 345 (II). Tasa reducida de 16%:

- Derivados lácteos (yogurts y mantequilla)
- Café procesado
- Grasas animales o vegetales comestibles (aceites y margarinas)
- Azúcares
- Cacao y chocolate.

En adición a las disposiciones del CTD, existen exenciones, diferimientos, devoluciones y otros tratamientos preferenciales del ITBIS establecidos en leyes y normativas especiales. Estos instrumentos otorgan beneficios tributarios a sectores estratégicos o bajo regímenes especiales de tributación y constituyen también fuentes relevantes del gasto tributario. Entre los más destacados se encuentran:

- **Proindustria.** Diferimiento del 50% del ITBIS aplicable a la importación o a la adquisición de las materias primas, insumos y bienes de capital, aparatos y maquinarias especificados en *la Resolución de Calificación Industrial* de las empresas de Proindustria, conforme a lo establecido en la Ley núm. 242-20 que modifica el Artículo 20 de la Ley núm. 392-07. Además, se benefician de la compensación del ITBIS aquellas empresas que transfieran bienes finales a personas físicas o jurídicas que produzcan los bienes exentos del ITBIS detallados en los párrafos III y IV del Artículo 343 del CTD o empresas acogidas a regímenes especiales que prevean exenciones del ITBIS.
- **Cadena textil, confección, pieles, calzados y manufactura de cuero.** Diferimiento total del ITBIS en la importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios que sean realizadas por las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, en conformidad con la Ley núm. 56-07 sobre la industria textil y de confección de accesorios y calzados, de fecha 4 de mayo del 2007.

- **Residuos sólidos.** Exención del 100% del ITBIS en la importación de las maquinarias y equipos necesarios para las operaciones de las empresas que realicen las actividades establecidas en el Artículo 45 de la Ley núm. 225-20 de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.

De igual manera, la Ley núm. 98-25 introduce nuevos tratamientos preferenciales vinculados a la gestión integral de los residuos sólidos. En particular, establece que el Fideicomiso DO Sostenible estará exento del pago de todo tipo de impuestos y dispone la exención del ITBIS sobre las tarifas, bienes y servicios vinculados a esta actividad.

- **Desarrollo turístico.** Permanecen como gasto tributario las exenciones de ITBIS otorgadas a proyectos y empresas acogidas a la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones. Dentro de este régimen, la exención correspondiente a maquinarias, equipos, materiales y bienes necesarios para la construcción y primer equipamiento constituye una desviación sectorial respecto del STR.
- **Alianzas público-privadas.** Devolución del ITBIS durante los primeros 5 años en la compra o alquiler de equipos, materiales e insumos directamente relacionados con la construcción o adecuación de infraestructura de los proyectos de coinversión bajo la modalidad de coinversión que crea la Ley núm. 47-20 de Alianza Público Privada.

Es preciso indicar que las exenciones de todo tipo en los proyectos de APP están condicionadas a la factibilidad financiera de los proyectos, dado que es una opción que abre la ley como beneficio para el adjudicatario y no un mandato legal. Si el proyecto en su etapa de evaluación resulta factible financieramente sin beneficiarse con estas exenciones, no se incorporan las mismas para el desarrollo del proyecto.

- **Exoneraciones del ITBIS en regímenes especiales, contratos y leyes particulares.** También se consideran fuentes de gasto tributario del ITBIS las exoneraciones aplicables a compras locales, importaciones u operaciones realizadas por contribuyentes acogidos a regímenes especiales de tributación, contratos, concesiones y leyes aprobadas por el Congreso Nacional, siempre que dichas disposiciones establezcan una reducción, exención, devolución preferencial o diferimiento respecto del tratamiento ordinario previsto en el STR.

Por otro lado, las exportaciones reciben un tratamiento de tasa cero en aplicación del *principio de tributación en destino*, conforme al cual, los bienes y servicios deben ser gravados en la jurisdicción donde ocurre su consumo final y no en aquella donde son producidos. En consecuencia, los exportadores pueden recuperar, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, los créditos fiscales originados por el ITBIS pagado en la adquisición o importación de materias primas, insumos, maquinarias, equipos y demás bienes o servicios directamente vinculados con la actividad exportadora.

Para fines del STR adoptado en este informe, tanto la aplicación de la tasa cero a las exportaciones como la recuperación ordinaria de los créditos fiscales asociados se consideran mecanismos estructurales de un impuesto al valor agregado basado en el principio de destino. Su finalidad es evitar la exportación de impuestos y preservar la neutralidad del ITBIS, por lo que estos tratamientos no se clasifican como gasto tributario. Este criterio también se extiende a aquellos créditos, compensaciones y devoluciones cuyo efecto se limite a corregir la acumulación del impuesto o restablecer la neutralidad en la cadena de producción.

Es conveniente aclarar que la exención del ITBIS en la transferencia de algunos de los bienes y servicios en el CTD se debe a que estos tienen otros impuestos específicos que les son aplicables, como es el caso de los combustibles, los cuales están sujetos al pago del ISC, por lo que no se consideran generadores de gasto tributario, al formar parte del STR. De igual forma, se excluyen de la estimación las dispensas concedidas a misiones diplomáticas, organismos internacionales y otros sujetos cuando resulten de convenios internacionales, principios de reciprocidad o compromisos asumidos por el Estado que hayan sido incorporados al STR.

1.4.3. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

i. Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (ISRPF)

El ISRPF se encuentra regulado principalmente por el Artículo 296 del CTD. Este impuesto grava a las personas físicas, nacionales o extranjeros residentes, por las rentas de fuente dominicana que obtengan, así como por determinadas rentas de fuente extranjera. A partir de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 30-26, estas últimas comprenden las rentas provenientes de inversiones, ganancias financieras y servicios de asistencia técnica cuando sean percibidas por contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana⁹.

La legislación dominicana adopta un concepto amplio de renta, que comprende toda utilidad o beneficio derivado de un bien o actividad, incluidos los incrementos patrimoniales y determinadas rentas financieras y no monetarias. En este sentido, la definición de la base imponible, las reglas generales para la determinación de la renta neta gravable y la escala progresiva aplicable a las personas físicas constituyen elementos estructurales del STR.

El régimen de recaudación del ISRPF se sustenta principalmente en el sistema de retención en la fuente bajo el mecanismo “*pay as you earn (PAYE)*”, mediante el cual los empleadores actúan como agentes de retención e ingresan a la Administración Tributaria el impuesto correspondiente a las remuneraciones pagadas a sus trabajadores. Este mecanismo libera a los asalariados cuya totalidad de ingresos se encuentre sujeta a retención del cumplimiento de la declaración jurada anual, sin perjuicio de los supuestos particulares establecidos por la legislación tributaria.

Hasta el ejercicio fiscal 2026, las rentas derivadas del trabajo asalariado están sujetas a una escala progresiva de tasas marginales de 15%, 20% y 25%, aplicables sobre la renta neta imponible luego de considerar deducciones y exclusiones previstas legalmente. Dentro de estas se encuentran el mínimo exento anual, los aportes aplicables a la seguridad social y, cuando corresponda, la deducción por gastos educativos. Cabe destacar que el mínimo exento constituye un elemento estructural de la escala progresiva adoptada como parte del STR y, en consecuencia, no se considera de gasto tributario.

Tabla 4. Tramos del ISR para Personas Físicas, 2026

Escala Anual	Tasa
Rentas hasta RD\$416,220.00	Exento
Rentas desde RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00	15% del excedente de RD\$416,220.01
Rentas desde RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00	RD\$31,216.00 más el 20% del excedente de RD\$624,329.01
Rentas desde RD\$867,123.01 en adelante	RD\$79,776.00 más el 25% del excedente de RD\$867,123.01

Fuente: Elaborado a partir del *Aviso a los Agentes de Retención y Personas Físicas en General*, emitido por la DGII.

A partir del ejercicio fiscal 2027, el artículo 10 de la Ley núm. 30-26 modifica el artículo 296 del Código Tributario e introduce una nueva escala progresiva para las personas físicas residentes o domiciliadas en el país. La reforma incrementa el mínimo exento anual de RD\$416,220.00 a RD\$480,000.00, modifica los límites correspondientes a los tramos intermedios e incorpora una tasa marginal de 27% para la renta neta gravable que exceda RD\$4.8 millones anuales. La nueva escala es la siguiente:

Tabla 5. Tramos del ISR para Personas Físicas, 2027

Escala Anual	Tasa
Rentas hasta RD\$480,000.00	Exento
Rentas desde RD\$480,000.01 hasta RD\$685,000.00	15% del excedente de RD\$480,000.01
Rentas desde RD\$685,000.01 hasta RD\$910,000.00	RD\$30,750.00 más el 20% del excedente de RD\$685,000.01

⁹ El artículo 12 de la Ley núm. 30-26 modifica el artículo 269 del Código Tributario e incorpora expresamente entre las rentas de fuente extranjera gravadas para contribuyentes residentes o domiciliados en el país las provenientes de inversiones, ganancias financieras y servicios de asistencia técnica. La disposición define estos últimos en sentido amplio, incluyendo servicios independientes de gestión, consultoría, asesoría, tecnología, asistencia profesional y otras actividades especializadas.

Rentas desde RD\$910,000.01 hasta RD\$4,800,000.00	RD\$75,750.00 más el 25% del excedente de RD\$910,000.01
Rentas desde RD\$4,800,000.01 en adelante	RD\$1,048,250.00 más el 27% del excedente de RD\$4,800,000.01

Fuente: Elaborado a partir del artículo 10 de la Ley núm. 30-26, que modifica el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana.

La propia Ley núm. 30-26 dispone que esta escala será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, de acuerdo con las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD). Por tanto, los valores anteriores corresponden específicamente al ejercicio fiscal 2027. Tanto la modificación de los umbrales como la incorporación de la tasa marginal de 27% forman parte de la estructura general del impuesto adoptada como referencia a partir de dicho ejercicio y, por sí mismas, no constituyen gasto tributario.

Para la identificación del gasto tributario asociado al ISRPF se consideran aquellas disposiciones que introducen exenciones, deducciones, créditos, tasas preferenciales u otros tratamientos que se apartan de la estructura general definida en el STR. Entre las principales disposiciones vigentes se identifican las siguientes:

- **El Salario de Navidad (Salario núm. 13)**, que es el pago anual correspondiente a un sueldo adicional en el mes de diciembre, el cual no está sujeto al pago del ISR ni de las contribuciones a la seguridad social. El artículo 33 de la Ley núm. 30-26 modifica la Ley núm. 204-97, de fecha 14 de octubre de 1994, la cual modificó el Art. 222 de la Ley núm. 16-92, que crea el Código de Trabajo, y precisa que esta disposición se aplica al Salario de Navidad, definido como la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador durante el año calendario, sin perjuicio de que el monto pagado sea superior a cinco salarios mínimos legalmente establecidos.
- **Sistema de pensiones.** Los aportes al sistema de pensiones de los contribuyentes jubilados o pensionados no están sujetos al ISR.
- **Deducción de gastos educativos.** La Ley núm. 179-09 sobre Deducción de Gastos Educativos, permite a las personas físicas que declaren individualmente el ISR deducir de sus ingresos los gastos educativos debidamente documentados, adicionalmente al mínimo exento. Hasta el ejercicio fiscal 2026, esta deducción se encuentra limitada al 10% de la renta neta imponible y a un máximo equivalente al 25% del mínimo exento.

A partir de 2027, el artículo 26 de la Ley núm. 30-26 eleva este último límite al 30% del mínimo exento previsto en el artículo 296 del Código Tributario. Asimismo, cuando los gastos educativos se realicen en beneficio de personas con discapacidad o trastornos del neurodesarrollo, la deducción podrá alcanzar hasta el 50% del referido mínimo exento, conforme al procedimiento de certificación que coordinen la DGII y el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).
- **Inversiones en fuentes renovables de energía.** El artículo 12 de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, de fecha 27 de mayo de 2008, y sus modificaciones, otorga a las personas físicas propietarias o inquilinas de viviendas familiares, casas comerciales o industriales un crédito único contra el ISR de hasta el 40% del costo de la inversión realizada en equipos destinados a sistemas de fuentes renovables para autoconsumo energético privado, siempre que los proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. El crédito puede ser descontado del ISR anual correspondiente en los 3 años siguientes, en proporción de 33.33% por año¹⁰.
- **Rendimientos de inversiones y mercado de valores.** El régimen dual de tributación establece que las rentas financieras tributan a una tasa fija de acuerdo con su tipo. Las rentas derivadas de

¹⁰ Esta Ley fue modificada por el Artículo 32 de la Ley núm. 253-12, la cual redujo el porcentaje de 75% a 40% de deducción del ISRPF.

los dividendos e intereses lo hacen a una tasa del 10% y las regalías, ganancias de capital y otras rentas financieras a una tasa del 27%.

La Ley núm. 92-04 sobre Intermediación Financiera, de fecha 7 de enero de 2004, que en su Artículo 19 establece que: “No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.”

- **Mecenazgo cultural.** El Artículo 33 de la Ley núm. 340-19 establece un beneficio deducible de hasta 2.5% del ISR, calculado sobre los ingresos netos reportados al cierre del ejercicio fiscal, para las personas físicas que realicen donaciones al *Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC)* o patrocinen proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME)¹¹.
- **Ganancias de capital inmobiliarias de personas físicas.** La Ley núm. 30-26 introduce, mediante el nuevo artículo 296-1 del Código Tributario, una tasa de 10% como pago único y definitivo sobre las ganancias de capital obtenidas por personas físicas con ocasión de la enajenación de bienes inmuebles. Adicionalmente, los párrafos II y III del referido artículo establecen una exención para las ganancias derivadas de la transferencia de la vivienda habitual cuando el importe obtenido sea reinvertido, total o parcialmente, en la adquisición de una nueva vivienda habitual dentro de los seis meses siguientes; en caso de reinversión parcial, la exención se aplica proporcionalmente.

A su vez, el artículo 16 de la Ley núm. 30-26 modifica el literal m) del artículo 299 del Código Tributario y dispone la exención de las ganancias de capital derivadas de la transferencia de la vivienda habitual realizada por personas físicas mayores de 65 años.

- **Tratamientos especiales sobre determinados pagos al exterior.** Los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 30-26 introducen los artículos 305-1 y 305-2 del Código Tributario, estableciendo una retención única y definitiva de 15% sobre determinados pagos realizados a personas físicas, personas jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana.

El artículo 305-1 aplica a regalías o derechos pagados o acreditados a no residentes, mientras que el artículo 305-2 comprende pagos al exterior por licencias de software, servicios de publicidad en línea y derechos de uso o almacenamiento de datos. Estos tratamientos se identifican como una tasa preferencial del ISR, en la medida en que establecen una retención inferior a la tasa general aplicable a rentas gravadas pagadas al exterior.

Adicionalmente, existen exenciones, deducciones, créditos y otros tratamientos preferenciales aplicables a personas físicas en virtud de leyes sectoriales, contratos, concesiones y demás instrumentos jurídicos aprobados por el Congreso Nacional. Su reconocimiento como gasto tributario depende de que constituyan una desviación del STR, se encuentren vigentes durante el período analizado y sea posible identificar razonablemente su costo fiscal.

En cuanto a los incentivos establecidos por la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica, su período de implementación voluntaria concluye durante el ejercicio fiscal 2026. En consecuencia, los créditos fiscales generados al amparo de esta disposición se incorporan en la reestimación del gasto tributario de 2026. Asimismo, la estimación del gasto tributario del ISRPF para 2027 considera el efecto fiscal asociado a los créditos a favor pendientes de compensación que podrán ser imputados por los

¹¹ Esta ley dispone que las solicitudes tramitadas en el Consejo de Mecenazgo que cuenten con su calificación técnica cultural también deben ser remitidas con su opinión al departamento correspondiente del MHE, para su revisión y calificación final en materia impositiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley núm. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

contribuyentes contra sus obligaciones tributarias, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

ii. *Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (ISR PJ)*

El ISR PJ en la República Dominicana está regulado en el Artículo 297 del CTD. Este impuesto grava las rentas obtenidas por las personas jurídicas y demás entidades comprendidas en dicho artículo, salvo aquellas expresamente exentas por disposición legal.

Conforme a la modificación introducida por el artículo 15 de la Ley núm. 30-26, la tasa general aplicable a las personas jurídicas domiciliadas en el país se mantiene en 27% sobre la renta neta gravable. No obstante, la referida ley establece un tratamiento transitorio para los períodos fiscales 2026, 2027 y 2028, durante los cuales los contribuyentes que presenten ingresos a partir de RD\$1,000.0 millones estarán sujetos a una tasa de 30% sobre su renta gravable. A partir del período fiscal 2029, estos contribuyentes volverán a tributar a la tasa general de 27%.

Esta diferenciación constituye un elemento de especial relevancia para la definición del STR correspondiente al ejercicio fiscal 2027. En consecuencia, la tasa de referencia aplicable para la estimación del gasto tributario deberá considerar, cuando corresponda, la tasa transitoria de 30% para los contribuyentes alcanzados por el umbral establecido legalmente, mientras que para las demás personas jurídicas se mantendrá la tasa general de 27%¹². La aplicación temporal de la tasa de 30% constituye una característica estructural del impuesto durante los ejercicios señalados y, por tanto, no representa por sí misma un gasto tributario.

A los fines del Artículo 297, el universo sujeto a este impuesto incluye una variedad de figuras jurídicas, tales como sociedades comerciales, empresas individuales de responsabilidad limitada, empresas públicas con fines comerciales y otras formas de organización empresarial. El objetivo del ISR PJ es asegurar que las unidades económicas contribuyan al financiamiento del Estado en proporción a sus beneficios, promoviendo una distribución más equitativa de la carga fiscal en el sector corporativo.

Asimismo, la Ley núm. 30-26 modifica el artículo 269 del Código Tributario y amplía el alcance de las rentas de fuente extranjera sujetas al ISR para las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Dominicana. Además de las rentas provenientes de inversiones y ganancias financieras, se incorporan expresamente los ingresos derivados de servicios de asistencia técnica, definidos de manera amplia para comprender servicios independientes de gestión, consultoría, asesoría, tecnología y otras actividades profesionales o especializadas. Esta disposición modifica la delimitación de la base estructural del impuesto y, en consecuencia, forma parte del STR, sin constituir gasto tributario.

Para determinar la renta neta gravable, la legislación permite deducir los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, incluidos, entre otros, los costos y gastos operativos, impuestos y tasas admitidos como deducibles, primas de seguros, intereses, donaciones dentro de los límites legales, gastos de investigación y desarrollo y las depreciaciones correspondientes a los activos fijos.

En materia de depreciación, forman parte del STR los mecanismos ordinarios establecidos por el Código Tributario, conforme a las categorías y porcentajes legalmente previstos para cada tipo de activo¹³. En cambio, las disposiciones que permiten a determinados contribuyentes o sectores aplicar porcentajes superiores a los establecidos con carácter general constituyen tratamientos diferenciados respecto de la

¹² Para fines de la estimación mediante el método de ingreso renunciado, la utilización de la tasa legal correspondiente al contribuyente resulta relevante para construir el escenario contrafactual. Por tanto, durante 2027 se evalúa la aplicación de la tasa de 30% en las líneas de gasto tributario cuyos beneficiarios cumplan con el umbral de ingresos establecido en el párrafo II del artículo 297.

¹³ Las edificaciones y sus componentes estructurales se deprecian a una tasa de 5% anual; mientras, los automóviles y camiones livianos de uso común, los equipos de oficina y de procesamiento de datos tienen una tasa de depreciación de 25% anual. El resto de los bienes depreciables de una compañía pierden valor a una tasa de 15% anual, mientras que los bienes que tienen una tasa de depreciación anual de 25% y 15%, duplican su pérdida de valor anual cuando son dados en arrendamiento.

depreciación ordinaria y, cuando cumplan con los criterios metodológicos adoptados, pueden generar gasto tributario mediante un adelantamiento de las deducciones y el consecuente diferimiento del ISR.

La unidad de imposición corresponde a cada persona jurídica o entidad reconocida por la legislación dominicana, incluyendo las formas de organización contempladas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, y sus modificaciones. El ISRPJ se determina sobre una base anual, pudiendo el ejercicio fiscal coincidir con el año calendario o finalizar el último día de los meses de marzo, junio o septiembre, según corresponda. No obstante, están sujetas a un régimen de pagos de anticipos mensuales que luego liquidan al término del año fiscal.

En ese sentido, el artículo 23 de la Ley núm. 30-26 modifica el artículo 314 del Código Tributario con efectividad a partir del período fiscal 2027. Para las personas jurídicas y entidades clasificadas como medianas y grandes empresas cuya tasa efectiva de tributación (TET) sea igual o inferior a 1.5%, los anticipos se calculan mediante doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el ejercicio fiscal anterior. Cuando la TET sea superior a 1.5%, el anticipo mensual equivale a la doceava parte del impuesto liquidado en la declaración anterior.

La modificación legislativa incorpora, además, un esquema diferenciado para las personas jurídicas, entidades y negocios de único dueño clasificados como pequeñas empresas, cuyos anticipos equivalen al 100% del impuesto liquidado en el ejercicio anterior y se distribuyen en tres pagos: 50% en el sexto mes, 30% en el noveno mes y 20% en el duodécimo mes. Las personas jurídicas y negocios de único dueño clasificados como microempresas quedan exentos del pago de anticipos. Asimismo, los contribuyentes del sector agropecuario quedan exentos de estos pagos, mientras que aquellos que acrediten una reducción de sus rentas superior al 30% respecto del ejercicio precedente podrán solicitar una reducción total o parcial de los anticipos, conforme a las condiciones previstas legalmente.

Estas modificaciones corresponden a mecanismos de liquidación y recaudación anticipada del impuesto y no alteran, en principio, la obligación tributaria definitiva. Por esta razón, se consideran parte del STR y no constituyen gasto tributario bajo el enfoque de ingreso renunciado adoptado en este informe, aun cuando puedan generar efectos temporales sobre el flujo financiero de los contribuyentes.

También forma parte del STR el *Régimen Simplificado de Tributación (RST)*¹⁴ basado en compras, para personas jurídicas del sector comercial de provisiones al por mayor y detalle y las pequeñas industrias, cuyas compras sean de hasta RD\$55,485,890.09 anuales, el cual tiene por objeto cobrar en conjunto el ISR y el ITBIS, ya sea una persona jurídica como una persona física. Igual tratamiento tienen las personas físicas o negocios de único dueño sin contabilidad organizada acogidos al *RST basado en ingresos*¹⁵, los cuales no deben superar el monto de RD\$12,068,181.09 anuales¹⁶.

Es conveniente destacar que, la configuración del RST para el período posterior al 2027 fue sustancialmente modificado por el Artículo 25 de la Ley núm. 30-26. El nuevo Artículo 290 del CTD establece un régimen voluntario para la determinación de las obligaciones del ISR de personas físicas, personas jurídicas, entidades y negocios de único dueño, bajo las modalidades basadas en ingresos y en compras.

En la modalidad basada en *ingresos* podrán acogerse las personas jurídicas y negocios de único dueño dedicados a actividades de servicios y producción de bienes, siempre que la totalidad de sus ventas se realice a consumidores finales y sus ingresos brutos anuales no excedan RD\$30.0 millones. Asimismo, podrán acogerse las personas físicas o jurídicas pertenecientes al sector agropecuario cuyos ingresos brutos anuales no superen RD\$15.0 millones. En la modalidad basada en *compras* podrán incorporarse

¹⁴ Establecido a partir de la emisión del Decreto núm. 265-19 que crea el RST, de fecha 01 de agosto del año 2019.

¹⁵ Entre estas se encuentran los colmados, salones de belleza, profesionales liberales (abogados, médicos, odontólogos, contadores) y otros.

¹⁶ Los montos establecidos tanto para la modalidad del RST basado en compras como en ingresos están sujetos a indexación por inflación anual y se actualizaron al corte de agosto 2026.

las personas físicas, jurídicas o negocios de único dueño dedicados al comercio de bienes cuyas compras e importaciones anuales no excedan RD\$60.0 millones¹⁷.

En cuanto a las exclusiones estructurales del ISR PJ, se mantienen fuera del ámbito de aplicación las instituciones estatales cuya actividad no tenga naturaleza empresarial o comercial, y que no cuenten con participación de capital privado. También se exceptúan el monto acumulado y los ingresos derivados de los sistemas de pensiones y jubilaciones, así como aquellos vinculados a la seguridad social.

También forma parte del STR la utilización de mecanismos de determinación presunta de la renta para determinadas actividades en las cuales, por su naturaleza, características operativas o vinculación con operaciones internacionales, resulta particularmente complejo determinar de manera directa la renta generada en territorio dominicano. Específicamente, se aplica a compañías de seguros, empresas de transporte, productores o distribuidores de películas cinematográficas extranjeras, empresas de comunicaciones, actividades agropecuarias y forestales y determinadas operaciones de empresas acogidas al régimen de zonas francas comerciales e industriales.

En consecuencia, la principal fuente de gasto tributario en este tipo impositivo se origina debido a:

- **Valores de deuda pública.** Exención del 100% de toda carga impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental sobre el principal y los intereses de los valores de deuda pública emitidos y colocados a través del MHE, según lo dispuesto en la Ley para la emisión y colocación de valores de deuda pública que se somete cada año al Congreso y autoriza al Poder Ejecutivo¹⁸.
- **Fideicomisos.** La Ley núm. 189-11 y sus modificaciones establece un conjunto de incentivos y beneficios generales del que tienen disfrute los fideicomisos de administración en sus artículos 45, 46 y 47, siendo estos:
 - Exención del pago de ISR PJ y de ganancia de capital correspondiente al traspaso de activos al fideicomiso por parte del fideicomitente y en la sustitución del/los fiduciarios o por la restitución de los bienes fideicomitidos al/los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique.
 - Exención del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre activos y utilidades generadas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitado.
- **Mecenazgo cultural.** Deducible de hasta 2.5% del ISR sobre los ingresos netos reportados al cierre de cada año fiscal a las personas jurídicas donantes al FOSAC o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el CONME, conforme al Artículo 33 de la Ley núm. 340-19. Asimismo, introduce la exención del 100% del pago del ISR a los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural sin fines de lucro por el CONME, de acuerdo con su Artículo 34¹⁹.
- **Residuos Sólidos.** La Ley núm. 225-20, estableció originalmente en su Artículo 46 un régimen de incentivos para promover la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de residuos. Entre estos beneficios se incluyó la exención del 100% del ISR, excluyendo los dividendos, para las personas jurídicas que realizaran inversiones en determinadas plantas de

¹⁷ El RST se mantiene dentro del STR por constituir un mecanismo alternativo y estructural de determinación simplificada de las obligaciones tributarias, por lo que su aplicación no se contabiliza directamente como gasto tributario.

¹⁸ Es conveniente destacar que, la Ley núm. 100-25 modificó el tratamiento tributario previamente aplicable a los valores de deuda pública emitidos por el MHE en 2026. A diferencia de legislaciones anteriores, los valores colocados en el mercado local, incluidos su principal, intereses y enajenación, quedan sujetos a los impuestos correspondientes conforme al Código Tributario y las demás leyes tributarias aplicables. La exención general se mantiene para los valores colocados en los mercados internacionales.

¹⁹ Esta ley dispone que las solicitudes tramitadas en el Consejo de Mecenazgo que cuenten con su calificación técnica cultural también deben ser remitidas con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en materia impositiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley núm. 253-12 para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible.

valorización material o energética y procesamiento, por un período de 5 años contado desde la promulgación de la ley.

Adicionalmente, la Ley núm. 98-25 amplía los incentivos tributarios previstos para este sector. En particular, al modificar el Artículo 140 de la Ley núm. 225-20, dispone que el *Fideicomiso DO Sostenible* estará exento del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo el ISR PJ.

- **Proindustria.** De igual forma, la Ley núm. 242-20, que modifica la Ley núm. 542-14 e introdujo modificaciones a la Ley núm. 392-07 de Proindustria, que restablece por 15 ejercicios fiscales el régimen transitorio establecido para promover la renovación y modernización, permite a las industrias implementar depreciación acelerada de las maquinarias, equipos y tecnologías adquiridas; realizar deducciones por inversiones en maquinarias, equipos y tecnologías de hasta el 50% del ISR; y eximir de la base imponible del Impuesto a los Activos, los activos fijos adquiridos durante la renovación de la industria.
- **Alianzas público-privadas.** La Ley núm. 47-20 dispone en su Art. 79 que los proyectos alianzas público-privadas pueden optar por la depreciación o amortización acelerada conforme al cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos para tales fines en su Reglamento de Aplicación, el cual se aprobó mediante el Decreto núm. 434-20, de fecha 1 de septiembre de 2020.
- **Mercado de valores.** La Ley núm. 163-21 de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de República Dominicana introduce distintos incentivos al emisor y al público inversionista del mercado de valores del país con el objetivo de que se dinamice la colocación y comercialización de valores de oferta pública²⁰:
 - No retención del impuesto sobre la ganancia de capital a los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro Nacional de Mercado de Valores (RMV), suscritas o negociadas como parte de una oferta pública.
 - Aplicación temporal de una tasa reducida del 15% en el impuesto sobre las ganancias de capital al vendedor de las acciones inscritas en el RMV.
 - Cobro del ISR por concepto de ganancia de capital únicamente al momento de venta de las acciones, es decir, cuando cambien de titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado en manos del mismo titular.
 - Esta ley también incluye nuevas especificaciones para la exención del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas en las transferencias de valores realizadas por los inversionistas en el mercado de valores, según lo dispuesto en el Artículo 382 del CTD y sus modificaciones.
- **Mecanismo de depreciación acelerada.** El Artículo 24 de la Ley núm. 30-26 adiciona el numeral IX al literal e) del artículo 287 del CTD y permite a las personas jurídicas comprendidas en el Artículo 297 depreciar de manera acelerada determinadas maquinarias y equipos adquiridos, mediante la aplicación del doble de los porcentajes ordinarios de depreciación. Para beneficiarse del tratamiento, los bienes deberán estar clasificados en los capítulos 84 y 85 del Arancel de Aduanas, ser nuevos, poseer una vida útil normal igual o superior a cinco años, destinarse a uso industrial y no constituir piezas ni partes.
- **Tenencia de bienes inmuebles.** El artículo 14 de la Ley núm. 30-26 introduce una tasa de 10% como pago único y definitivo sobre determinadas ganancias de capital inmobiliarias. El párrafo IV permite acogerse al tratamiento a personas jurídicas o entidades cuya actividad consista

²⁰ La aproximación del gasto tributario generado por estas disposiciones será posible de calcular una vez la DGII disponga de las informaciones referentes a las operaciones que involucren la compra y venta de acciones, con la frecuencia y en los formatos que esta establezca, por parte de los puestos de bolsa, las bolsas de valores y el Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM), según lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley.

exclusivamente en la tenencia de bienes inmuebles, siempre que estos no sean destinados al desarrollo de actividades comerciales.

- **Regímenes tributarios sectoriales y especiales.** Exenciones a las empresas que se encuentran en los distintos regímenes especiales tributarios existentes: desarrollo fronterizo; zonas francas de exportación; sector turismo; manufactura textil y calzados; industria del cine; empresas de energía renovables; instituciones privadas sin fines de lucro; algunos tipos de fideicomisos; concesiones de obras públicas y contratos especiales con el Estado y concesiones; así como las deducciones por donaciones; entre otros casos.

1.4.4. Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

Se denomina ISC al gravamen que recae sobre un grupo específico de bienes y servicios, los cuales pueden ser importados o producidos en el mercado local. Este tipo de impuesto busca gravar el consumo de bienes suntuarios o de aquellos que provocan alguna externalidad negativa y que afecten la salud humana, la vida animal o vegetal, la moral pública o el medio ambiente, así como determinados servicios y transacciones, entre los que se encuentran las telecomunicaciones, los seguros y la emisión de cheques y transferencias electrónicas.

Aunque en principio el ISC tiene un enfoque correctivo o redistributivo, en la práctica es considerado por la doctrina tributaria como un impuesto heterodoxo, que responde a criterios de suficiencia recaudatoria y simplicidad administrativa. En ese sentido, su estructura combina objetivos extrafiscales (asociados, entre otros aspectos, a la corrección de externalidades y a la diferenciación de determinados consumos), con su función como fuente de ingresos tributarios.

En ese sentido, la diferenciación de tasas por tipo de bien o servicio sujetas a este impuesto se consideran parte del STR debido a que las distintas categorías gravadas responden a características, bases imponibles y propósitos diferenciados²¹. Por ejemplo, el conjunto de bienes considerados suntuarios está gravado, con carácter general, a una tasa de 20% —a excepción de los televisores, monitores, y antenas parabólicas, de radiodifusión y de telefonía celular que están gravados con una tasa del 10%—, mientras que el tabaco utilizado para pipa se encuentra sujeto a una tasa del 130% y las armas cortas —revólveres y pistolas— a una tasa de 78%.

También se consideran como parte del STR la estructura impositiva mixta²² del ISC aplicado a las bebidas alcohólicas y a los productos derivados del tabaco, compuesta por la aplicación simultánea de un impuesto *Ad-Valorem* y otro *específico*²³, orientados a gravar, respectivamente, el valor de los productos y determinadas características asociadas a su consumo (entre ellas, la externalidad negativa). A partir de 2027, forman también parte de la estructura general del impuesto los cigarrillos electrónicos, dispositivos de vaporización eléctricos personales y las preparaciones líquidas utilizadas como carga o relleno de estos dispositivos, los cuales se encuentran sujetos a un ISC *ad-valorem* de 55% sobre el precio de venta al por menor²⁴. En consecuencia, el gasto tributario por concepto del ISC se genera por:

²¹ A partir de la entrada en vigor de la Ley núm. 30-26, se aplica una tasa de 2.0 por mil (RD\$0.002 por cada peso) por la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas sobre el valor de cada cheque pagado, así como también sobre los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Asimismo, se aplica una tasa de 10% sobre los servicios de telecomunicaciones y una tasa general de 16% sobre los servicios de seguros. Para los seguros de vida, la tasa aplicable durante 2027 es de 11%.

²² Los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas tienen una tasa *ad-valorem* de 10% por concepto de ISC aplicado sobre el Precio Sugerido de Venta al Público (PVP), más el monto específico vigente; mientras que para los productos del tabaco es del 20%, más el monto específico vigente según la cantidad de unidades de cigarrillos en las cajetillas.

²³ A partir del año 2027, los montos específicos del ISC aplicables a los productos derivados del alcohol y del tabaco serán ajustados anualmente conforme a la tasa de inflación del año anterior, según las cifras publicadas por el BCRD.

²⁴ La legislación vigente incorpora dentro del ámbito del ISC los cigarrillos electrónicos personales, dispositivos de vaporización eléctricos personales y determinados consumibles y preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizados como carga o relleno, conforme a las partidas arancelarias establecidas en el CTD, y sus modificaciones.

- Exoneración del pago del ISC a las empresas del sector agropecuario en la contratación de servicios de seguros siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias, según dispone el Artículo 383 del CTD y sus modificaciones.
- Exoneración del ISC a empresas de zonas francas, tanto comerciales como industriales, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas.
- Exención del 100% del ISC aplicable sobre los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial, según lo dispone la Ley núm. 12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y establece un Régimen de Incentivos.
- Aplicación de una tasa reducida del ISC a los seguros de vida. A partir del ejercicio fiscal 2027, estos servicios se encuentran sujetos a una tasa de 11%, frente a la tasa general de 16% aplicable a los servicios de seguros. En consecuencia, el diferencial entre ambas tasas constituye un gasto tributario para el período fiscal 2027²⁵.
- Reembolso a personas jurídicas nacionales o extranjeras del ISC aplicable a los servicios de telecomunicaciones, seguros y combustibles en un porcentaje equivalente a la proporción de los ingresos por exportaciones respecto al total de ingresos por ventas en un período, según establece la Ley núm. 392-07 y sus modificaciones.

Adicionalmente, la legislación vigente contempla otras exenciones del ISC otorgadas mediante regímenes especiales, leyes sectoriales, contratos y concesiones aprobados por el Congreso Nacional. Estos tratamientos son considerados dentro de las estimaciones en la medida en que representen una desviación respecto del STR y exista información suficiente para cuantificar razonablemente su costo fiscal.

1.4.5. Impuesto sobre Hidrocarburos

Los impuestos sobre hidrocarburos son gravámenes de carácter *específico* o *ad-valorem* que se aplican sobre la producción, importación, distribución y consumo de productos derivados del petróleo, tales como combustibles líquidos y gas natural. Además de su función recaudatoria, estos tributos pueden contribuir a incorporar en los precios determinadas externalidades asociadas al consumo de energías fósiles y, en consecuencia, favorecer un uso más racional de estos productos. Por su importancia recaudatoria y sus particularidades dentro del sistema tributario dominicano, los impuestos selectivos aplicables a los combustibles se analizan de manera independiente en este apartado.

La estructura impositiva general de los hidrocarburos comprende principalmente dos componentes selectivos: un impuesto *específico* y un impuesto *ad-valorem*. El primero se establece en la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos y sus modificaciones, cuya recaudación es utilizada, principalmente, para el pago del servicio de la deuda externa, al financiamiento de programas de energía alternativa y a partidas presupuestarias específicas como los aportes a los partidos políticos. La base imponible del impuesto se basa en el contenido de un galón americano de los combustibles importados o refinados localmente. La legislación contempla, asimismo, la actualización periódica de estos montos conforme a la variación de los precios internos²⁶.

En consecuencia, la existencia de montos diferenciados entre combustibles no constituye, por sí misma, un gasto tributario. Cuando las diferencias responden a características particulares del producto, su composición, calidad, utilización o finalidad, estas se consideran elementos estructurales del STR. Por el contrario, para fines de la estimación del gasto tributario, se consideran las diferencias de imposición

²⁵ La legislación establece una reducción progresiva del ISC aplicable a los seguros de vida: 11% para el ejercicio fiscal 2027 y 6% para 2028, quedando exentos a partir del ejercicio fiscal 2029. Para fines de este informe, la estimación correspondiente a 2027 considera el diferencial entre la tasa general de los servicios de seguros y la tasa aplicable a los seguros de vida durante dicho ejercicio.

²⁶ Para fines de la estimación del gasto tributario, el Informe considera como parte del tratamiento de referencia la actualización del ISC específico conforme al mecanismo de indexación previsto legalmente. En consecuencia, cuando dicha actualización no se aplica, la diferencia respecto del monto que habría resultado de su aplicación se cuantifica como gasto tributario.

aplicadas a combustibles comparables o sustitutos cuando representen un tratamiento preferencial respecto del parámetro definido como referencia.

Asimismo, se considera como parte de la legislación general la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria y sus modificaciones²⁷, la cual introdujo el ISC *ad-valorem* de 16% sobre el Precio de Paridad de Importación (PPA), la cual se aplica a la mayoría de los combustibles, a excepción del *Avtur*, que está sujeta a una tasa reducida de 6.5% *ad-valorem*²⁸, en atención a su uso especializado en el sector aeronáutico y su impacto en la competitividad del transporte aéreo.

Adicionalmente, la estructura tributaria sobre los combustibles comprende el impuesto adicional de RD\$2.00 por galón aplicable al consumo de gasolina y gasoil, regular y *premium*, establecido mediante la Ley núm. 253-12²⁹. En el caso de los combustibles importados, la Ley núm. 30-26 dispuso que su recaudación sea realizada por la DGA previo a la desaduanización, modificación que corresponde al mecanismo de administración y percepción del tributo y no constituye, por sí misma, una fuente de gasto tributario.

Asimismo, la Ley núm. 30-26 incorporó una contribución aplicable a las importaciones de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o de sus componentes —propano y butano—, cuya base imponible corresponde al volumen importado expresado en toneladas métricas y cuyo monto asciende a US\$174.50 por tonelada métrica³⁰. Esta contribución pasa a integrar el régimen tributario ordinario aplicable al GLP y, por su naturaleza, no constituye en sí misma un gasto tributario.

En este marco, el gasto tributario por esta figura está comprendido principalmente por las siguientes fuentes:

- Diferenciación en el pago del ISC específico aplicado a combustibles comparables o sustitutos, como es el caso de la gasolina y gasoil —tanto *premium* como regular—, en la medida en que implican una menor carga tributaria respecto del tratamiento definido como referencia. Asimismo, pese a que todos los combustibles fósiles generan externalidades negativas similares, estos reciben un tratamiento diferenciado entre sí, lo cual contradice lo dispuesto en los principios tributarios de equidad y neutralidad³¹.
- No aplicación de la indexación prevista para el ISC específico, cuando los montos efectivamente cobrados permanecen por debajo de aquellos que resultarían de aplicar los mecanismos establecidos en la legislación.
- Implementación del Sistema de Devolución de los ISC de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo en beneficio de las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en los sistemas aislados y las de autoconsumo, así como de las empresas acogidas a regímenes especiales o que poseen contratos ratificados por el Congreso Nacional.
- Exenciones y devoluciones aplicables a contribuyentes acogidos a regímenes fiscales especiales o amparados en contratos ratificados por el Congreso Nacional, siempre que estos instrumentos prevean expresamente la liberación de los impuestos aplicables a los combustibles. Dentro de las

²⁷ El artículo 30 de la Ley núm. 495-06 de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2005, modificó el artículo 23 de la Ley núm. 557-05, estableciendo una tasa de 16% *ad-valorem* sobre el consumo interno de combustibles fósiles y derivados del petróleo. Posteriormente, el artículo 18 de la Ley núm. 253-12 mantuvo dicha tasa y estableció una tasa reducida de 6.5% para el *Avtur*, definiendo como base imponible el precio de paridad de importación fijado por la autoridad competente.

²⁸ El Art. 18 de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012, modificó el Art. 23 de la Ley núm. 557-05, introduciendo en el Párrafo I la tasa reducida del ISC al *Avtur* de 6.5% *ad-valorem*.

²⁹ El artículo 20 de la Ley núm. 253-12 establece un impuesto adicional de RD\$2.00 por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y *premium*, destinado al financiamiento del desarrollo vial y la renovación del parque vehicular de transporte público de pasajeros y de carga.

³⁰ El artículo 49 de la Ley núm. 30-26 establece la Contribución del GLP por un monto de US\$174.50 por tonelada métrica de GLP o de sus componentes, propano y butano, originándose la obligación tributaria al momento de su importación.

³¹ Estos establecen que el tipo impositivo debe ser mayor para los combustibles de menor calidad o menor grado de refinamiento por provocar niveles más elevados de contaminantes.

estimaciones del Informe se incluyen, conforme a la información disponible, tratamientos correspondientes a concesiones mineras, empresas de zonas francas y otros regímenes especiales que cumplan con los criterios de identificación frente al STR.

En relación con lo anterior, destaca la implementación de este Sistema tras la emisión del Decreto núm. 275-16, que reglamenta lo establecido en las disposiciones enunciadas en el Artículo 19 de la Ley núm. 253-12. Esta medida constituye una mejora significativa en términos de fiscalización y transparencia de este incentivo al focalizar las exenciones otorgadas y evitar el uso irracional de estas con la eliminación de la exención directa del ISC que previamente se empleaba.

1.4.6. Impuestos a la Importación

Los impuestos aplicados a la importación de bienes constituyen uno de los principales instrumentos de política comercial en el país. Estos tributos están establecidos principalmente en la Ley núm. 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993, y sus modificaciones, así como en las demás disposiciones legales, acuerdos comerciales y regímenes aduaneros que regulan la entrada de mercancías al territorio nacional a través de puertos y aeropuertos autorizados.

En ese sentido, el régimen aduanero actual establece siete tasas arancelarias del tipo *ad-valorem* que se liquidan sobre el valor expresado en moneda nacional de la mercancía declarada en el manifiesto de carga —con el tipo de cambio vigente que determine el BCRD— de las importaciones dominicanas por costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés), y cuyas tasas son: 0%, 3%, 8%, 14%, 20%, 25% y 40%, las cuales varían según el tipo de producto, en función de criterios como su grado de procesamiento o la protección de sectores estratégicos.

La coexistencia de estas tasas constituye una característica estructural del arancel dominicano. En consecuencia, la aplicación de una tasa arancelaria diferenciada conforme a la clasificación ordinaria de una mercancía no constituye, por sí misma, gasto tributario, en la medida en que corresponda al tratamiento general establecido en el Arancel de Aduanas.

Adicionalmente, se aplican aranceles-cuota a ciertos bienes agropecuarios considerados sensibles, conforme a la Resolución núm. 92-99, que aprueba las modificaciones a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al GATT ante la Organización Mundial del Comercio (OMC). Bajo este esquema, se aplica el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) para volúmenes dentro de la cuota, y una tasa arancelaria significativamente superior (entre 40% y 99%) para las importaciones fuera de cuota³².

Para fines de identificación del gasto tributario, forman parte del STR las tasas establecidas en el Arancel de Aduanas según la clasificación de cada mercancía, el tratamiento de NMF, los aranceles-cuota definidos conforme a los compromisos comerciales vigentes y las preferencias arancelarias derivadas de acuerdos comerciales suscritos por la República Dominicana.

En particular, las preferencias arancelarias otorgadas a mercancías originarias de países con los cuales la República Dominicana mantiene acuerdos de libre comercio no se consideran gasto tributario, debido a que forman parte de la estructura arancelaria resultante de los compromisos internacionales asumidos por el país y se encuentran condicionadas al cumplimiento de las respectivas reglas de origen.

Por igual, forman parte del STR la suspensión temporal de gravámenes aplicables a mercancías, insumos, materias primas y bienes de capital introducidos al país bajo regímenes aduaneros suspensivos, de internación e importación temporal, y de perfeccionamiento activo, cuando estas mercancías se encuentren destinadas a ser reexportadas o cumplan las condiciones previstas en dichos regímenes. Estos tratamientos responden a la propia naturaleza económica y aduanera de la operación y, por tanto, no

³² Estos son: carne de pollo, cebolla, ajo, leche en polvo, frijoles secos, maíz, arroz y azúcar, según la Resolución núm. 92-99, que aprueba las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), de fecha 13 de octubre del año 1999.

constituyen gasto tributario cuando no implican una importación definitiva destinada al consumo interno.

De igual manera, los tratamientos aplicables a la reimportación de mercancías previamente exportadas que retornan al país sin haber sido nacionalizadas en el exterior, modificadas o incrementadas en valor, así como otros procedimientos destinados a evitar una doble imposición aduanera sobre una misma mercancía, se consideran parte de la estructura de referencia cuando operan bajo las condiciones generales establecidas por la legislación.

A partir de este STR, existe gasto tributario cuando una importación definitiva recibe una exención total o parcial, una reducción del derecho arancelario u otro tratamiento preferencial que implique una carga inferior a la que correspondería conforme al régimen arancelario de referencia aplicable a la mercancía.

En ese orden, entre las principales fuentes de gasto tributario por concepto de impuestos a la importación se encuentran las siguientes:

- Otorgamiento de exenciones a regímenes especiales, leyes sectoriales, contratos, concesiones y otros instrumentos jurídicos que impliquen el pago de un arancel preferencial inferior al NMF a través de las disposiciones liberatorias aplicadas por la DGA³³.
- Exención del 100% del arancel e ITBIS externo en la importación de las maquinarias y equipos necesarios para las operaciones de las empresas que realicen las actividades establecidas en el Artículo 45 de la Ley núm. 225-20 de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.
- Exención del impuesto de importación aplicable a determinados envíos de bajo valor realizados mediante despacho expreso. Las compras por internet cuyo valor sea igual o inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.0), comprendidas en la categoría correspondiente del régimen de despacho expreso de envíos, se encuentran exentas del pago del impuesto de importación, conforme al Decreto núm. 402-05³⁴.
- Exención del 100% de los impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios necesarios para la producción de energía de fuentes renovables especificados en el Artículo 9 de la Ley núm. 57-07, siempre que cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley, así como también los impuestos de importación aplicables a los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al Sistema Interconectado o Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).
- Reducción del 50% en los derechos e impuestos de importación para los vehículos de energía no convencional, así como de motocicletas eléctricas, híbridas o similares, según establece la Ley núm. 103-13 de Incentivo a la Importación de Vehículos de Energía No Convencional, de fecha 30 de julio de 2013, y la Circular núm. 00018505 emitida por la DGA.

Esta medida se tomó con el objetivo de incentivar el uso de vehículos que no contaminen el medio ambiente, y reducir los niveles de contaminación ambiental ocasionada por las emisiones de CO₂ de los vehículos de motor que funcionan con combustibles fósiles.

- En adición a los beneficios que otorga la Ley núm. 103-13, si los vehículos de energía no convencional provienen de un país con el que la República Dominicana tiene en vigor Acuerdos Comerciales Regionales (EPA o DR-CAFTA), se le aplicará la preferencia arancelaria que corresponda, siempre que se determine que efectivamente el o los vehículos cumplen las reglas de origen negociadas en el acuerdo de que se trate.
- Exenciones aplicables a determinados vehículos destinados a servicios de emergencia, salud pública y gestión de residuos, conforme al marco legal vigente. Este tratamiento comprende,

³³ Comprende una lista de las exenciones impositivas que otorga la DGA a las importaciones de determinados sectores, personas o propósitos; algunas de estas contenidas en legislaciones y otras de manera administrativa.

³⁴ El artículo 4, categoría B, numeral 1, del Decreto núm. 402-05, que reglamenta el Despacho Expreso de Envíos, contempla el tratamiento aplicable a las compras por internet cuyo valor sea igual o inferior a US\$200.0.

bajo las condiciones y clasificaciones arancelarias previstas legalmente, ambulancias, camiones de bomberos y vehículos recolectores de basura con compactadoras.

- Otros tratamientos aplicables a importaciones con objetivos específicos de política pública, incluidos los destinados a personas con discapacidad, mudanzas y retorno de residentes, determinados beneficios vinculados al servicio exterior y otros regímenes establecidos legalmente, cuando representen una reducción efectiva del arancel respecto del tratamiento de referencia.

1.4.7. Impuestos sobre la Propiedad

El sistema tributario dominicano establece un conjunto de impuestos que gravan la tenencia, transmisión y otras operaciones vinculadas al patrimonio, entre los que se destacan el Impuesto Sobre los Activos (ISA), el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)³⁵, Impuestos a las Transferencias Patrimoniales, Sucesiones y Donaciones y Registro de Hipotecas.

La diferenciación de tasas y bases gravables aplicadas por cada tipo de impuesto se considera como parte del STR debido a que responden a hechos generadores y finalidades tributarias distintas. En consecuencia, cada impuesto es analizado de manera independiente y la existencia de gasto tributario se determina cuando una disposición introduce una exención, reducción, diferimiento u otro tratamiento preferencial respecto del régimen ordinario aplicable.

Para el ejercicio fiscal 2027, el impuesto que gravaba la constitución de compañías y los aumentos de capital deja de formar parte de las figuras impositivas consideradas dentro de este grupo, mientras que la tasa aplicable a las demás operaciones inmobiliarias sujetas al impuesto unificado se establece en 1% *ad-valorem*. Estos cambios forman parte de la estructura tributaria general vigente y, por tanto, constituyen elementos del STR para el período. En ese orden, se ha determinado que existe un gasto tributario por:

- Exención en el pago del IPI para los siguientes casos: vivienda perteneciente a personas mayores de 65 años, siempre que esta constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario, incluyendo el solar sobre el cual se encuentra edificada; terrenos rurales y mejoras de uso agropecuario ubicados sobre estos; inmuebles que poseen un valor conjunto inferior o igual al valor de RD\$10,695,494.0, el cual es indexado por inflación anualmente.
- Inmuebles de empresas y personas físicas acogidas a leyes especiales como la Ley núm. 158-01 sobre Fomento Turístico y la Ley núm. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, que exoneran el 100% y 50% del pago del IPI a las empresas del sector turismo y pensionistas y rentistas, respectivamente.
- Exención del pago del impuesto sobre transferencias inmobiliarias a los contribuyentes o entidades beneficiadas por la aplicación de las siguientes leyes y regímenes: Ley núm. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas; Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, que beneficia a los institutos de educación superior; Ley núm. 158-01 de Fomento Turístico, y sus modificaciones; Ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro; Ley núm. 171-07 para la adquisición de la primera propiedad; y Ley núm. 12-21 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.
- Exención del impuesto a la transferencia inmobiliaria a los adquirentes de inmuebles calificados como viviendas de bajo costo (VBC) que se hayan desarrollado mediante un fideicomiso de VBC, según establece la Ley núm. 189-11 y sus modificaciones. También están exentos los traspasos de inmuebles que realice el *Fideicomiso VBC-RD* a los Fideicomisos Vinculados o a personas físicas

³⁵ Este es establecido por la Ley núm. 18-88 y sus modificaciones.

o jurídicas con el propósito de desarrollar viviendas de bajo costo, obras de equipamiento social o institucional.

- Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, según lo dispuesto en la Ley núm. 171-07.
- Exención del impuesto sobre activos o patrimonio para los inmuebles que formen parte del patrimonio del *Fideicomiso VBC-RD* y/o de los Fideicomisos Vinculados, incluyendo, pero no limitado al IPI. Igualmente, se genera un gasto tributario por la aplicación del impuesto como un impuesto mínimo a la renta, su exclusión temporal para proyectos intensivos en capital y la exención de este impuesto a las empresas incluidas en algún régimen de incentivo.
- Exención del ISA para las empresas del sector agropecuario, conforme al tratamiento vigente para el ejercicio fiscal 2027. Este beneficio constituye una excepción sectorial respecto del régimen general del impuesto.

Adicionalmente, conforme al enfoque metodológico utilizado en el Informe, se cuantifica el efecto asociado a la aplicación del crédito del ISR contra el ISA, en la medida en que reduce la obligación efectiva por este último respecto de la obligación bruta que resultaría de su aplicación.

- Exenciones y tratamientos preferenciales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Para 2027, el régimen contempla la exención del impuesto sucesoral para las transmisiones cuyo valor total sea inferior a RD\$1,000,000.0 y, cuando se trate de parientes en línea directa del de *cujus*, aquellas inferiores a RD\$2,000,000.0. Estos montos están sujetos a ajuste anual por inflación. Asimismo, se mantienen exentos el bien de familia, los seguros de vida del causante y los legados realizados a establecimientos públicos y a instituciones de caridad, beneficencia o utilidad pública reconocidas por el Estado.

En materia de donaciones, se encuentran exentas aquellas cuyo valor no alcance el mínimo exento establecido para el ISRPF, así como las realizadas a establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o utilidad pública reconocidas por el Estado y aquellas destinadas a crear o fomentar el bien de familia. Cuando una misma persona realice donaciones sucesivas en beneficio de otra, se considera el valor acumulado anual para determinar la aplicación del mínimo exento correspondiente. Asimismo, determinados actos presuntos de donación quedan sujetos a una tasa equivalente a la aplicable al impuesto sobre sucesiones.

- Exención del pago del impuesto sucesoral a los herederos de los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida, para asegurar que las Administradoras de Fondos de Pensiones otorguen de forma efectiva las prestaciones de supervivencia y de orfandad a la muerte del afiliado a la seguridad social, según lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley núm. 337-21.
- Extensión del plazo para la exención del impuesto a la transferencia inmobiliaria en la transferencia de activos realizada por los fondos de inversión para la conformación de un patrimonio autónomo, específicamente, por un período de 3 años adicionales a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el RMV; según las modificaciones introducidas por la Ley núm. 163-21 a la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana.
- Otros impuestos que gravan la tenencia y transferencia del patrimonio también pueden estar sujetos a un tratamiento diferenciado inducido por un régimen tributario o leyes especiales.

1.4.8. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

Dentro de la categoría de impuestos sobre el uso de bienes y licencias, se considera el Impuesto al Registro de la Primera Placa de Vehículos, establecido mediante el artículo 22 de la Ley núm. 557-05

sobre Reforma Tributaria y sus modificaciones. Este impuesto grava el registro o inscripción de los vehículos de motor de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y del certificado de propiedad o matrícula por parte de la DGII.

La tasa general del impuesto es de 17% *ad-valorem* sobre el valor CIF —costo, seguro y flete— del vehículo, en adición a los demás tributos que resulten exigibles con ocasión de su importación y registro³⁶.

Para fines de identificación del gasto tributario, la tasa general de 17% sobre el valor CIF constituye el tratamiento de referencia aplicable a los vehículos sujetos al impuesto. En consecuencia, las exoneraciones totales o parciales concedidas a determinados contribuyentes, sectores, actividades o tipos de vehículos representan gasto tributario cuando reducen la obligación que habría correspondido bajo el régimen general.

No obstante, determinadas exclusiones se consideran parte del STR atendiendo a su naturaleza jurídica. En particular, no se computan como gasto tributario los tratamientos otorgados a misiones diplomáticas y consulares cuando resulten de compromisos internacionales o principios de reciprocidad asumidos por el Estado dominicano. De igual forma, el tratamiento aplicable a los vehículos propiedad del Estado se considera parte del sistema de referencia adoptado para esta figura impositiva.

En ese orden, las principales fuentes de gasto tributario asociadas al Impuesto al Registro de la Primera Placa comprenden:

- Exenciones concedidas mediante leyes especiales a determinados sujetos y actividades, incluyendo: instituciones religiosas, Instituciones Sin Fines De Lucro (ISFL), miembros del Poder Legislativo, funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio Público, y aquellos vehículos pertenecientes a entidades con acuerdos de reciprocidad o convenios ratificados por el Congreso Nacional, además de vehículos o medios de transporte para personas con discapacidad³⁷.
- Exenciones aplicables a regímenes tributarios especiales, contratos y concesiones, incluyendo las otorgadas a empresas de zonas francas, proyectos acogidos a regímenes especiales de desarrollo, concesiones mineras, contratistas de obras públicas y otros beneficiarios cuando la legislación, contrato o instrumento jurídico correspondiente contemple expresamente la exoneración del impuesto a la primera placa.
- Exención del 50% del impuesto a la emisión de la Primera Placa a las motocicletas propulsadas con motor eléctrico u otra fuente de energía no convencional, clasificadas en las subpartidas arancelarias 8702, 8703 y 8704 y sus categorías derivadas.
- Tratamientos administrativos otorgados a la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos (ACOFAVE) y distribuidores (dealers).

En adición, es preciso mencionar que, además de la inclinación hacia la adquisición de vehículos eléctricos en el mercado nacional, los vehículos europeos también están desgravados por el EPA-CARIFORO, que tienen cero aranceles y la aplicación de solo el 50% del ITBIS, la primera placa y el CO₂.

³⁶ Los tractores agrícolas de ruedas se encuentran excluidos expresamente del ámbito de aplicación de este impuesto, por lo que dicho tratamiento forma parte del STR y no se considera gasto tributario.

³⁷ Ver las siguientes disposiciones: Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, de fecha 16 de junio de 1954; Ley Núm. 97-65, de fecha 29 de diciembre de 1965, que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a las Misiones Diplomáticas; Ley Núm. 57-96, de fecha 06 de diciembre de 1996, sobre Exoneraciones a Miembros del Poder Legislativo; Ley Núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial; Ley Núm. 122-05, de fecha 08 de abril de 2005, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en República Dominicana; Ley Núm. 133-11, de fecha 09 de junio de 2011; Ley Núm. 5-13, de fecha 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad; Ley Orgánica del Ministerio Público; Ley Núm. 12-21, de fecha 11 de febrero de 2021, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo; y otras leyes o contratos según aplique.

1.5. Novedades normativas, metodológicas y de cobertura

La revisión anual de la legislación tributaria vigente constituye una etapa esencial del proceso de identificación y estimación del gasto tributario en la República Dominicana. Este ejercicio permite reconocer la creación, modificación, extensión o eliminación de disposiciones legales con incidencia potencial sobre los compromisos fiscales del Estado, particularmente aquellas que establecen tratamientos preferenciales mediante exenciones, exoneraciones, deducciones, créditos fiscales, tasas reducidas, diferimientos u otros mecanismos que puedan reducir, eliminar o postergar la obligación tributaria respecto del STR adoptado.

Este año, al igual que en ejercicios anteriores, incluye una revisión de las disposiciones legales promulgadas o modificadas recientemente que inciden en la creación, ampliación, reducción, formalización o eliminación de incentivos y beneficios fiscales que pueden constituir fuentes de gasto tributario en la República Dominicana. Esta revisión permite actualizar el marco normativo utilizado para la reestimación del gasto tributario del ejercicio fiscal corriente y para la estimación correspondiente al período presupuestario siguiente.

En materia normativa, la revisión se concentra en disposiciones legales recientes que crean, modifican, formalizan, amplían o eliminan tratamientos con incidencia sobre el gasto tributario, siempre que estos representen una desviación respecto del STR y cuenten con información suficiente para su estimación. Para el presente ejercicio, el análisis se enfoca principalmente en cuatro leyes: la Ley núm. 32-23, sobre Facturación Electrónica; la Ley núm. 98-25, que modifica la Ley núm. 225-20 sobre Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos; la Ley núm. 100-25, sobre Emisión y Colocación de Valores de Deuda Pública; y la Ley núm. 30-26, de medidas procrecimiento económico, simplificación fiscal y mitigación de la crisis internacional. Asimismo, se incorpora una actualización metodológica relevante en la estimación del gasto tributario asociado al despacho de mercancías mediante empresas de correo expreso o *courier*.

1.5.1. Revisión de la legislación tributaria reciente

- *Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica en la República Dominicana*

La Ley núm. 32-23, de fecha 16 de mayo de 2023, establece el régimen jurídico aplicable a la facturación electrónica en la República Dominicana, así como el calendario de implementación obligatoria de los comprobantes fiscales electrónicos. Dicha legislación contempló un período de voluntariedad para los contribuyentes que decidieran convertirse en emisores electrónicos antes del vencimiento del plazo aplicable a su clasificación, generando un incentivo pecuniario mediante certificado de crédito fiscal.

Conforme a la referida ley, los contribuyentes que implementen la facturación electrónica durante el período de voluntariedad pueden beneficiarse de un crédito fiscal imputable contra obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal, tales como anticipos del ISR, ITBIS operacional, ISR e ISA. En el caso de las MIPYMES, el monto del crédito fiscal varía según la clasificación del contribuyente, incluyendo RD\$300,000.0 para grandes MIPYMES, RD\$200,000.0 para medianos contribuyentes, RD\$75,000.0 para pequeños contribuyentes y RD\$25,000.0 para microempresas y contribuyentes no clasificados. Para los grandes contribuyentes nacionales, el tope máximo del crédito fiscal asciende a RD\$2,000,000.0, sujeto a que la DGII valide los gastos fehacientes incurridos para la implementación de la facturación electrónica.

En el informe anterior, este incentivo fue incorporado dentro de la estimación del gasto tributario del ejercicio fiscal 2026, tomando como referencia la cantidad de contribuyentes que implementaron voluntariamente la facturación electrónica y aplicaron a los beneficios, considerando que no estuvieran inscritos en regímenes especiales, en el RST o utilizando el facturador gratuito provisto por la Administración Tributaria.

Para el presente informe, la relevancia de esta disposición se mantiene en la reestimación del ejercicio fiscal 2026 y en la estimación correspondiente al ejercicio fiscal 2027. Si bien el calendario original establecía que los contribuyentes pequeños, micro y no clasificados debían completar la implementación dentro de los 36 meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley núm. 32-23, la DGII otorgó una prórroga administrativa de seis meses para este grupo, extendiendo el plazo de implementación hasta el 15 de noviembre de 2026. En consecuencia, los créditos fiscales asociados a la adopción voluntaria de la facturación electrónica se incorporan en la reestimación de 2026 conforme a los registros administrativos disponibles.

Para el ejercicio fiscal 2027, la estimación considera el efecto fiscal asociado a los créditos a favor pendientes de compensación que podrán ser imputados por los contribuyentes contra sus obligaciones tributarias, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa vigente. Por tanto, el monto incorporado para 2027 no responde a la creación de una nueva fuente legal de gasto tributario, sino a la aplicación diferida de créditos fiscales generados bajo el régimen de incentivo previsto en la Ley núm. 32-23.

- *Ley núm. 98-25 que modifica la Ley núm. 225-20 sobre Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos*

La Ley núm. 98-25, de fecha 15 de diciembre de 2025, modifica la Ley núm. 225-20, de fecha 30 de septiembre de 2020, sobre Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos. Este cambio fortalece el marco normativo aplicable a la gestión integral de residuos sólidos, la economía circular, el reciclaje, el reúso, la valorización y el aprovechamiento de residuos, así como la articulación institucional y financiera del sistema.

En el informe anterior, la Ley núm. 225-20 había sido identificada como una fuente de gasto tributario por los incentivos previstos para promover inversiones en plantas de valorización material, valorización energética y procesamiento de residuos. Entre los beneficios identificados se encontraban las exenciones del ISR (excluyendo dividendos), del ISA y del ITBIS, así como de los impuestos de importación sobre maquinarias y equipos necesarios para dichas operaciones, por un período de 5 años contado a partir de la promulgación de la ley.

Para el presente informe, la continuidad de los beneficios originalmente previstos en la Ley núm. 225-20 se analiza considerando su temporalidad, los derechos adquiridos, los períodos pendientes de disfrute y la información administrativa disponible sobre inversiones efectivamente acogidas al régimen.

La Ley núm. 98-25 incorpora un elemento adicional relevante para la estimación: el tratamiento fiscal aplicable al ***Fideicomiso DO Sostenible***. La modificación establece beneficios tributarios para actividades vinculadas a la gestión integral de residuos sólidos, disponiendo que dicho fideicomiso esté exento del pago de todo tipo de impuestos. Asimismo, establece la exención del ITBIS aplicable a tarifas, servicios y bienes relacionados con la gestión de residuos sólidos. Estas disposiciones amplían el universo de tratamientos preferenciales asociados al sector, diferenciándose de los incentivos originalmente otorgados a empresas privadas que invirtieran en plantas de valorización.

- *Leyes provinciales que amplían el alcance del régimen de incentivos turísticos establecido en la Ley núm. 158-01, y sus modificaciones*

Durante el período analizado, se aprobaron diversas leyes de alcance provincial que declaran a determinadas demarcaciones del país como “provincias ecoturísticas”. Estas normas, si bien no crean de forma directa nuevas exenciones tributarias, establecen un marco jurídico e institucional que facilita la canalización de proyectos turísticos hacia el régimen de incentivos contemplado en la Ley núm. 158-01, sobre el Fomento al Desarrollo Turístico, y sus modificaciones.

En específico, las siguientes provincias han sido incorporadas bajo esta categoría:

- **Independencia**, mediante la Ley núm. 45-24, del 15 de agosto de 2024;
- **Valverde**, mediante la Ley núm. 52-24, del 26 de agosto de 2024.
- **María Trinidad Sánchez**, mediante la Ley núm. 95-24, del 31 de diciembre de 2024;
- **San Pedro de Macorís**, mediante la Ley núm. 16-25, del 24 de enero de 2025;
- **El Seibo**, mediante la Ley núm. 26-25, de fecha 29 de mayo de 2025;
- **Peravia**, mediante la Ley núm. 27-25, de fecha 29 de mayo de 2025;
- **Samaná**, mediante la Ley núm. 34-25, de fecha 9 de junio de 2025;
- **Hermanas Mirabal**, mediante la Ley núm. 49-25, de fecha 30 de julio de 2025;
- **Bahoruco**, mediante la Ley núm. 63-25, de fecha 4 de agosto de 2025;
- **Puerto Plata**, mediante la Ley núm. 66-25, de fecha 4 de agosto de 2025;
- **Azua**, mediante la Ley núm. 67-25, de fecha 4 de agosto de 2025;
- **Dajabón**, mediante la Ley núm. 68-25, de fecha 4 de agosto de 2025; y
- **Monseñor Nouel**, mediante la Ley núm. 4-26, de fecha 17 de enero de 2026.

En general, estas leyes disponen la creación de Consejos Provinciales de Desarrollo Ecoturístico y de Fondos de Promoción Ecoturística, los cuales actuarán como órganos responsables de definir, aprobar y supervisar los proyectos turísticos que se desarrollen dentro de las respectivas provincias. Como aspecto común, todas las leyes indican que los proyectos aprobados conforme a sus disposiciones podrán acogerse a los beneficios fiscales previstos en la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones.

Por tanto, estas leyes no modifican por sí mismas el ámbito territorial de aplicación de la Ley núm. 158-01 ni crean un régimen fiscal autónomo distinto al ya previsto para el fomento al desarrollo turístico. Su incidencia sobre el gasto tributario debe entenderse de forma indirecta y operativa, en la medida en que fortalecen el marco institucional, provincial y de promoción para la identificación, priorización y seguimiento de proyectos ecoturísticos que, de ser aprobados conforme al procedimiento correspondiente, podrían acogerse a los incentivos fiscales vigentes bajo la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones.

- *Ley núm. 100-25 sobre Emisión y Colocación de Valores de Deuda Pública*

La Ley núm. 100-25, de fecha 23 de diciembre de 2025, autoriza la emisión y colocación de valores de deuda pública por un monto máximo de RD\$401,767.8 millones o su equivalente en moneda extranjera. Esta ley introduce una modificación sustantiva en el tratamiento tributario aplicable a los instrumentos de deuda pública emitidos por el MHE, particularmente respecto de la diferenciación entre valores colocados en el mercado local y valores colocados en los mercados internacionales.

En legislaciones anteriores de emisión y colocación de valores de deuda pública, estos instrumentos se encontraban amparados en una exención general de impuestos, tasas, arbitrios, recargos y demás contribuciones públicas aplicables al principal, intereses y operaciones vinculadas a su enajenación. En consecuencia, dicho tratamiento era considerado como una fuente de gasto tributario asociada al ISR y al mercado de valores.

La Ley modifica este tratamiento para los valores colocados en el mercado local, al disponer que estos quedan sujetos al régimen tributario correspondiente conforme al Código Tributario y demás leyes aplicables. Esta modificación responde al propósito de homologar el tratamiento fiscal de los instrumentos transados en el mercado local, particularmente respecto de las emisiones corporativas y de los valores emitidos por el Banco Central, promoviendo la aplicación de criterios más uniformes, consistentes y comparables entre los distintos participantes del mercado. Asimismo, este cambio contribuye a que la curva de rendimientos utilizada por el MHE refleje condiciones y referencias consistentes con el mercado local, evitando distorsiones derivadas de tratamientos tributarios diferenciados entre instrumentos comparables.

No obstante, la exención se mantiene para los valores colocados en los mercados internacionales, los cuales continúan exentos de impuestos, tasas, arbitrios, recargos y demás contribuciones públicas, conforme a lo previsto en la referida ley.

Para fines del presente informe, esta modificación implica una depuración del alcance del gasto tributario asociado a los valores de deuda pública. Por tanto, la reestimación del ejercicio fiscal 2026 y la estimación correspondiente a 2027 reflejan esta modificación, diferenciando entre emisiones locales gravadas, emisiones internacionales exentas y, cuando corresponda, instrumentos emitidos bajo marcos normativos anteriores que mantengan tratamientos fiscales distintos.

Metodológicamente, la estimación del gasto tributario asociado a esta ley continúa apoyándose en la información suministrada por la Dirección General de Crédito Público, incluyendo el cronograma de pagos de intereses, composición de tenedores, moneda, tipo de instrumento, mercado de colocación y tratamiento tributario aplicable.

- *Ley núm. 30-26 sobre medidas procrecimiento económico, simplificación fiscal y mitigación de la crisis internacional*

La Ley núm. 30-26, de fecha 18 de junio de 2026, introduce modificaciones al CTD y a otras disposiciones del sistema tributario dominicano, con incidencia sobre el ISRPF, ISRPJ, ISA, ITBIS, los impuestos a la importación, los impuestos patrimoniales, el RST y determinados mecanismos de retención, devolución y administración tributaria.

A diferencia de otras leyes sectoriales, esta norma no se limita a crear un régimen específico de incentivos. Su incidencia sobre el gasto tributario se deriva de que modifica el STR en algunos casos, incorpora nuevos tratamientos preferenciales en otros y formaliza legalmente beneficios que anteriormente se encontraban dispersos o sujetos a tratamientos administrativos, presupuestarios o de interpretación normativa. Por esta razón, sus disposiciones deben analizarse de forma diferenciada según la figura impositiva afectada.

En materia del ISRPF, la ley modifica la escala progresiva aplicable a partir del ejercicio fiscal 2027, incrementando el mínimo exento anual e incorporando un nuevo tramo superior con tasa marginal de 27% para niveles de renta más elevados. Esta modificación forma parte de la estructura ordinaria del impuesto para 2027 y, por tanto, no constituye gasto tributario. Sin embargo, resulta relevante para el cálculo de las partidas del ISRPF que se estiman mediante comparación con la obligación tributaria que habría correspondido bajo la escala vigente.

Asimismo, la Ley núm. 30-26 amplía la deducción por gastos educativos, elevando de 25% a 30% del mínimo exento el límite máximo aplicable a la deducción reconocida por la Ley núm. 179-09. Además, contempla una deducción de hasta 50% del mínimo exento cuando los gastos educativos correspondan a personas con discapacidad o trastornos del neurodesarrollo, conforme al procedimiento de certificación correspondiente.

La ley también introduce un tratamiento especial para las ganancias de capital derivadas de operaciones inmobiliarias realizadas por personas físicas, mediante la aplicación de una tasa de 10% como pago único y definitivo. Adicionalmente, contempla exenciones vinculadas a la reinversión del monto obtenido por la venta de la vivienda habitual en la adquisición de una nueva vivienda habitual, así como la exención de las ganancias de capital derivadas de la transferencia de la vivienda habitual realizada por personas físicas mayores de 65 años. Estos tratamientos constituyen potenciales fuentes de gasto tributario en la medida en que representen una reducción respecto del régimen general aplicable a las ganancias de capital y exista información suficiente para estimar las operaciones beneficiadas.

En cuanto a los pagos al exterior, la Ley núm. 30-26 establece una retención única y definitiva de 15% sobre regalías, licencias de software, servicios de publicidad en línea, derechos de uso o almacenamiento de datos y otros servicios análogos prestados desde el exterior. Este tratamiento debe analizarse frente a la tasa general de retención aplicable a rentas de fuente dominicana pagadas a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas.

En materia del ISR PJ, la ley mantiene la tasa general de 27% sobre la renta neta gravable, pero establece una tasa transitoria de 30% para los periodos fiscales 2026, 2027 y 2028 aplicable a contribuyentes con ingresos a partir de RD\$1,000.0 millones. Esta tasa transitoria constituye parte del régimen ordinario aplicable a los contribuyentes alcanzados por el umbral establecido legalmente y, en consecuencia, no constituye gasto tributario. No obstante, deberá ser considerada como referencia para estimar el gasto tributario de las empresas beneficiarias de exenciones o tratamientos preferenciales que, en ausencia de estos, habrían estado sujetas a dicha tasa.

La Ley núm. 30-26 incorpora, además, un régimen de depreciación acelerada para determinadas maquinarias y equipos nuevos de uso industrial. Este tratamiento permite a las personas jurídicas aplicar el doble de los porcentajes ordinarios de depreciación para bienes clasificados en los capítulos 84 y 85 del Arancel de Aduanas, siempre que sean nuevos, tengan una vida útil normal igual o superior a 5 años, se destinen a uso industrial y no constituyan piezas ni partes. Este beneficio genera un diferimiento del ISR mediante el adelantamiento de deducciones por depreciación y ha sido identificado como una nueva fuente potencial de gasto tributario del ISR PJ para 2027, sujeta a la reglamentación correspondiente y a la disponibilidad de información sobre las inversiones acogidas.

La ley también actualiza el RST, modificando sus modalidades, umbrales y sujetos elegibles, e incorporando su extensión a las obligaciones del ITBIS para los contribuyentes acogidos que sean sujetos pasivos de dicho impuesto. Estas modificaciones forman parte de la estructura ordinaria de simplificación tributaria y no se consideran, por sí mismas, gasto tributario. No obstante, deben ser incorporadas en la descripción del STR, debido a que afectan el marco general de determinación y cumplimiento de las obligaciones tributarias de personas físicas, jurídicas, entidades y negocios de único dueño.

En materia patrimonial, la Ley núm. 30-26 introduce cambios relevantes para el ISA, sucesiones, donaciones y determinados impuestos asociados a operaciones societarias e inmobiliarias. En particular, se identifica la exención del ISA aplicable a empresas del sector agropecuario. Asimismo, se modifican los mínimos exentos aplicables al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, lo que requiere revisar su tratamiento frente al STR y la disponibilidad de información para su estimación.

La Ley núm. 30-26 también deroga, a partir del ejercicio fiscal correspondiente, el impuesto de 1% aplicable a la constitución de compañías y aumentos de capital social, así como introduce modificaciones en la tributación de determinadas operaciones inmobiliarias. Estos cambios afectan el STR y tienen consecuencias directas sobre el inventario de gasto tributario: cuando desaparece la figura impositiva general, también desaparece el punto de comparación necesario para seguir estimando exenciones asociadas a dicho impuesto. Por tanto, los beneficios que en años anteriores se calculaban respecto del impuesto sobre constitución de compañías y aumentos de capital deberán depurarse en las estimaciones futuras.

En el ámbito del ITBIS y los impuestos a la importación, la Ley núm. 30-26 formaliza o incorpora tratamientos aplicables a determinados bienes. Entre estos se encuentran las exenciones vinculadas a la importación de ambulancias, camiones de bomberos y vehículos recolectores de basura con compactadoras, así como ajustes al tratamiento de bienes incorporados en el régimen de exención del ITBIS, incluyendo leche y agua natural o mineral. Estas disposiciones inciden en la delimitación del gasto tributario por ITBIS externo, aranceles y, cuando corresponda, otros tributos aplicables a la importación, por lo que deberán ser consideradas en la estimación conforme al impuesto afectado y a los registros administrativos disponibles.

Asimismo, la ley introduce disposiciones vinculadas a mecanismos de devolución o reembolso de impuestos a exportadores, así como reglas de retención, anticipos y simplificación administrativa. Estas disposiciones no se consideran generadoras de gasto tributario, en la medida en que no establecen una exención, deducción, crédito preferencial, tasa reducida o tratamiento liberatorio respecto de una obligación tributaria definitiva, sino que regulan la forma de determinación, imputación, recuperación, pago o administración de tributos dentro del régimen ordinario.

En particular, los mecanismos de devolución o reembolso aplicables a exportadores responden al principio de tributación en destino y a la mecánica propia del ITBIS como impuesto al valor agregado. Bajo este principio, las exportaciones no deben incorporar carga tributaria interna, dado que el consumo final ocurre fuera del territorio nacional.

1.5.2. Cambios metodológicos o de fuente de información

Despacho de mercancías mediante empresas de correo expreso o Courier

Para el presente informe se incorpora una actualización metodológica en la estimación del gasto tributario asociado al despacho de mercancías mediante empresas de correo expreso o *courier*, particularmente en las categorías de envíos de bajo valor amparadas en el tratamiento exento aplicable conforme a la normativa vigente.

En estimaciones anteriores, la cuantificación se realizaba utilizando el valor CIF de las importaciones canalizadas bajo esta modalidad, al cual se aplicaba una tasa efectiva de tributación calculada a partir del comportamiento agregado de las operaciones registradas en las administraciones aduaneras aéreas. Este procedimiento permitía obtener una aproximación general del gasto tributario asociado al régimen; sin embargo, la revisión técnica realizada por la DGA identificó limitaciones de representatividad en dicha tasa, debido a que las operaciones aéreas incluyen mercancías con características tributarias distintas a las observadas en los envíos típicamente canalizados mediante courier.

En particular, dentro de las operaciones registradas por vía aérea se incorporan materias primas, insumos productivos y mercancías sujetas a arancel cero o a tratamientos arancelarios diferenciados, cuya inclusión podía reducir la tasa efectiva utilizada como referencia. En consecuencia, dicha tasa no necesariamente reflejaba la estructura impositiva de las mercancías de consumo final que predominan en los envíos de bajo valor realizados mediante empresas *courier*.

A partir de esta revisión, la DGA construyó una tasa efectiva de tributación específica para este régimen, tomando como referencia las partidas arancelarias que concentran la mayor proporción de importaciones bajo la modalidad courier y excluyendo aquellas mercancías que, por su naturaleza, volumen o finalidad económica, no corresponden al tipo de envíos usualmente amparados en las categorías A y B de correo expreso. Esta depuración permite que la estimación refleje de manera más adecuada la composición tributaria de las mercancías importadas bajo dicho régimen.

La actualización metodológica no constituye la incorporación de una nueva fuente de gasto tributario, sino una mejora en el procedimiento de cuantificación de una partida previamente identificada. Por tanto, las variaciones observadas respecto de estimaciones anteriores deben interpretarse considerando el efecto de la nueva tasa efectiva de tributación, además del comportamiento propio del valor CIF, la cantidad de operaciones y la composición de las mercancías importadas.

Con el objetivo de preservar la trazabilidad y facilitar la comparación interanual, la nueva metodología fue aplicada retrospectivamente a los años disponibles. Esto permite presentar una serie homogénea del gasto tributario asociado al despacho de mercancías mediante courier, calculada bajo un mismo criterio metodológico.

Tabla 6. Gasto Tributario Estimado para el Despacho de Mercancías mediante Courier.
En Millones de RD\$

Año	Metodología Anterior	Metodología Actual
2018	4,352.42	3,369.05
2019	3,153.81	3,761.83
2020	3,669.35	4,085.69
2021	6,359.35	5,372.76

2022	4,174.66	7,430.59
2023	4,958.44	8,656.86
2024	5,444.47	11,433.97

Fuente: Elaboración de la DPT/MHE, según las informaciones provistas por la DGA.

1.6. Metodología de estimación

1.6.1. Enfoque general de cuantificación

La estimación del gasto tributario en la República Dominicana se fundamenta en su definición como el *monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo preferencial que se aparta del establecido en la legislación tributaria, con el objetivo de beneficiar a determinados sectores, áreas geográficas, actividades o contribuyentes*. Por tanto, su identificación parte del STR adoptado, lo que permite distinguir entre el tratamiento ordinario de un impuesto y las disposiciones que lo modifican de manera excepcional o preferencial.

En términos operativos, la cuantificación del gasto tributario se realiza mediante una metodología combinada, en función del tipo de impuesto, la disponibilidad y calidad de los datos, el nivel de desagregación de la información y la naturaleza del tratamiento preferencial analizado. En consecuencia, no se utiliza un único procedimiento de cálculo para todas las medidas, sino una combinación de métodos ajustados a las características de cada figura impositiva y a las fuentes administrativas o estadísticas disponibles. Para estos fines, se emplean tres métodos generales:

- **Métodos agregados**, a partir de estadísticas tributarias consolidadas;
- **Cálculos indirectos**, con base en series macroeconómicas, registros administrativos y datos sectoriales; y
- **Técnicas similares a microsimulación**, utilizadas principalmente para estimar las exenciones generalizadas del ITBIS, con datos de la Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de los Hogares (ENGIH-2018).

La utilización combinada de estos métodos responde a la heterogeneidad de los gastos tributarios identificados en el sistema tributario dominicano. Mientras algunas medidas pueden estimarse directamente a partir de declaraciones juradas, registros administrativos o solicitudes de exoneración, otras requieren aproximaciones indirectas basadas en información macroeconómica, datos sectoriales, patrones de consumo, tasas efectivas de tributación o proyecciones incluidas en el Panorama Macroeconómico utilizado para la formulación presupuestaria.

Por ejemplo, las estimaciones del gasto tributario asociado al ISR se basan, en términos generales, en los datos reportados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas ante la DGII, así como en informaciones complementarias vinculadas a regímenes especiales, exenciones, deducciones, créditos fiscales o tratamientos preferenciales aplicables según la normativa correspondiente. En el caso de las exenciones aplicadas en el mercado de valores, se utilizan registros administrativos de entidades como la Dirección General de Crédito Público (DGCP), atendiendo al tipo de instrumento, emisor, titularidad y tratamiento impositivo aplicable.

En el caso del ITBIS, las estimaciones vinculadas a exenciones generalizadas se apoyan en la ENGIH-2018, la cual permite aproximar la estructura de consumo de los hogares dominicanos y clasificar los bienes y servicios conforme al tratamiento tributario previsto en el STR. Esta fuente permite actualizar la base de consumo utilizada para la estimación de las exenciones generalizadas y del tratamiento de tasa reducida, incorporando cambios en la composición del gasto de los hogares, en la cobertura de la canasta y en la estructura demográfica y económica del país.

Para los impuestos administrados en el ámbito aduanero, la estimación se apoya en las estadísticas suministradas por la DGA, las disposiciones liberatorias aplicables, los valores CIF de las importaciones, las tasas arancelarias efectivas y los impuestos internos aplicables a la importación, según corresponda. Asimismo, se consideran las exoneraciones aprobadas a través del MHE, cuando estas cuenten con respaldo normativo y formen parte del alcance de cuantificación del informe.

En términos de enfoque, se aplica el criterio ex-post. Bajo este, se estima la recaudación dejada de percibir suponiendo que la conducta de los contribuyentes no cambiaría en ausencia del beneficio fiscal. En consecuencia, las estimaciones no equivalen a una presunción de efecto recaudatorio adicional, sino a una aproximación del impacto económico bajo condiciones constantes, utilizando los supuestos macroeconómicos adoptados en la formulación del PGE de 2027.

Este enfoque aporta uniformidad y consistencia metodológica, facilita la comparabilidad interanual y permite alinear las estimaciones del gasto tributario con las proyecciones oficiales de ingresos. No obstante, sus resultados deben interpretarse con cautela, en la medida en que no incorporan cambios de comportamiento de los contribuyentes, interacciones entre medidas, efectos de equilibrio general ni eventuales ajustes administrativos derivados de la modificación o eliminación de un beneficio fiscal. Esta advertencia es consistente con la práctica internacional de estimación bajo el enfoque de ingreso renunciado, que mide el costo fiscal aproximado de los tratamientos preferenciales vigentes sin representar necesariamente la recaudación que se obtendría ante su eliminación.

La colaboración entre las entidades que integran el Comité Interinstitucional ha permitido mejorar progresivamente la calidad de las estadísticas utilizadas en las proyecciones del gasto tributario, así como realizar ajustes metodológicos orientados a incorporar nuevas fuentes de información, mejorar la trazabilidad de los beneficios y reflejar de manera más adecuada el comportamiento de las principales variables macroeconómicas que sirven de soporte para las estimaciones presupuestarias. En particular, el uso de recursos estadísticos como la *Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de los Hogares (ENGIH) 2018* publicada por el BCRD para la estimación del gasto tributario por las exenciones generalizadas del ITBIS y aplicación de su tasa reducida.

Cabe resaltar que este informe busca fortalecer la coherencia entre las políticas de ingresos y gastos del Estado dominicano para el año 2027. Asimismo, promueve la articulación institucional en la reducción de prácticas que erosionan la base tributaria, como la evasión, la elusión y el abuso de los regímenes de incentivos. Además, es importante aclarar que no se incluyen en esta estimación los beneficios fiscales otorgados por vía administrativa cuando no se sustentan en disposiciones legales específicas ni cumplen con los criterios del STR, aun cuando puedan traducirse en menores ingresos tributarios³⁸.

En ese orden, las estimaciones se presentan en distintas dimensiones analíticas, conforme a la disponibilidad de información: por tipo de impuesto; por institución recaudadora; por sector o actividad beneficiada; y por norma legal o régimen que otorga el beneficio. Esta presentación permite organizar los resultados de manera consistente con la estructura del sistema tributario dominicano, facilita la lectura presupuestaria del gasto tributario y permite identificar la incidencia relativa de los principales tratamientos preferenciales dentro de la estimación total.

Finalmente, es preciso reiterar que la metodología aplicada en este informe tiene como objetivo cuantificar los gastos tributarios estimables con base en disposiciones legales vigentes, información disponible y criterios consistentes con el STR adoptado. Por tanto, la estimación no sustituye los ejercicios de evaluación de impacto, pertinencia o costo-efectividad de los incentivos tributarios, los cuales requieren análisis específicos sobre los objetivos de política pública perseguidos, los beneficios generados y los costos fiscales asociados.

³⁸ De estas medidas solo ha sido posible cuantificar la exención por la no aplicación del ISC al gas natural de consumo general y la indexación parcial de la inflación de los ISC específicos desde noviembre de año 2015, así como la medición del gasto tributario por la aplicación de los tratamientos administrativos otorgados a la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos (ACOFAVE) y distribuidores (*dealers*).

1.6.2. Método aplicado por tipo de impuesto y sus modificaciones

i. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

La estimación del gasto tributario asociado al ITBIS se realiza conforme a la naturaleza del tratamiento tributario, la fuente de información disponible y el ámbito en que se efectúa la operación beneficiada. Para estos fines, el cálculo distingue entre las exenciones generalizadas aplicables a bienes y servicios de consumo interno, la aplicación de la tasa reducida a determinados productos alimenticios, las exenciones específicas otorgadas por leyes especiales o regímenes de incentivos, el ITBIS externo asociado a operaciones de importación y los diferimientos del impuesto aplicables a sectores específicos.

Las exenciones generalizadas y los tratamientos de tasa reducida se estiman mediante una técnica similar a la microsimulación, utilizando los datos de la Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de los Hogares (ENGIH-2018), publicada por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD). Esta fuente permite identificar la estructura del gasto de consumo final de los hogares y clasificar los bienes y servicios conforme a los grupos de la Clasificación del Consumo Individual por Finalidades y al tratamiento establecido en la legislación tributaria.

A partir de los registros de gasto de los hogares, cada bien o servicio se clasifica según se encuentre gravado a la tasa general, sujeto a una tasa reducida, exento o comprendido dentro del STR. Cuando corresponde, se excluyen de la base los montos asociados al autosuministro y autoconsumo, con el propósito de evitar la sobreestimación del consumo susceptible de generar gasto tributario.

Para los bienes y servicios exentos, el gasto tributario se obtiene aplicando la tasa general del ITBIS a la base de consumo estimada que habría estado gravada en ausencia del tratamiento preferencial. En el caso de los bienes sujetos a la tasa reducida de 16%, el cálculo corresponde a la diferencia entre la obligación tributaria que resultaría de aplicar la tasa general de 18% y el impuesto determinado conforme a la tasa reducida vigente³⁹.

Para la reestimación de 2026 y la estimación de 2027 se utiliza el mismo modelo de cálculo y la misma estructura de consumo derivada de la ENGIH-2018, a fin de preservar la comparabilidad interanual. La reestimación de 2026 incorpora la información macroeconómica más reciente disponible y los cambios normativos con incidencia durante dicho ejercicio.

Debido a que no se dispone de una proyección oficial específica del consumo privado para 2027, la actualización de la base de consumo combina el crecimiento proyectado del PIB real, como aproximación del componente de volumen, y el deflactor del PIB, como componente de precios. Ambos supuestos proceden del *Panorama Macroeconómico 2026-2030* utilizado para la formulación del Presupuesto General del Estado. La estructura relativa del consumo por categoría se mantiene vinculada a la información de la ENGIH-2018 y a la clasificación tributaria vigente.

A estos resultados se aplica una tasa de ajuste que considera la recaudación estimada que percibiría la Administración Tributaria por concepto de ITBIS interno en ausencia del tratamiento preferencial aplicable a bienes y servicios exentos o sujetos a tasa reducida, así como la participación ponderada de los sectores o actividades beneficiadas en los últimos años.

Esta metodología permite aproximar de manera más precisa el impacto fiscal asumido por el Estado dominicano mediante este tipo de tratamientos, los cuales suelen estar vinculados a objetivos de progresividad, protección del consumo de bienes esenciales y acceso a bienes o servicios con beneficios sociales⁴⁰. Asimismo, permite obtener estimaciones más consistentes con la expansión demográfica, los

³⁹ La tasa generalizada del ITBIS se mantiene en 18% debido a que no se alcanzó la presión tributaria del 16% en el año 2015, condición necesaria para disminuir la tasa de ITBIS al 16%, según lo dispuesto en la Ley Núm. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

⁴⁰ Un ejemplo de estos son los hospitales públicos, gimnasios, museos, parques, bibliotecas públicas, entre otros.

cambios en la estructura del consumo y el crecimiento económico observado en la República Dominicana durante la última década.

Las exenciones específicas del ITBIS aplicables a compras realizadas en el mercado local se estiman principalmente a partir de los montos declarados mediante comprobantes fiscales para regímenes especiales, actualmente identificados mediante el Número de Comprobante Fiscal (NCF) tipo 14. A estos montos se aplica la tasa del impuesto correspondiente a la proporción de ventas gravadas de la actividad económica del proveedor⁴¹. Este procedimiento permite aproximar la parte de las compras exentas que habría generado ITBIS en ausencia del beneficio.

Cuando solo se dispone de información administrativa correspondiente al primer semestre, la reestimación del año en curso se completa considerando el comportamiento histórico de cada actividad o régimen y la relación observada entre el primer semestre y el cierre anual. Para la estimación del año siguiente se toma como base el monto reestimado y se aplican los supuestos macroeconómicos oficiales, el comportamiento reciente de las exenciones y, cuando la información lo permite, criterios diferenciados según el sector o régimen beneficiado.

Por su parte, el gasto tributario correspondiente al ITBIS externo se calcula utilizando los registros administrativos de la DGA y las exoneraciones aprobadas a través del MHE. La base imponible se determina a partir del valor CIF de las mercancías exentas o exoneradas, adicionando los derechos arancelarios y el ISC cuando corresponda⁴², conforme a las reglas aplicables a la liquidación del ITBIS en la importación. Sobre esta base se aplica la tasa del impuesto que habría correspondido en ausencia de la disposición liberatoria.

La reestimación del ITBIS externo utiliza las operaciones registradas durante el período disponible de 2026 y los criterios de extrapolación aplicables a cada régimen. Para 2027, las proyecciones se realizan a partir de los valores reestimados, el comportamiento reciente de las importaciones beneficiadas y los supuestos utilizados para cada categoría o régimen. En el caso de las mercancías despachadas mediante empresas de correo expreso o *courier*, se utiliza la metodología actualizada descrita en la sección 1.5.2. Esta emplea una tasa efectiva de tributación construida a partir de las partidas arancelarias representativas de los envíos canalizados mediante las categorías correspondientes, excluyendo mercancías que, por su naturaleza o finalidad económica, no reflejan la composición habitual de los envíos de bajo valor.

La delimitación del gasto tributario por ITBIS se realiza de forma consistente con el STR adoptado. Por tanto, se excluyen los tratamientos que forman parte de la estructura ordinaria del impuesto, aunque impliquen que determinadas operaciones no generen una obligación efectiva. Entre estos se encuentran el ITBIS interno y externo correspondiente a las zonas francas, conforme al tratamiento adoptado para este régimen, así como la aplicación de tasa cero, los créditos y los mecanismos de devolución o reembolso correspondientes a las exportaciones.

Finalmente, el gasto tributario generado por el diferimiento del ITBIS aplicable a empresas acogidas a regímenes específicos, como Proindustria, se estima a partir de la pérdida del valor del dinero en el tiempo que afecta el flujo de caja de la Administración Tributaria como consecuencia del otorgamiento del beneficio. Para estos fines, se considera el tiempo transcurrido entre la etapa de fabricación de los productos y su venta, así como la tasa activa promedio ponderada de los préstamos de consumo publicada por el BCRD⁴³.

⁴¹ Se determina como: ventas gravadas de la actividad/ventas totales agregadas.

⁴² Se extrapola el resultado para el año de estimación correspondiente.

⁴³ Debido a que no se sabe con exactitud el tiempo transcurrido, además de que este varía dependiendo del tipo de bien (consumo o intermedios), se aproxima utilizando una cantidad de 120 días.

ii. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

La estimación del gasto tributario asociado al ISR se realiza distinguiendo entre el impuesto aplicable a las personas físicas (ISRPF) y el impuesto aplicable a las personas jurídicas (ISRPJ), conforme a la naturaleza del contribuyente, la base imponible beneficiada, el tipo de tratamiento preferencial y la información disponible para cada medida. En ambos casos, el cálculo parte de la identificación de las exenciones, deducciones, créditos fiscales, tasas preferenciales u otros beneficios establecidos en leyes generales, regímenes especiales, contratos o disposiciones específicas que se apartan del STR adoptado.

La reestimación del ejercicio corriente utiliza las declaraciones juradas más recientes, los beneficios efectivamente aprobados y la información administrativa disponible al corte del período analizado, incluyendo la ponderación y la tasa efectiva de tributación (TET) observada en el período fiscal anterior o en una serie histórica de referencia⁴⁴. Cuando solo se dispone de información parcial, el cierre del año se aproxima mediante la distribución estacional observada en ejercicios anteriores o el comportamiento histórico del beneficio. Para el año siguiente, las bases se proyectan empleando los supuestos macroeconómicos oficiales o indicadores específicos del sector o tratamiento analizado.

En el caso del ISRPF, el procedimiento depende de la forma en que opera cada beneficio. Para las exenciones y deducciones que modifican la renta imponible, se reconstruye la obligación tributaria que habría correspondido en ausencia del tratamiento preferencial, considerando la exención contributiva y los tramos de renta vigentes en cada ejercicio. El gasto tributario equivale a la diferencia entre esta obligación contrafactual y el impuesto efectivamente determinado.

La deducción de gastos educativos se estima a partir de los montos efectivamente admitidos conforme a los límites establecidos en la normativa. Para cada beneficiario se compara el ISR determinado después de aplicar la deducción con el impuesto que habría correspondido sin declarar dichos gastos. En el caso de las rentas financieras exentas o sujetas a tratamientos preferenciales, se consideran los rendimientos brutos percibidos, la tasa aplicable según el tipo de renta y las retenciones efectivamente realizadas.

Para estimar el gasto tributario asociado al salario de Navidad se utilizan los registros del formulario IR-4 disponibles al corte del período. A partir de las remuneraciones reportadas, se calcula para cada asalariado la obligación correspondiente a doce salarios ordinarios y se compara con la que resultaría al incorporar el salario de Navidad como renta gravada. La diferencia entre ambas liquidaciones representa el ingreso renunciado y permite capturar los casos en los que la incorporación del decimotercer salario ocasionaría un cambio de tramo. Para 2027, el cálculo incorpora la nueva escala del ISRPF introducida por la Ley núm. 30-26, incluida la tasa marginal de 27% aplicable al tramo superior.

Las estimaciones del ISRPF vinculadas a Proindustria se basan en los beneficios efectivamente aprobados durante el período disponible. Para completar el ejercicio se utiliza la distribución semestral observada en el año anterior. La estimación de 2027 refleja la evolución reciente de las solicitudes y los montos aprobados durante el primer semestre de 2026.

En cuanto al ISRPJ, cuando se dispone de información suficiente, la estimación se realiza a partir de las declaraciones juradas anuales presentadas ante la DGII, las solicitudes de exoneraciones tramitadas ante el MHE y las informaciones complementarias disponibles según el régimen, sector o disposición legal que otorgue el beneficio. Para estos fines, se reconstruye la renta neta imponible que habría resultado en ausencia de la exención, deducción o crédito fiscal y se aplica la tasa general de 27%. Cuando el contribuyente se encuentra sujeto a una tasa preferencial, el gasto tributario se determina a partir de la diferencia entre la obligación calculada con la tasa general y el impuesto correspondiente al tratamiento especial.

Para las empresas acogidas a regímenes sectoriales, entre ellos zonas francas industriales, desarrollo turístico, cadena textil, desarrollo fronterizo y energía renovable, se utilizan las rentas, utilidades y

⁴⁴ El año de referencia usado fue el período fiscal 2025.

beneficios fiscales identificados en las declaraciones juradas más recientes. Estas informaciones se ajustan según la actividad económica y se proyectan utilizando el comportamiento histórico del régimen y los supuestos macroeconómicos adoptados para el ejercicio correspondiente. La estimación del ISR correspondiente a las zonas francas industriales excluye las zonas francas comerciales amparadas en la Ley núm. 4315, que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, de fecha 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones, debido a que estas operan y tributan bajo un régimen distinto del establecido por la Ley núm. 8-90.

Cuando no resulta posible reconstruir directamente la obligación tributaria, se emplea la TET correspondiente al sector o actividad económica sobre los ingresos o beneficios reportados. Este procedimiento se utiliza, entre otros casos, para aproximar el tratamiento de las instituciones sin fines de lucro (ISFL), aplicando la tasa efectiva promedio de la economía sobre los ingresos brutos consignados en sus declaraciones informativas. Para 2027, dichos ingresos se proyectan según su crecimiento histórico y se mantiene la tasa efectiva correspondiente al último período fiscal disponible.

En el caso de Proindustria, la estimación del ISRPJ comprende los beneficios derivados de la depreciación acelerada, las deducciones aplicables a la renta neta imponible y los demás tratamientos previstos en el artículo 17 de la Ley núm. 242-20. La reestimación se sustenta en los montos efectivos aprobados y declarados, mientras que la estimación del año siguiente considera la evolución de las solicitudes recibidas durante el primer semestre y la distribución histórica del beneficio. Este procedimiento permite incorporar tanto aumentos como reducciones en su utilización, sin aplicar automáticamente un factor general de crecimiento.

Para el sector cinematográfico se consideran las exenciones, deducciones y créditos fiscales aprobados durante el período disponible. El cierre del ejercicio se aproxima utilizando el comportamiento observado en la segunda mitad de años anteriores y la evolución reciente del aprovechamiento de los incentivos. La estimación del año siguiente toma en cuenta los beneficios tramitados, el desempeño del primer semestre y la proporción histórica del gasto tributario correspondiente al sector.

La deducción por donaciones se estima a partir del monto total consignado por los contribuyentes en sus declaraciones juradas. De este valor se sustraen las donaciones que exceden los límites admitidos por la normativa y al monto deducible resultante se le aplica la tasa de 27%. Para proyectar el año siguiente se utiliza el crecimiento promedio observado en las donaciones admitidas.

La estimación incorpora, asimismo, los créditos fiscales derivados de la implementación de la facturación electrónica. Para la reestimación de 2026 se consideran los créditos efectivamente otorgados, mientras que para 2027 se identifican los contribuyentes que implementaron la facturación electrónica durante la etapa voluntaria y que podrían solicitar el incentivo. De este universo se excluyen los contribuyentes acogidos a regímenes especiales o al RST, así como aquellos que utilizan el facturador gratuito.

En cuanto a los incentivos previstos por la Ley núm. 340-19 sobre mecenazgo, no se registraron beneficios aprobados durante el primer semestre de 2026. Por tanto, la estimación correspondiente a 2027 representa una aproximación del beneficio potencial, calculada a partir de la recaudación promedio de ISR de los contribuyentes cuyas actividades económicas se relacionan con programas, proyectos y actividades artísticas. Por su naturaleza, esta estimación debe distinguirse de los gastos tributarios determinados a partir de beneficios efectivamente aprobados o utilizados.

Por último, para la estimación del gasto tributario vinculado a las operaciones realizadas en el Mercado de Valores se utilizan como fuentes primarias los datos divulgados por la Dirección General de Crédito Público (DGCP). Dichas estimaciones se enmarcan en lo dispuesto por diversas leyes que otorgan tratamientos fiscales preferenciales con el propósito de facilitar la capitalización de empresas y del Gobierno, entre ellas: la Ley núm. 100-25, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del MHE a efectuar la emisión y colocación anual de valores de deuda pública; la Ley núm. 92-04, que crea el Programa Excepcional de Prevención de Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (EIF); la Ley

núm. 249-19, que modifica la Ley núm. 19-00 del Mercado de Valores; y la Ley núm. 163-21, que fomenta la colocación y comercialización de valores de oferta pública.

En el caso del ISRPF, se aplica una tasa del 10% sobre los ingresos por rendimientos de instrumentos de renta fija (intereses pagados), mientras que para el ISRPJ se emplea la TET correspondiente a las empresas del subsector de servicios de intermediación financiera —principales tenedores de títulos en la economía—. En ambos casos, las estimaciones se realizan descontando los impuestos retenidos requeridos.

Adicionalmente, las estimaciones se ajustan de acuerdo con la estructura de colocación de cada emisión (tipo de emisor, moneda, cupón y titular), lo que ha permitido una mayor precisión en comparación con reestimaciones anteriores. Estos cálculos se realizan bajo la hipótesis de ausencia de choques exógenos que incrementen de manera extraordinaria las necesidades de financiamiento del Gobierno.

Cabe destacar que la metodología actual incorpora como fuente principal los datos de la DGCP, en particular aquellos relativos a la situación y composición de los tenedores de bonos internos emitidos y colocados por el MHE. Así, la estimación del impuesto retenido —equivalente al monto que el fisco deja de percibir por los tratamientos impositivos preferenciales— se fundamenta en el cronograma de pagos de las emisiones vigentes sujetas a exención, así como en el plan de financiamiento del MHE, lo que elimina la necesidad de introducir supuestos adicionales sobre el comportamiento futuro del mercado.

Este enfoque sustituye el procedimiento utilizado en años anteriores, basado en datos de CEVALDOM, y en la extrapolación de los intereses pagados durante el primer semestre. La utilización del cronograma de las emisiones vigentes y de la composición de sus tenedores reduce la dependencia de supuestos sobre el comportamiento futuro del mercado.

iii. Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

La estimación del gasto tributario asociado al ISC se realiza diferenciando los tratamientos aplicables a los bienes y servicios sujetos al impuesto, las operaciones de comercio exterior y los combustibles. Esta separación responde a que las bases imponibles, las tasas, las fuentes de información y los procedimientos de cálculo varían según la naturaleza de cada componente.

Para la estimación se utilizan las declaraciones efectivas administradas por la DGII, las disposiciones liberatorias y los registros de importación de la DGA, las exenciones autorizadas por el MHE y las informaciones sectoriales suministradas por otras entidades públicas. En cada caso se identifica la base beneficiada y se aplica la tasa que habría correspondido conforme al STR. Cuando el tratamiento consiste en una tasa reducida, el gasto tributario se determina aplicando a la base imponible la diferencia entre la tasa de referencia y la tasa efectivamente cobrada.

La reestimación del ejercicio corriente incorpora los valores efectivos disponibles al corte del período analizado. Cuando la información comprende únicamente una parte del año, el cierre se aproxima mediante el promedio mensual, la distribución estacional observada en ejercicios anteriores o el método específico definido para el tratamiento correspondiente. Para estimar el año siguiente se utilizan el comportamiento reciente de la base beneficiada, la evolución histórica del incentivo y los supuestos contenidos en el *Panorama Macroeconómico* vigente.

En el caso del ISC interno, las estimaciones correspondientes a las exenciones otorgadas a regímenes especiales, instituciones privadas sin fines de lucro, contratos y otras disposiciones se obtienen a partir de los montos exonerados o de las operaciones beneficiadas registradas por la DGII y el MHE. Sobre la base identificada se aplica la tasa correspondiente al bien o servicio gravado. Los reembolsos o devoluciones cuya finalidad sea preservar la neutralidad tributaria de las exportaciones se excluyen de la estimación, por considerarse parte del STR. Esta exclusión no comprende los beneficios otorgados

mediante regímenes sectoriales o contratos especiales que constituyan una desviación respecto del tratamiento general.

Para las primas de seguros se utilizan las informaciones suministradas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, desagregadas por ramo de actividad. La reestimación de 2026 parte de las primas efectivas acumuladas durante el primer semestre y aproxima el cierre anual mediante su promedio mensual. El gasto tributario se obtiene aplicando la tasa general de 16% a las primas exentas. La estimación de 2027 proyecta dichas primas mediante la meta de inflación utilizada en el marco macroeconómico.

A partir de 2027, el cálculo incorpora también el tratamiento aplicable a determinadas primas de seguros de vida individual previsto por la Ley núm. 30-26. En este caso, el gasto tributario se determina aplicando a las primas sujetas a la tasa reducida de 11% la diferencia de cinco puntos porcentuales respecto de la tasa general de 16%.

Las exenciones correspondientes a los seguros adquiridos por empresas acogidas a regímenes especiales se estiman a partir de las compras documentadas mediante los comprobantes fiscales utilizados para operaciones exentas. Para identificar las operaciones relacionadas con seguros se considera la actividad económica del proveedor y se aplica la tasa de 16% al monto beneficiado. El cierre del ejercicio se aproxima con la información efectiva disponible y la distribución observada en períodos anteriores, mientras que la estimación del año siguiente utiliza la evolución prevista de la base correspondiente.

En el caso del ISC asociado al comercio exterior, se utilizan los valores de las mercancías importadas, las disposiciones liberatorias y las tasas aplicables según el producto, el régimen y el beneficiario. El gasto tributario corresponde a la diferencia entre el impuesto que habría resultado bajo el régimen ordinario y el monto efectivamente pagado. Debido a que una misma importación puede recibir tratamientos preferenciales en distintos tributos, el ISC externo se calcula separadamente del arancel y del ITBIS externo, aunque las tres estimaciones se sustentan en la misma operación aduanera.

Para los hidrocarburos se distingue entre el componente específico establecido por la Ley núm. 112-00 y el componente *ad-valorem* previsto por la Ley núm. 557-05. Las estimaciones utilizan las cantidades consumidas por tipo de combustible, los impuestos aplicables por galón, los precios de paridad de importación y las exenciones registradas en favor de los sectores beneficiados. Las fuentes comprenden los registros del MHE, las informaciones publicadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y los datos administrativos disponibles sobre el consumo exento.

Las exenciones sobre combustibles utilizados para la generación eléctrica, las concesiones mineras, las zonas francas y los demás regímenes especiales se estiman separadamente para los componentes específico y *ad-valorem*. La reestimación de 2026 parte de los valores efectivos disponibles durante el primer semestre y aproxima el cierre anual conforme al comportamiento registrado. Para 2027, los montos se proyectan utilizando los factores definidos para cada régimen, considerando su evolución reciente y los supuestos macroeconómicos correspondientes.

El gasto tributario derivado de las diferencias entre los impuestos específicos aplicables a combustibles comparables se calcula identificando la brecha entre los montos cobrados a las gasolinas premium y regular, así como entre el gasoil óptimo y el gasoil regular. El diferencial por galón se aplica al volumen proyectado del combustible sujeto al impuesto más reducido. Este tratamiento se reconoce como gasto tributario únicamente cuando la diferencia representa una preferencia respecto de un combustible comparable o sustituto definido como referencia.

La no indexación se calcula sobre el monto específico del impuesto por galón y no sobre el precio de venta del combustible. Para estos fines, se determina el impuesto que habría correspondido si el monto específico hubiese sido ajustado conforme a la inflación y se compara con el impuesto efectivamente aplicado. La diferencia resultante se multiplica por el volumen de consumo estimado de cada combustible.

En la reestimación de 2026, el impuesto contrafactual se obtiene aplicando la inflación observada al cierre de 2025 al monto específico vigente en diciembre de ese año. Para 2027, la metodología actualmente utilizada mantiene el diferencial unitario determinado para 2026 y lo aplica al volumen de consumo proyectado para 2027. En consecuencia, la estimación recoge el efecto del crecimiento de la base de consumo, pero no incorpora un diferencial adicional por una eventual falta de indexación durante 2027.

iv. Impuestos a la Importación

La categoría de impuestos a la importación comprende exclusivamente los derechos arancelarios. Los tratamientos preferenciales correspondientes al ITBIS externo, al ISC aplicado a las importaciones y al registro de la primera placa se cuantifican y presentan dentro de sus respectivas figuras impositivas. La estimación del gasto tributario arancelario parte de la identificación de las exenciones, reducciones y demás tratamientos preferenciales aplicables a las mercancías importadas al amparo de leyes especiales, contratos, concesiones, regímenes sectoriales o autorizaciones sustentadas en disposiciones legales. El tratamiento observado se compara con el arancel que habría correspondido según la clasificación arancelaria, el origen de la mercancía y las demás condiciones aplicables dentro del STR.

Las principales fuentes de información son las estadísticas de importación y las disposiciones liberatorias registradas por la DGA, así como las exoneraciones tramitadas por el MHE, vía el Viceministerio de Política Fiscal, cuando corresponda⁴⁵. Estas informaciones permiten diferenciar las operaciones por régimen de incentivo, sector beneficiado, disposición legal, tipo de mercancía, valor declarado y tributo dejado de percibir.

Cuando los registros administrativos identifican directamente el monto del derecho arancelario exonerado, dicho valor se utiliza como estimación del gasto tributario. Cuando no se dispone de esta cuantificación directa, el cálculo se realiza a partir del valor aduanero de las importaciones beneficiadas y de la diferencia entre la tasa arancelaria de referencia y la tasa efectivamente aplicada. El gasto tributario corresponde al producto de este diferencial por la base imponible correspondiente, conforme al enfoque de ingreso renunciado adoptado en el informe.

Antes de consolidar los resultados, se excluyen las operaciones cuyo tratamiento forma parte del STR, aunque aparezcan registradas administrativamente como exoneraciones o disposiciones liberatorias. Entre estas se encuentran los tratamientos de aplicación general derivados de la estructura ordinaria del arancel, las exclusiones correspondientes a bienes situados fuera del hecho imponible y las medidas incorporadas legalmente al régimen general. En consecuencia, una exoneración administrativa solamente se reconoce como gasto tributario cuando representa una desviación respecto del arancel de referencia aplicable.

La reestimación de 2026 se basa en la información efectiva disponible al corte del primer semestre. Según el régimen y la fuente de información, el cierre anual se obtiene mediante la extrapolación del promedio mensual o la aplicación de la distribución estacional observada en periodos anteriores. Este procedimiento se emplea para las disposiciones liberatorias, las importaciones de zonas francas, los tratamientos aplicables a los importadores de vehículos y las mercancías ingresadas mediante empresas de despacho expreso o *courier*.

Para la estimación de 2027 se parte del gasto tributario arancelario reestimado para 2026 de cada régimen o categoría. Conforme al procedimiento aplicado en la matriz consolidada, el factor de crecimiento correspondiente a cada partida se determina ponderando el crecimiento proyectado del PIB nominal por la participación relativa de dicha partida en el gasto tributario arancelario total.

En el caso de las zonas francas industriales, la estimación utiliza los registros de las importaciones realizadas bajo el régimen 11 de importación. Conforme al alcance metodológico aplicado por la DGA,

⁴⁵ En esta lista se excluyen los montos de las exenciones por concepto de importaciones exoneradas por diversas normativas legales por no considerarse como gasto tributario en el sistema tributario de referencia.

se cuantifican los derechos arancelarios no pagados por las importaciones de bienes de capital y de consumo. Las materias primas se mantienen fuera del alcance de esta estimación, por lo que esta exclusión debe considerarse al interpretar los resultados correspondientes al régimen. Para las importaciones de vehículos sujetas a tratamientos especiales aplicables a importadores y distribuidores, se utilizan los valores CIF y los derechos arancelarios no percibidos identificados por la DGA.

En el caso de las mercancías ingresadas mediante empresas de despacho expreso o *courier*, la estimación incorpora la actualización metodológica desarrollada por la DGA. La TET utilizada se construye a partir de las partidas arancelarias representativas de los envíos de bajo valor y excluye mercancías que, por su naturaleza, volumen o finalidad económica, no reflejan la composición habitual de estas operaciones. Esta metodología sustituye la tasa calculada con anterioridad a partir del conjunto de las importaciones realizadas por vía aérea y se aplica retrospectivamente para mantener la comparabilidad de la serie.

Cuando una misma importación genera beneficios en más de un tributo, cada componente se registra separadamente. Por tanto, el derecho arancelario no percibido se incorpora en esta categoría, mientras que los beneficios correspondientes al ITBIS externo, al ISC externo y al registro de la primera placa se asignan a sus respectivas figuras impositivas. Este tratamiento evita duplicaciones y permite conciliar los resultados por régimen, impuesto e institución recaudadora.

v. Impuestos sobre la Propiedad

La estimación del gasto tributario asociado a los impuestos sobre la propiedad se realiza de manera diferenciada para cada figura, atendiendo a su hecho generador, base imponible, tasa, fuente de información y tratamiento legal. Esta categoría comprende el impuesto sobre los activos (ISA), el impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), el impuesto a la transferencia inmobiliaria (ITI), el impuesto sobre el registro y conservación de hipotecas, los impuestos sobre sucesiones y donaciones, el impuesto sobre la constitución de compañías y el impuesto por aumento de capital social.

En el caso del ISA, la estimación se sustenta principalmente en las declaraciones juradas presentadas ante la DGII. Para los contribuyentes acogidos a regímenes especiales, se recalcula el impuesto que habría correspondido en ausencia de la exención, aplicando la tasa vigente a los activos que integrarían la base imponible bajo el régimen ordinario. Este cálculo excluye inicialmente el efecto del crédito del ISR, debido a que dicho componente se estima de manera separada para evitar duplicidades.

El gasto tributario derivado del crédito del ISR imputable contra el ISA se calcula a partir de los montos efectivamente utilizados por los contribuyentes para reducir su obligación por concepto de activos. Esta estimación se desagrega por actividad económica, principalmente en los sectores agropecuario, industrial y de servicios. También se incorporan, según corresponda, las exclusiones temporales de activos otorgadas a empresas acogidas a Proindustria, las exenciones aprobadas al amparo del artículo 406 del Código Tributario y los tratamientos aplicables a fideicomisos, zonas francas y otros regímenes especiales.

Para la reestimación de 2026 se utilizan las declaraciones y los registros administrativos más recientes disponibles. La estimación de 2027 considera el comportamiento observado en las declaraciones, la evolución de los contribuyentes beneficiados y los supuestos macroeconómicos relacionados con las actividades correspondientes.

En el caso del IPI, se utilizan los registros de inmuebles administrados por la DGII. Los valores de las propiedades registradas a nombre de cada persona física se agregan para determinar su patrimonio inmobiliario acumulado y calcular el impuesto que habría correspondido en ausencia de los tratamientos preferenciales. De esta forma, se estima separadamente el gasto tributario asociado al mínimo exento vigente en cada ejercicio, a la vivienda que constituye el único patrimonio inmobiliario de personas mayores de 65 años y a los terrenos rurales y mejoras de uso agropecuario, conforme a los requisitos establecidos legalmente. Para 2026, el mínimo exento utilizado asciende a RD\$10,695,494.00; para los períodos posteriores se emplea el valor actualizado conforme al mecanismo de indexación aplicable.

La estimación del IPI también incorpora las exenciones correspondientes a inmuebles vinculados a regímenes especiales, fideicomisos y proyectos de viviendas de bajo costo, cuando los registros administrativos permiten identificar las propiedades beneficiadas y el impuesto dejado de percibir. En estos casos, el cálculo se realiza aplicando la tasa del IPI a la base inmobiliaria exenta, procurando evitar que un mismo inmueble sea computado simultáneamente en más de una categoría.

Para el ITI, el registro y conservación de hipotecas, la constitución de compañías y los aumentos de capital social, se utilizan los montos exonerados registrados por la DGII y las autorizaciones emitidas por el MHE, a través del Viceministerio de Política Fiscal. Cuando solo se dispone de información correspondiente a una parte del año, los valores se anualizan utilizando la distribución mensual o semestral observada en períodos anteriores, diferenciando por figura impositiva, régimen y base legal.

Las proyecciones para 2027 se realizan aplicando a cada componente el supuesto que mejor representa el comportamiento de su base imponible. Para las exenciones relacionadas con operaciones inmobiliarias se considera, cuando corresponde, el crecimiento nominal proyectado de la actividad inmobiliaria. No obstante, antes de efectuar la proyección se actualiza la tasa de referencia aplicable a cada operación, de manera que el gasto tributario refleje la diferencia entre el tratamiento preferencial y el régimen general vigente en 2027.

En particular, las exenciones asociadas al artículo 330 de la Ley núm. 249-17 y sus modificaciones se estiman a partir de los montos aprobados por la DGII para las operaciones beneficiadas en el mercado de valores. De igual manera, las exenciones aplicables a fideicomisos y viviendas de bajo costo se calculan con base en las autorizaciones correspondientes y, para su proyección, se considera el comportamiento nominal de la actividad inmobiliaria.

Aunque la Ley núm. 30-26 elimina el impuesto aplicable a la constitución de compañías y los aumentos de capital social, la estimación de 2027 mantiene el efecto fiscal transitorio correspondiente a los saldos a favor originados o reconocidos antes de la entrada en vigor de la derogación y que podrán ser utilizados posteriormente por los contribuyentes. Estos montos se presentan por razones de transparencia y trazabilidad, sin que ello implique la generación de nuevos beneficios asociados a una figura impositiva ya eliminada.

Finalmente, el gasto tributario correspondiente a sucesiones y donaciones se estima de acuerdo con la naturaleza del beneficio y la información disponible. Para la exención del impuesto sucesoral aplicable a los recursos acumulados en fondos de pensiones, se utilizan los montos desembolsados a los herederos reportados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a los cuales se aplica la tasa del impuesto sucesoral. Este procedimiento constituye una estimación indirecta, debido a que la declaración jurada de sucesiones no permite identificar separadamente la proporción del patrimonio sucesoral correspondiente a fondos de pensiones.

vi. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

Dentro del alcance actual del informe, la estimación del gasto tributario correspondiente a los impuestos sobre el uso de bienes y licencias comprende exclusivamente los tratamientos tributarios preferenciales aplicables al Impuesto sobre el Registro de la Primera Placa de Vehículos. Este impuesto se determina, bajo el régimen ordinario, aplicando una tasa de 17% sobre el valor CIF (costo, seguro y flete) del vehículo.

La estimación se sustenta en los registros administrativos de la DGII, las informaciones sobre el valor CIF y las características de los vehículos suministradas por la DGA, y las exoneraciones autorizadas por el MHE, a través del Viceministerio de Política Fiscal. Estas fuentes permiten identificar el vehículo u operación beneficiada, el régimen o disposición legal aplicable y el monto del impuesto exonerado.

Cuando el registro administrativo identifica directamente el impuesto dejado de percibir, se utiliza el monto exonerado. En los demás casos, el gasto tributario se calcula aplicando al valor CIF del vehículo

la diferencia entre la tasa correspondiente al régimen ordinario y la tasa efectiva resultante del tratamiento preferencial. Para las exenciones totales, el cálculo equivale al impuesto que habría correspondido bajo la tasa general; para las reducciones parciales, se cuantifica únicamente la proporción del impuesto no pagada.

En particular, el beneficio establecido por la Ley núm. 103-13 para los vehículos de energía no convencional se calcula como la reducción de 50% del impuesto correspondiente al registro de la primera placa. Para estos fines, se utilizan los valores CIF de los vehículos beneficiados y se determina la diferencia entre el impuesto calculado conforme a la tasa general y el monto efectivamente exigible después de aplicar la reducción. Cuando la información lo permite, la estimación distingue entre vehículos eléctricos e híbridos, preservando el tratamiento aplicable a cada categoría.

Las exenciones correspondientes a concesiones mineras, zonas francas, instituciones religiosas, determinadas instituciones del sector público, contratistas de obras públicas y otros regímenes o beneficiarios se estiman a partir de los montos autorizados y registrados administrativamente. En cada caso, se verifica que la exoneración cuente con fundamento legal y que represente una desviación respecto del STR adoptado para esta figura.

Para la reestimación de 2026 se utiliza la información efectiva disponible al corte del período analizado. Cuando los registros comprenden únicamente una parte del año, los montos se anualizan tomando como referencia la distribución mensual o semestral observada en el ejercicio anterior y el comportamiento histórico de las exoneraciones correspondientes a cada régimen o beneficiario. Para la estimación de 2027 se parte de los montos reestimados para 2026 y se aplica el factor de crecimiento establecido en la matriz consolidada. Dicho factor considera el crecimiento proyectado del PIB nominal y la participación relativa de cada régimen o tratamiento dentro del gasto tributario correspondiente a la primera placa.

De conformidad con el STR, se excluyen los tratamientos aplicables a los vehículos propiedad del Estado y las exoneraciones concedidas a misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros beneficiarios cuando estas respondan a compromisos internacionales, principios de reciprocidad o elementos estructurales adoptados para esta figura.

II. Resultados de la Estimación del Gasto Tributario

2.1.Contexto macroeconómico y supuestos de proyección

Las perspectivas de crecimiento de la economía mundial para 2026 apuntan a una moderación de la actividad, con estimaciones que oscilan entre 2.5% y 3.0%, según los principales organismos multilaterales. Este desempeño se produciría en un entorno internacional condicionado por fuerzas contrapuestas: de un lado, las tensiones geopolíticas y las disrupciones en los mercados energéticos han incrementado las presiones sobre los precios, las cadenas de suministro y las condiciones financieras; de otro, el dinamismo del ciclo tecnológico asociado a los avances y la adopción de la inteligencia artificial (IA) continúa proporcionando cierto soporte a la actividad económica. En ese contexto, el crecimiento mundial permanecería por debajo de los niveles observados en años recientes y sujetos a importantes diferencias entre países y regiones⁴⁶.

Diversos factores, tanto coyunturales como estructurales, condicionan las perspectivas de la economía mundial. En el corto plazo, persisten los efectos de las tensiones geopolíticas, particularmente en Oriente Medio, junto con la volatilidad de los precios energéticos, el menor dinamismo del comercio internacional y condiciones financieras todavía restrictivas en distintas economías. A mediano y largo plazo, el bajo crecimiento de la productividad, la moderación de la inversión privada y los elevados niveles de deuda pública continúan limitando el potencial de crecimiento y el margen de acción de la política fiscal. Frente a estos factores, los avances tecnológicos asociados a la IA podrían generar ganancias de productividad y contribuir al crecimiento, aunque sus efectos se distribuirían de manera desigual entre economías, dependiendo de su grado de adopción e integración en las cadenas de valor tecnológicas⁴⁷.

En América Latina y el Caribe (ALC), las perspectivas continúan caracterizadas por un crecimiento moderado, con proyecciones que oscilan entre 2.2% y 2.4% para 2026. Estas tasas se mantienen por debajo de las estimaciones de crecimiento mundial de los mismos organismos: en 0.3 puntos porcentuales (p.p.) según el Banco Mundial y en 0.6 p.p. de acuerdo con el FMI. El desempeño regional estaría condicionado por un entorno externo menos favorable, el menor dinamismo del consumo privado, una recuperación todavía moderada de la inversión y restricciones derivadas del reducido espacio fiscal y de factores estructurales que limitan la productividad. En este contexto, la CEPAL estima que 24 de las 33 economías de la región desacelerarían su crecimiento durante 2026, prolongando un período de bajo dinamismo económico regional⁴⁸.

En particular, el Banco Mundial proyecta un crecimiento global de 2.5% para 2026, con una aceleración a 2.8% en 2027. Por su parte, el FMI presenta una proyección superior, con tasas de 3.0% y 3.4%, respectivamente. Para América Latina y el Caribe, la CEPAL y el Banco Mundial estiman un crecimiento de 2.2% en 2026, mientras que el FMI proyecta una expansión de 2.4%. Hacia 2027, tanto el Banco Mundial como el FMI prevén una aceleración gradual de la actividad regional, con tasas de crecimiento de 2.5% y 2.7%, respectivamente⁴⁹.

Estas proyecciones permanecen sujetas a un elevado grado de incertidumbre y podrían modificarse en función de la evolución del entorno económico internacional. Entre los principales riesgos destacan una eventual intensificación o prolongación de las tensiones geopolíticas, nuevas interrupciones en las

⁴⁶ Banco Mundial (2026), *Perspectivas Económicas Mundiales*, junio 2026, págs. 3-4; Fondo Monetario Internacional (FMI) (2026), *Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial: La economía mundial entre los vientos cruzados de la guerra y la tecnología*, págs. 1-2.

⁴⁷ Banco Mundial (2026), *Perspectivas Económicas Mundiales*, junio 2026, cap. 1, especialmente págs. 3-16; FMI (2026), *Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial*, págs. 1-2 y 10-14.

⁴⁸ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2026), *América Latina y el Caribe crecerá 2.2% en 2026, en un contexto internacional caracterizado por conflictos geopolíticos*, págs. 2-4; Banco Mundial (2026), *Perspectivas Económicas Mundiales*, junio 2026, cap. 2, págs. 66-68.

⁴⁹ Banco Mundial (2026), *Perspectivas Económicas Mundiales*, junio 2026, págs. 4 y 68; FMI (2026), *Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial*, págs. 1 y 8; CEPAL (2026), *América Latina y el Caribe crecerá 2.2% en 2026, en un contexto internacional caracterizado por conflictos geopolíticos*, pág. 2.

cadenas globales de suministro, una mayor volatilidad de los mercados energéticos, el recrudecimiento de las barreras comerciales y un endurecimiento de las condiciones financieras internacionales que limite el acceso a financiamiento y afecte la inversión y el comercio mundial⁵⁰.

En el ámbito nacional, las proyecciones consensuadas en el *Panorama Macroeconómico 2026-2030* incorporan la evolución reciente de la economía dominicana y los riesgos derivados del entorno internacional. Durante los primeros cuatro meses de 2026, la actividad económica mostró un desempeño favorable, impulsado principalmente por la explotación de minas y canteras, la construcción y los servicios⁵¹. Asimismo, el crecimiento del crédito al sector privado y el fortalecimiento de los ingresos de divisas, apoyados por el dinamismo de las exportaciones y el turismo, han contribuido a sostener la actividad económica en un contexto externo particularmente incierto.

Bajo este escenario, se proyecta que el PIB real crezca 3.75% en 2026 y 4.75% en 2027, mientras que el PIB nominal aumentaría 9.87% y 10.20%, respectivamente. En materia de precios, se estima una inflación promedio de 5.20% en 2026 y de 4.40% en 2027, mientras que la inflación al cierre de cada año se situaría en 4.75% y 4.00%, respectivamente, convergiendo hacia el centro del rango meta de 4% $\pm$ 1% establecido por el Banco Central de la República Dominicana. En consecuencia, la reestimación del gasto tributario correspondiente a 2026 y la estimación para 2027 incorporan estas actualizaciones de las principales variables macroeconómicas internas y externas⁵².

2.2.Resultados reestimación 2026

La reestimación del gasto tributario correspondiente al año 2026 asciende a RD\$441,445.23 millones, lo que representa un incremento de RD\$47,903.70 millones, equivalente a 12.17%, con respecto al monto originalmente estimado de RD\$393,541.54 millones. En términos del producto interno bruto, el resultado reestimado equivale a 5.06% del PIB proyectado para 2026, superior en 0.55 puntos porcentuales al 4.51% contemplado en la estimación inicial.

El ITBIS, los impuestos sobre el Patrimonio y el ISR concentran el 85.44% del gasto tributario reestimado, con montos de RD\$245,532.59 millones, RD\$72,944.28 millones y RD\$58,691.55 millones, respectivamente. Por otro lado, la revisión al alza se explica principalmente por el ITBIS, el ISC sobre Hidrocarburos y el Arancel, cuyas variaciones conjuntas ascienden a RD\$46,717.84 millones y representan el 97.52% del aumento neto registrado respecto de la estimación original.

Tabla 7. Gasto Tributario Estimado y Reestimado, según figura Impositiva, 2026
En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Figura impositiva	Estimado 2026	Reestimado 2026	Variación absoluta	Variación relativa (%)	Part. en el Reestimado (%)	Incidencia en la var. neta (%)
ITBIS	216,843.29	245,532.59	28,689.30	13.23	55.62	59.89
Patrimonio	73,520.02	72,944.28	-575.74	-0.78	16.52	-1.20
ISR	57,162.30	58,691.55	1,529.25	2.68	13.30	3.19
Arancel	19,695.79	27,588.18	7,892.39	40.07	6.25	16.48
ISC sobre Hidrocarburos	13,748.41	23,884.55	10,136.14	73.73	5.41	21.16
Otros ISC	11,169.17	10,774.52	-394.65	-3.53	2.44	-0.82
Uso de Bienes y Licencias	1,402.57	2,029.56	627.01	44.70	0.46	1.31

⁵⁰ Banco Mundial (2026), *Perspectivas Económicas Mundiales*, junio 2026, págs. 3 y 30-33; FMI (2026), Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial, págs. 1 y 10-13; CEPAL (2026), América Latina y el Caribe crecerá 2.2% en 2026, en un contexto internacional caracterizado por conflictos geopolíticos, pág. 4.

⁵¹ Ministerio de Hacienda y Economía de la República Dominicana (2026), *Panorama Macroeconómico 2026-2030*, págs. 5-6.

⁵² Ministerio de Hacienda y Economía de la República Dominicana (2026), *Panorama Macroeconómico 2026-2030*, págs. 7-8 y cuadro de principales variables macroeconómicas.

Figura impositiva	Estimado 2026	Reestimado 2026	Variación absoluta	Variación relativa (%)	Part. en el Reestimado (%)	Incidencia en la var. neta (%)
Total	393,541.54	441,445.23	47,903.70	12.17	100.00	100.00
(%) PIB	4.51	5.06	0.55	-	-	-

Fuente: DPT/MHE, con información de la DGIL, DGA y estimaciones propias.

En el caso del ITBIS, la reestimación supone un incremento de RD\$28,689.30 millones, equivalente a 13.23%⁵³. El componente interno asciende a RD\$216,259.60 millones, para un aumento de RD\$17,207.89 millones, mientras que el componente externo alcanza RD\$29,272.99 millones, con un incremento de RD\$11,481.42 millones, equivalentes a una variación de 8.64% y 64.53%, respectivamente.

Dentro del componente interno, las exenciones generalizadas del ITBIS se reestiman en RD\$211,484.08 millones, RD\$15,348.64 millones por encima del monto previsto inicialmente. Este comportamiento está asociado a la actualización del nivel de consumo considerado para 2026 y de los parámetros macroeconómicos empleados para proyectar las distintas categorías de bienes y servicios exentos. Por otro lado, en las exenciones del ITBIS aplicable por compras locales se observan incrementos en los beneficios vinculados a concesiones y contratos de obras públicas, Proindustria, instituciones privadas sin fines de lucro, residuos sólidos y desarrollo fronterizo, compensados parcialmente por reducciones en zonas francas, energía renovable y la industria cinematográfica.

El aumento del ITBIS externo, por su parte, responde principalmente a la actualización de la información sobre importaciones acogidas a tratamientos preferenciales y a la revisión metodológica aplicada a las compras realizadas mediante empresas de despacho expreso o *courier*⁵⁴. Como resultado, el gasto tributario por ITBIS correspondiente a compras por internet se reestima en RD\$9,311.54 millones, frente a RD\$5,348.51 millones considerados inicialmente. También se registran revisiones al alza en los tratamientos asociados al desarrollo turístico, las concesiones mineras, los fideicomisos, los contratos con el sector público y el régimen de desarrollo fronterizo⁵⁵.

Por concepto del ISR, el monto reestimado asciende a RD\$58,691.55 millones, lo que representa un aumento de RD\$1,529.25 millones, equivalente a 2.68%, respecto de la estimación original. Este resultado combina un incremento de RD\$2,377.05 millones en el ISR de las personas jurídicas con una reducción de RD\$847.79 millones en el correspondiente a las personas físicas.

En las personas jurídicas, el aumento se concentra principalmente en las empresas de zonas francas, cuya estimación fue revisada aplicando tasas de ajustes fiscales diferenciadas por actividad económica. También se observan incrementos en los beneficios asociados a concesiones de obras públicas, desarrollo fronterizo, energía renovable y deducciones por donaciones. Estos aumentos son compensados parcialmente por menores montos en Proindustria, turismo, cadena textil, cine, instituciones privadas sin fines de lucro y mercado de valores, al incorporarse información actualizada sobre la ejecución de los incentivos. En particular, los créditos efectivamente otorgados por concepto de facturación electrónica resultaron inferiores a lo previsto inicialmente, mientras que no se registraron aprobaciones vinculadas al régimen de mecenazgo durante el período analizado.

En el caso de las personas físicas, la disminución responde principalmente a la revisión del gasto tributario correspondiente al salario de Navidad y, de igual manera, a la ausencia de beneficios aprobados por concepto de mecenazgo. Estos ajustes fueron parcialmente compensados por un mayor gasto tributario asociado a los incentivos otorgados bajo el régimen de Proindustria.

⁵³ Esta reestimación incluye el gasto tributario de ITBIS asociado a las alianzas público-privadas, el cual asciende a RD\$211.42 millones para 2026, de los cuales RD\$157.81 millones corresponden al componente interno y RD\$53.61 millones al externo.

⁵⁴ La explicación metodológica aplicada a las compras mediante empresas *courier* fue abordada en la sección 1.5 del presente informe.

⁵⁵ Respecto al régimen de desarrollo fronterizo, el comportamiento durante el primer semestre del 2026 estuvo influenciado por las importaciones de consumo destinadas a la instalación de nuevas empresas de generación eléctrica en Manzanillo, provincia Montecristi.

En cuanto al ISC sobre Hidrocarburos, la reestimación asciende a RD\$23,884.55 millones, para un incremento de RD\$10,136.14 millones, equivalente a 73.73%. La mayor variación corresponde a la exención de combustibles destinados a la generación eléctrica, cuyo monto pasa de RD\$7,109.45 millones a RD\$15,718.03 millones y explica aproximadamente el 84.93% del aumento de esta figura.

También se registran incrementos por la no indexación del impuesto específico a la inflación, las concesiones mineras y las zonas francas, compensados parcialmente por una reducción en el gasto tributario derivado de la diferencia entre el impuesto específico establecido y el efectivamente aplicado. La reestimación utiliza la información efectiva disponible para el primer semestre de 2026 y su extrapolación al cierre del ejercicio; por tanto, el resultado sugiere un nivel de consumo exento de combustibles para generación eléctrica superior al contemplado inicialmente.

Por su parte, el gasto tributario asociado al Arancel se reestima en RD\$27,588.18 millones, lo que implica un aumento de RD\$7,892.39 millones, equivalente a 40.07%. El principal factor explicativo es la actualización metodológica del gasto tributario correspondiente a las importaciones *Courier*, cuyo monto arancelario aumenta de RD\$1,405.35 millones a RD\$5,701.61 millones. Esta variación explica aproximadamente el 54.44% del ajuste total del arancel. De manera complementaria, se registran revisiones al alza en las importaciones de zonas francas, desarrollo turístico, vehículos bajo tratamientos especiales para importadores y *dealers*, fideicomisos, concesiones mineras y desarrollo fronterizo. Estos incrementos son compensados parcialmente por una reducción en el gasto tributario arancelario asociado a los vehículos de energía no convencional.

En cuanto a los impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias, el monto reestimado asciende a RD\$2,029.56 millones, para un incremento de RD\$627.01 millones, equivalente a 44.70% respecto de la estimación inicial. Este comportamiento responde principalmente a la mayor incidencia fiscal de las exenciones aplicables a la emisión de la primera placa de vehículos importados al amparo de concesiones mineras y de la Ley núm. 103-13 de Incentivo a la Importación de Vehículos de Energía No Convencional. También contribuyó el aumento del gasto tributario correspondiente a las exenciones otorgadas a empresas de zonas francas. En sentido contrario, las revisiones a la baja en los montos asociados a determinadas instituciones públicas y otros tratamientos administrativos moderaron parcialmente el incremento de esta figura.

Por el contrario, los Otros ISC y los impuestos sobre el Patrimonio presentan reducciones frente a lo estimado inicialmente. Los Otros ISC se reestiman en RD\$10,774.52 millones, RD\$394.65 millones menos que el monto original, lo que representa una disminución de 3.53%. Este resultado se explica por la caída en el gasto tributario asociado a importaciones, particularmente por los menores montos registrados en las importaciones de zonas francas. Esta disminución compensa el incremento observado en las exenciones aplicables a seguros, cuya reestimación incorpora información actualizada sobre las primas y operaciones beneficiadas durante 2025 y los primeros meses de 2026.

Finalmente, el gasto tributario correspondiente a los impuestos sobre el Patrimonio se reestima en RD\$72,944.28 millones, lo que representa una disminución de RD\$575.74 millones, equivalente a 0.78% respecto de la estimación inicial. Este resultado responde principalmente a las revisiones a la baja registradas en los impuestos sobre la transferencia inmobiliaria y los activos, así como, en menor medida, en el impuesto sobre donaciones y sucesiones. Estas disminuciones fueron parcialmente compensadas por aumentos en el gasto tributario asociado a la constitución de compañías y los aumentos de capital social, el registro de hipotecas y el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI).

En el ISA, la reducción se explica principalmente por el menor crédito del ISR imputable contra este impuesto, especialmente en las actividades industriales y agropecuarias. Este efecto fue atenuado por revisiones al alza en otros tratamientos tributarios, así como en los beneficios correspondientes a las zonas francas y los créditos otorgados al amparo de regímenes especiales. En cuanto al impuesto sobre la transferencia inmobiliaria, la disminución se concentra principalmente en las operaciones acogidas al régimen de desarrollo turístico.

Por otro lado, el aumento del gasto tributario correspondiente a la constitución de compañías y los aumentos de capital social se concentra en el régimen de desarrollo turístico. En el caso del registro de hipotecas, la variación responde principalmente a los tratamientos otorgados bajo los regímenes de desarrollo fronterizo y turístico. Asimismo, el incremento del IPI se concentra en las exenciones aplicables a las personas mayores de 65 años cuya vivienda constituye su único patrimonio inmobiliario y a los inmuebles cuyo valor se encuentra por debajo del mínimo exento. Este último umbral se ajusta anualmente por inflación, conforme al artículo 14, párrafo I, de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012⁵⁶.

2.3.Resultados estimación 2027

El gasto tributario estimado para 2027 asciende a RD\$458,629.93 millones, lo que representa un incremento de RD\$17,184.70 millones, equivalente a 3.89%, respecto del monto reestimado para 2026. En términos del producto interno bruto, la estimación equivale a 4.78% del PIB proyectado para 2027⁵⁷, inferior en 0.28 puntos porcentuales al 5.06% correspondiente a la reestimación de 2026.

Los impuestos directos concentran RD\$142,238.81 millones, equivalentes a 31.01% del gasto tributario estimado, y presentan un crecimiento de 8.05% respecto de 2026. Por su parte, los impuestos indirectos ascienden a RD\$316,391.12 millones, representativos de 68.99% del total, y aumentan 2.12%.

Según la Administración Tributaria, RD\$399,896.79 millones, equivalentes a 87.19% del total, corresponden a impuestos administrados por la DGII, mientras que RD\$58,733.14 millones, representativos del 12.81%, se asocian a impuestos administrados por la DGA⁵⁸.

El ITBIS continúa siendo la figura de mayor incidencia, con un monto estimado de RD\$249,805.88 millones, equivalente a 54.47% del gasto tributario total y a 2.60% del PIB proyectado. Le siguen los impuestos sobre el Patrimonio, con RD\$80,868.57 millones y una participación de 17.63%, y el ISR, con RD\$61,370.23 millones, equivalente a 13.38% del total. En términos absolutos, estas tres figuras concentran los mayores aumentos respecto de la reestimación de 2026 y sus variaciones conjuntas ascienden a RD\$14,876.26 millones y explican aproximadamente el 86.57% del incremento total previsto para 2027.

La tabla núm. 8 presenta la comparación entre el gasto tributario reestimado para 2026 y el estimado para 2027, desagregada por figura impositiva, así como su participación en el PIB y en el monto total.

Tabla 8. Gasto Tributario Reestimado y Estimado, según figura Impositiva, 2026-2027
En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Figura impositiva	Reestimado 2026	Estimado 2027	Var. Absoluta	Var. Relativa (%)	(%) del PIB 2027	Part. (%) 2027
ITBIS	245,532.59	249,805.88	4,273.29	1.74	2.60	54.47
Patrimonio	72,944.28	80,868.57	7,924.29	10.86	0.84	17.63
ISR	58,691.55	61,370.23	2,678.68	4.56	0.64	13.38
Arancel	27,588.18	28,156.40	568.21	2.06	0.29	6.14

⁵⁶ Ver la Resolución Núm. DDG-AR1-2026-00001, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece el monto exento del patrimonio inmobiliario perteneciente a personas físicas aplicable al ejercicio fiscal 2026.

⁵⁷ El valor del PIB corresponde al estimado en el *Panorama Macroeconómico 2026-2030*, actualizado al 25 de agosto de 2026.

⁵⁸ En años anteriores, la reducción de la participación de la DGA en el gasto tributario total estuvo asociada, entre otros factores, a la reclasificación de determinadas mercancías importadas bajo el régimen de zonas francas, atendiendo a su clasificación arancelaria conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y a su destino económico. Las operaciones vinculadas a la actividad exportadora que se encuentran comprendidas en el principio de extraterritorialidad del régimen no se contabilizan como gasto tributario. Para 2027, el gasto tributario asociado a los impuestos administrados por la DGA aumenta 1.77% en términos absolutos, al pasar de RD\$58,080.11 millones en la reestimación de 2026 a RD\$59,110.30 millones. No obstante, su participación en el total disminuye ligeramente, de 13.16% a 12.83%, debido al mayor crecimiento del gasto tributario administrado por la DGII. La participación estimada para 2027 permanece, sin embargo, por encima del 10.06% contemplado en la estimación inicial de 2026 publicada en el informe anterior.

ISC sobre Hidrocarburos	23,884.55	25,110.33	1,225.78	5.13	0.26	5.48
Otros ISC	10,774.52	11,241.36	466.84	4.33	0.12	2.45
Uso de Bienes y Licencias	2,029.56	2,077.17	47.60	2.35	0.02	0.45
Total	441,445.23	458,629.93	17,184.70	3.89	4.78	100.00

Fuente: DPT/MHE, con información de la DGII, DGA y estimaciones propias.

Las estimaciones se elaboran a partir del comportamiento histórico del gasto tributario efectivo, la información administrativa disponible hasta junio de 2026 y las proyecciones de crecimiento económico e inflación incluidas en el *Panorama Macroeconómico 2026-2030*. Todas las principales figuras impositivas presentan incrementos respecto de la reestimación de 2026, aunque con magnitudes diferenciadas.

Al analizar el gasto tributario según el sector o categoría beneficiaria, se observa que aproximadamente el 65.84% del monto estimado para 2027 se concentra en cinco categorías identificadas individualmente: las exenciones generalizadas aplicables a las personas físicas, con una participación de 40.27%; las zonas francas industriales, con 8.90%; salud, con 8.14%; educación, con 4.78%; y turismo, con 3.76%.

Adicionalmente, la categoría residual “Otros” representa 13.04% del gasto tributario estimado. Esta agrupación comprende tratamientos de naturaleza transversal o que no se encuentran asignados individualmente a un sector específico dentro de la matriz, entre los que se incluyen determinados créditos contra el ISR, tratamientos aplicables a sociedades intensivas en capital y otras exenciones.

Para efectos de la clasificación sectorial, las exenciones generalizadas aplicables a las personas físicas comprenden:

- ITBIS interno: el consumo de los hogares correspondiente a bienes y servicios exentos del impuesto, excluyendo los gastos de educación y salud, los cuales se presentan separadamente en sus respectivos sectores;
- Comercio exterior: los tratamientos aplicables a las importaciones realizadas por concepto de mudanzas y gracia navideña, incluyendo el ITBIS externo y el arancel, según corresponda;
- ISR de las personas físicas: la exención del salario de Navidad y la deducción de los gastos educativos; e
- Impuestos sobre el Patrimonio: el mínimo exento del IPI, la exención aplicable a las personas mayores de 65 años cuya vivienda constituye su único patrimonio inmobiliario, los inmuebles ubicados en zonas rurales y la exención del impuesto sucesoral correspondiente a los fondos de pensiones.

Si se consideran exclusivamente los principales sectores productivos y actividades económicas identificados en la clasificación, las zonas francas, el turismo, la generación eléctrica, el mercado de valores, la industria cinematográfica, el desarrollo fronterizo y la minería concentran en conjunto el 21.36% del gasto tributario estimado para 2027.

Tabla 9. Gasto Tributario Estimado, según Sector o Actividad Beneficiada, por Figura Impositiva
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Sector o actividad beneficiada	ITBIS	ISR	ISC Hidrocarburos	Otros ISC	Arancel	Patrimonio	Uso Bienes y Licencias	Total	(%) PIB	Part. (%) Total
Exenciones Generalizadas para Personas Físicas ^{1/}	156,302.4	11,852.4	-	-	60.3	16,470.2	-	184,685.28	1.92	40.27
Zona Franca Industrial	-	22,739.0	195.9	829.9	8,470.6	8,418.2	150.5	40,804.09	0.43	8.90
Salud	37,332.9	0.0	-	-	-	0.0	-	37,332.92	0.39	8.14
Educación	21,884.1	0.0	-	0.4	27.9	4.7	7.8	21,924.78	0.23	4.78
Turismo	5,152.9	2,405.2	-	297.4	3,176.3	6,197.5	-	17,229.42	0.18	3.76
Generación Eléctrica	0.0	-	16,287.3	0.0	0.0	-	-	16,287.28	0.17	3.55
Compras por Internet	9,607.9	-	-	253.1	5,819.3	-	-	15,680.35	0.16	3.42
Fideicomisos	2,603.1	0.0	-	14.8	1,043.3	5,786.6	-	9,447.81	0.10	2.06
Importadores de Vehículos	1,140.6	0.0	-	0.0	6,849.7	0.0	-	7,990.33	0.08	1.74
Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro	454.0	7,033.7	-	6.6	87.3	7.9	3.9	7,593.38	0.08	1.66
Desarrollo Fronterizo	3,006.8	1,455.6	0.0	6.6	336.4	2,124.9	-	6,930.37	0.07	1.51
Minería	3,730.8	0.0	1,451.2	2.3	731.3	-	669.0	6,584.61	0.07	1.44
Concesiones y Contratos con el Sector Público	3,860.8	1,837.8	-	22.6	497.2	-	2.8	6,221.14	0.06	1.36
Mercado de Valores	0.0	5,870.6	-	-	-	109.5	-	5,980.12	0.06	1.30
Sector Cinematográfico	182.6	3,951.5	-	-	0.0	1.0	0.0	4,135.05	0.04	0.90
Vehículos Energía no Convencional	1,041.5	-	-	0.0	374.2	0.0	960.8	2,376.52	0.02	0.52
Sector Industrial (PROINDUSTRIA) ^{2/}	252.3	2,028.1	-	0.0	0.0	55.1	0.0	2,335.56	0.02	0.51
Energía Renovable	1,317.1	359.1	-	0.0	83.8	-	0.0	1,759.89	0.02	0.38
Mecenazgo	0.0	1,025.4	-	0.0	0.0	0.0	0.0	1,025.41	0.01	0.22
Instituciones del Sector Público (con Descentralizadas)	306.8	-	-	-	255.6	0.1	246.4	808.85	0.01	0.18
Tratamiento Tasa Cero Bienes Exentos de ITBIS	521.2	0.0	-	0.0	0.0	0.0	-	521.23	0.01	0.11
Instituciones Religiosas	340.1	-	-	7.8	43.8	0.0	31.3	423.02	0.00	0.09
Fideicomisos Privados	0.0	-	-	-	-	299.2	-	299.23	0.00	0.07
Residuos sólidos	272.9	0.0	-	0.0	0.0	0.0	0.0	272.95	0.00	0.06
Manufactura Textil	35.2	58.7	-	0.0	25.2	43.9	-	163.04	0.00	0.04
Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera	-	-	-	-	-	32.9	-	32.93	0.00	0.01
Alianza Público-Privada (APP)	-	0.1	-	-	-	-	-	0.11	0.00	0.00
Otros ^{3/}	459.7	753.1	7,176.0	9,799.8	274.1	41,316.9	4.8	59,784.3	0.62	13.04
Total	249,805.88	61,370.23	25,110.33	11,241.36	28,156.40	80,868.57	2,077.17	458,629.93	4.78	100.00
Part. (%) del total	54.47	13.38	5.48	2.45	6.14	17.63	0.45	100.00		

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Notas:

^{1/} Exenciones Generalizadas para Personas Físicas por exenciones generalizadas del ITBIS excluyen salud y educación, debido a que se colocan en los sectores que corresponden de la tabla.

-Incluye las estimaciones por la aplicación de tasa reducida sobre algunos productos alimenticios.

-Comercio Exterior (ITBIS externo, arancel, ISC): mudanzas y gracia navideña.

-ISR personas físicas: deducción gastos educativos, exención salario de navidad, exención intereses percibidos mercado de valores.

-IPI: mínimo exento, exención casa habitación propietarios mayores de 65 años, exención propiedades en zonas rurales.

^{2/} No se considera con gasto tributario la tasa reducida de ITBIS retenido en DGA, tampoco es posible estimar el gasto tributario generado por exención impuesto a los cheques.

^{3/} La categoría "Otros" agrupa tratamientos tributarios que, una vez excluidos aquellos que forman parte del STR, no se encuentran individualmente en los sectores presentados en el cuadro. Por figura impositiva, comprende: ITBIS (exenciones a determinadas importaciones amparadas en las leyes núms. 183-02, 41-98, 5-13 y 119-01, así como a determinados camiones, vehículos acuáticos y embarcaciones); ISR (deducción por donaciones y crédito fiscal por facturación electrónica); ISC Hidrocarburos (diferencial de combustibles y no indexación); Otros ISC (primas de seguros de regímenes de incentivos y sectores productivos, así como en determinados camiones, vehículos acuáticos y embarcaciones); Arancel (exenciones amparadas en las leyes núms. 183-02, 41-98 y 5-13, además del tratamiento aplicable a determinados camiones, vehículos acuáticos y embarcaciones, etc.); Patrimonio (créditos de ISR imputable contra el ISA, exenciones temporales previstas en el artículo 406 del CTD, incluyendo las correspondientes a inversiones intensivas en capital, y otros tratamientos aplicables al ISA, el IPI, las transferencias inmobiliarias, las donaciones y la constitución de sociedades); y Primera Placa (exenciones a discapacitados, camiones de bomberos, Cruz Roja Dominicana, etc.).

2.3.1. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

El gasto tributario estimado por concepto del ITBIS asciende a RD\$249,805.88 millones en 2027, equivalentes a 2.60% del PIB proyectado y a 54.47% del gasto tributario total. En comparación con el monto reestimado para 2026, esta figura presenta un incremento de RD\$4,273.29 millones, equivalente a 1.74%. El componente interno alcanza RD\$220,089.69 millones, para un aumento de 1.77%, mientras que el ITBIS externo asciende a RD\$29,716.19 millones, con un crecimiento de 1.51%. Estos componentes representan 88.10% y 11.90% del gasto tributario estimado por este impuesto, respectivamente⁵⁹.

Según el tipo de tratamiento, RD\$215,341.97 millones, equivalentes a 86.20% del total, corresponden a las exenciones generalizadas del ITBIS; RD\$34,461.24 millones, representativos del 13.80%, se asocian a exenciones específicas otorgadas mediante leyes especiales, contratos y regímenes de incentivos; y los restantes RD\$2.67 millones corresponden a diferimientos del impuesto. El incremento de las exenciones generalizadas explica aproximadamente el 90.28% del aumento total previsto en el gasto tributario por ITBIS para 2027.

La estimación de las exenciones generalizadas se realiza a partir de la estructura de consumo de los hogares contenida en la Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de los Hogares (ENGIH) 2018 y de las proyecciones correspondientes a las distintas categorías de bienes y servicios exentos. Esta metodología permite estimar con mayor nivel de desagregación el gasto tributario derivado de los tratamientos previstos en los artículos 343 y 344 del Código Tributario y sus modificaciones.

Dentro de estas exenciones, los alimentos y bebidas no alcohólicas, los servicios de salud, el transporte, la educación, los servicios de electricidad, gas y agua, y la protección social concentran en conjunto el 77.15% del monto generalizado estimado. Esta composición refleja la incidencia cuantitativa de los bienes y servicios de consumo habitual que se encuentran exentos del ITBIS o sujetos a tratamientos diferenciados.

**Tabla 10. Gasto Tributario del ITBIS, según tipo de tratamiento y categoría
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)**

Componentes de gasto	Monto	Part. (%)	(%) PIB
----------------------	-------	-----------	---------

⁵⁹ La reestimación de 2026 incluye RD\$211.42 millones de gasto tributario por ITBIS asociado a las alianzas público-privadas, imputados exclusivamente a dicho ejercicio y no incorporados en la estimación de 2027. Al excluir este efecto de la base de comparación, el crecimiento del gasto tributario por ITBIS en 2027 sería de aproximadamente 1.82%.

Exenciones Generales ^{1/}	215,341.97	86.20	2.24
Exenciones Específicas ^{2/}	34,461.24	13.80	0.36
Compras por Internet	9,607.90	3.85	0.10
Turismo	5,152.95	2.06	0.05
Concesiones y Contratos Públicos	3,860.79	1.55	0.04
Concesiones Mineras	3,730.82	1.49	0.04
Desarrollo Fronterizo	3,006.80	1.20	0.03
Fideicomisos	2,603.13	1.04	0.03
Energía Renovable	1,317.07	0.53	0.01
Tratamiento Importadores Vehículos	1,140.63	0.46	0.01
Tratamiento Vehículos Energía no Convencional	1,041.51	0.42	0.01
Tratamiento Tasa Cero Bienes Exentos	521.23	0.21	0.01
Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro	454.01	0.18	0.00
Instituciones Religiosas	340.09	0.14	0.00
Sector Público	306.83	0.12	0.00
Residuos sólidos	272.95	0.11	0.00
Sector Industrial (Proindustria)	252.31	0.10	0.00
Ley de Cine	182.58	0.07	0.00
Instituciones de Educación Superior	152.55	0.06	0.00
Industria Cadena Textil y Calzado	34.85	0.01	0.00
Gracia Navideña	24.88	0.01	0.00
Otras Exenciones	457.37	0.18	0.00
Diferimiento	2.67	0.00	0.00
Desarrollo Fronterizo	2.30	0.00	0.00
Industria Cadena Textil y Calzado	0.37	0.00	0.00
Sector Industrial (Proindustria)	0.00	0.00	0.00
Total	249,805.88	100.00	2.60

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Notas:

^{1/}Cálculo basado en la ENGIH 2018, incluye el gasto tributario estimado por la aplicación de la tasa reducida del ITBIS, y descuenta los montos registrados por autoconsumo y autosuministro en los hogares. Se excluye de las estimaciones el consumo de combustibles y las apuestas y juegos de azar, por ser actividades sujetas a otros impuestos.

^{2/} Excluye exención ITBIS interno de las Zonas Francas por compras en el mercado local, debido a que quedan gravadas como importación en DGA.

En cuanto a las exenciones específicas, las mayores estimaciones se concentran en las compras realizadas por internet mediante envíos courier, el desarrollo turístico, las concesiones y contratos con el sector público, las concesiones mineras, el desarrollo fronterizo y los fideicomisos. En conjunto, estos tratamientos representan aproximadamente el 81.14% de las exenciones específicas estimadas para 2027. También se incorporan los beneficios correspondientes a energía renovable, importadores de vehículos, vehículos de energía no convencional y otros regímenes de menor cuantía.

La estimación de las exenciones aplicables a las compras locales incorpora la información administrativa disponible para el primer semestre de 2026 y criterios de proyección diferenciados según el comportamiento de cada régimen. Para el ITBIS externo, se utiliza como base la reestimación de las importaciones acogidas a tratamientos preferenciales en 2026, sobre la cual se aplican tasas de crecimiento específicas atendiendo a la evolución prevista de las distintas actividades y modalidades de importación. Por su parte, los diferimientos estimados para 2027 corresponden a operaciones acogidas a los regímenes de la cadena textil y el desarrollo fronterizo, y mantienen una incidencia marginal dentro del gasto tributario asociado a esta figura.

Tabla 11. Gasto Tributario por Exenciones Generalizadas del ITBIS
Años 2026-2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Categoría	Estimado 2026	Reestimado 2026		Estimado 2027	
		Monto	(%) del PIB	Monto	(%) del PIB
Alimentos y bebidas no alcohólicas	64,200.07	68,401.23	0.71	70,610.79	0.74
Alquiler y otros servicios de alojamiento	25,606.69	27,732.62	0.29	28,095.83	0.29
Servicios de gas, agua y electricidad	12,693.32	13,825.18	0.14	13,915.44	0.15
Productos Químicos (insecticidas y otros)	50.81	55.66	0.00	55.66	0.00
Salud	34,007.09	36,696.95	0.38	37,332.92	0.39
Transporte	19,948.49	21,658.05	0.23	21,879.58	0.23
Recreación y Cultura	4,118.28	4,502.64	0.05	4,512.21	0.05
Educación	19,813.67	21,512.95	0.22	21,731.52	0.23
Cuidado Personal	13,938.44	15,172.98	0.16	15,281.70	0.16
Protección Social	608.95	666.83	0.01	667.04	0.01
Seguros	597.52	654.32	0.01	654.52	0.01
Servicios Financieros	56.06	61.40	0.00	61.40	0.00
Servicios Funerarios	213.45	233.78	0.00	233.81	0.00
Otros trámites y servicios estatales	282.59	309.50	0.00	309.55	0.00
Total	196,135.44	211,484.08	2.20	215,341.97	2.24

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

2.3.2. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

i. Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (ISRPF)

Tabla 12. Gasto Tributario del ISR para Personas Físicas (ISRPF)
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Categoría	Monto	Part. (%)	(%) PIB
Salario de Navidad	11,133.23	91.20	0.12
Deducción Gastos Educación	719.17	5.89	0.01
Intereses Mercado de Valores	265.67	2.18	0.00
Mecenazgo	89.24	0.73	0.00
Sector Industrial (Proindustria)	0.52	0.00	0.00
Total	12,207.82	100.00	0.13

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Para 2027, el gasto tributario correspondiente al ISR de las personas físicas se estima en RD\$12,207.82 millones, equivalente a 0.13% del PIB proyectado. Este monto representa una disminución de RD\$858.14 millones, equivalente a 6.57%, respecto de la reestimación de 2026. La reducción se explica principalmente por el menor gasto tributario estimado por concepto de la exención del salario de Navidad, como resultado de la aplicación de la nueva escala del ISRPF establecido por la Ley núm. 30-26.

No obstante, el salario de Navidad continúa siendo el principal componente del ISRPF, con un monto estimado de RD\$11,133.23 millones, equivalente a 91.20% del total de esta categoría. Le siguen la deducción de los gastos educativos, con una participación de 5.89%; la exención de los intereses percibidos por personas físicas en el mercado de valores, con 2.18%; y el incentivo previsto en la Ley

núm. 340-19 de Mecenazgo, con 0.73%. Los beneficios otorgados a personas físicas acogidas a Proindustria representan una proporción marginal.

La estimación del gasto tributario asociado al salario de Navidad se obtiene comparando el ISR determinado sobre los doce salarios ordinarios con el que habría correspondido si dicha remuneración adicional estuviera gravada. Este procedimiento permite identificar tanto el impuesto directamente atribuible al sueldo 13 como el efecto derivado de los casos en que su incorporación a la renta anual ocasionaría un cambio de tramo dentro de la escala del ISRPF. El cálculo utiliza la información del IR-4 disponible para los primeros cinco meses de 2026 y los tramos aplicables en cada ejercicio.

Para 2027, la Ley núm. 30-26 eleva el mínimo exento anual de RD\$416,220.0 a RD\$480,000.0 y reconfigura los demás tramos de la escala, manteniendo las tasas progresivas de 15%, 20% y 25%, e incorporando una tasa marginal de 27% para las rentas netas gravables superiores a RD\$4.8 millones. La ampliación del mínimo exento y el desplazamiento de los umbrales reducen, para una parte de los asalariados, la tasa efectiva o marginal que habría recaído sobre el salario de Navidad si este estuviera sujeto al impuesto. Asimismo, en determinados casos, la incorporación de dicha remuneración deja de provocar el cambio de tramo que se producía bajo la escala anterior.

En consecuencia, disminuye el impuesto teórico evitado por efecto de la exención y, por tanto, el gasto tributario estimado por este concepto. Este resultado constituye el efecto neto de la nueva escala: aunque la tasa marginal de 27% puede elevar el beneficio estimado para los contribuyentes ubicados en el tramo superior, dicho efecto es menor que la reducción generada por la ampliación del mínimo exento y la reconfiguración de los tramos aplicables a la mayor parte de los asalariados considerados en la estimación⁶⁰.

De manera complementaria, se prevén reducciones en el gasto tributario asociado a los intereses percibidos por personas físicas en el mercado de valores y a los beneficios de Proindustria. En este último caso, el ajuste responde al menor monto de beneficios aprobados durante el período utilizado como referencia. Estas disminuciones son parcialmente compensadas por el aumento de la deducción de los gastos educativos y por la incorporación de una estimación potencial correspondiente al régimen de mecenazgo. Para este último, aunque no se registraron aprobaciones en el período considerado para la reestimación de 2026, la estimación de 2027 se construye a partir del ISR recaudado de contribuyentes cuyas actividades económicas se relacionan con programas, proyectos y actividades artísticas.

ii. Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (ISR PJ)

Para 2027, el gasto tributario correspondiente al ISR de las personas jurídicas se estima en RD\$49,162.42 millones, equivalente a 0.51% del PIB. Este monto representa un incremento de RD\$3,536.82 millones, equivalente a 7.75%, respecto de la reestimación de 2026. El aumento se explica principalmente por el comportamiento previsto de las zonas francas industriales y las instituciones privadas sin fines de lucro.

El gasto tributario del ISR PJ continúa concentrado en un número reducido de sectores y tratamientos. Las zonas francas industriales representan 46.25% del total, seguidas de las instituciones privadas sin fines de lucro, con 14.31%; el mercado de valores, con 11.40%; la industria cinematográfica, con 8.04%; el desarrollo turístico, con 4.89%; y Proindustria, con 4.12%. En conjunto, estas seis categorías concentran aproximadamente 89.02% del gasto tributario estimado para esta figura.

En el caso de las zonas francas industriales, el incremento se fundamenta en la información declarada para el último período fiscal disponible y en el crecimiento nominal previsto de la economía. Un criterio similar se aplica a los regímenes de desarrollo turístico, desarrollo fronterizo y cadena textil, para los

⁶⁰ La escala establecida por la Ley Núm. 30-26 forma parte de la estructura ordinaria del ISRPF y, por tanto, no constituye en sí misma un gasto tributario. Sin embargo, se utiliza como STR para estimar el impuesto que habría correspondido pagar en ausencia de la exención del salario de Navidad.

cuales las estimaciones consideran los resultados fiscales declarados por las empresas beneficiarias y las previsiones macroeconómicas correspondientes a 2027.

Por su parte, el aumento estimado para las instituciones privadas sin fines de lucro responde al crecimiento previsto de los ingresos brutos reportados en sus declaraciones informativas, sobre los cuales se aplica la tasa efectiva de tributación utilizada como referencia. De acuerdo con la información suministrada por la DGII, este comportamiento refleja, en particular, el aumento de los ingresos declarados por determinadas entidades, con una incidencia relevante de los montos registrados por concepto de donaciones.

Tabla 13. Gasto Tributario del ISR para Personas Jurídicas (ISRPJ)
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Categoría	Monto	Part. (%)	(%) PIB
Zona Franca Industrial	22,738.99	46.25	0.24
Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro	7,033.73	14.31	0.07
Intereses Mercado Valores	5,604.94	11.40	0.06
Ley de Cine ^{1/}	3,951.48	8.04	0.04
Desarrollo Sector Turismo	2,405.21	4.89	0.03
Sector Industrial (Proindustria)	2,027.59	4.12	0.02
Concesiones Obras Públicas y Contratos	1,837.78	3.74	0.02
Desarrollo Fronterizo	1,455.60	2.96	0.02
Mecenazgo	936.17	1.90	0.01
Deducciones por Donaciones	725.20	1.48	0.01
Energía Renovable	359.06	0.73	0.00
Industria Cadena Textil y Calzado	58.66	0.12	0.00
Facturación electrónica	27.88	0.06	0.00
Alianza Público-Privada (APP)	0.11	0.00	0.00
Total	49,162.42	100.00	0.51

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Nota:

^{1/} Las exenciones de la Ley de Cine (Ley núm. 108-10, y sus modificaciones) incluyen el crédito por inversión, así como el crédito fiscal transferible.

La estimación también incorpora RD\$27.88 millones por concepto de los créditos fiscales asociados a la implementación voluntaria de la facturación electrónica. Para 2027, el cálculo se sustenta en la trayectoria observada de los créditos efectivamente autorizados desde la entrada en aplicación del incentivo previsto en la Ley núm. 32-23, utilizando dicha ejecución como referencia para proyectar el monto correspondiente al ejercicio fiscal. Este enfoque sustituye la estimación basada en el universo potencial de contribuyentes elegibles y permite aproximar el gasto tributario conforme al uso efectivo del beneficio registrado por la Administración Tributaria.

Asimismo, se incorpora una estimación potencial del gasto tributario asociado al régimen de mecenazgo. Aunque no se registraron aprobaciones durante el período considerado para la reestimación de 2026, el monto correspondiente a 2027 se aproxima a partir del ISR recaudado de contribuyentes cuyas actividades económicas se relacionan con programas, proyectos y actividades artísticas.

Los incrementos anteriores son parcialmente compensados por menores estimaciones para la industria cinematográfica, el mercado de valores, las energías renovables y Proindustria. En los casos de la industria cinematográfica, las energías renovables y Proindustria, las revisiones responden al comportamiento de los beneficios, créditos y deducciones observados durante el primer semestre de 2026. En cuanto al mercado de valores, la reducción refleja la actualización de los flujos de intereses, la composición de los tenedores y el tratamiento tributario aplicable a las emisiones consideradas en la estimación.

2.3.3. Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

El gasto tributario estimado para 2027 por las exenciones y beneficios otorgados en el pago de los ISC, excluyendo aquellos aplicables a los hidrocarburos, asciende a RD\$11,241.36 millones, equivalente a 0.12% del PIB proyectado. Este monto representa un incremento de RD\$466.84 millones, equivalente a 4.33%, respecto de la reestimación de 2026. Las exenciones y los tratamientos diferenciados aplicables a las primas de seguros constituyen el principal componente de esta categoría, con un monto estimado de RD\$10,380.77 millones, equivalente a 92.34% del total. El gasto tributario correspondiente a las importaciones representa 7.60%, mientras que las exenciones internas otorgadas a las instituciones privadas sin fines de lucro y otros tratamientos de menor cuantía explican la proporción restante.

Tabla 14. Gasto Tributario del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Categoría	Monto	Part. (%)	(%) PIB
Seguros	10,380.77	92.34	0.11
Importaciones	854.38	7.60	0.01
Instituciones privadas sin fines de lucro	6.18	0.05	0.00
Devoluciones a Proindustria	0.03	0.00	0.00
Total	11,241.36	100.00	0.12

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

El gasto tributario asociado a las primas de seguros aumenta en RD\$442.12 millones, explicando aproximadamente 94.71% del incremento total previsto para esta figura. La estimación se sustenta en las primas efectivas registradas durante el primer semestre de 2026, proyectadas para completar dicho ejercicio, y en la aplicación de la meta de inflación para estimar su comportamiento en 2027. Dentro de esta categoría, las mayores cuantías corresponden a las exenciones aplicables a los seguros de salud y de vida colectivo.

Asimismo, la estimación incorpora el gasto tributario derivado de la tasa reducida aplicable a determinadas primas de seguros de vida individual, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 30-26. Este tratamiento genera un gasto tributario equivalente a la diferencia entre la tasa general del impuesto y la tasa reducida aplicable a dichas primas. También se consideran las exenciones otorgadas sobre los seguros adquiridos por empresas acogidas a regímenes especiales, principalmente zonas francas industriales, desarrollo fronterizo y determinados contratos suscritos con el Estado.

Por su parte, el gasto tributario correspondiente al ISC aplicado a las importaciones se estima en RD\$854.38 millones, lo que representa un incremento de 2.97% respecto de la reestimación de 2026. Este comportamiento responde principalmente al crecimiento proyectado de las importaciones acogidas a los regímenes de desarrollo turístico y zonas francas industriales⁶¹, así como de las mercancías ingresadas mediante la modalidad de despacho expreso o courier. En conjunto, estas categorías concentran aproximadamente 94.3% del gasto tributario del ISC asociado al comercio exterior.

2.3.4. ISC sobre Hidrocarburos

El gasto tributario correspondiente al ISC sobre Hidrocarburos se estima en RD\$25,110.33 millones para 2027, equivalente a 0.26% del PIB proyectado. Este monto representa un incremento de RD\$1,225.78 millones, equivalente a 5.13%, respecto de la reestimación de 2026. De este total, RD\$13,238.08 millones (52.7%) corresponden a los incentivos y beneficios aplicados en el pago del impuesto selectivo *específico* y RD\$11,872.25 millones (47.3%) por concepto del impuesto selectivo *ad-valorem*.

⁶¹ Al monto exento a las empresas de zonas francas por la importación de bienes y mercancías se le restan los impuestos pagados por concepto de las ventas al mercado local que estas realizan, las cuales a su vez deben pagar los impuestos establecidos por ley para su nacionalización en el mercado local.

La Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos establece impuestos específicos diferenciados por tipo de combustibles —gasolina y el gasoil, en modalidades *premium* y *regular*—, además de prever la indexación del ISC específico conforme a la variación de la inflación trimestral publicada por el BCRD. Esta diferencia en el tratamiento impositivo generaría un gasto tributario ascendente a RD\$3,791.63 millones (0.04% del PIB), mientras que la no indexación del ISC a la tasa de inflación generaría un gasto estimado de RD\$3,384.33 millones (0.04% del PIB). Este último valor supera al monto reestimado de RD\$3,077.02 millones, en línea con la trayectoria de estabilización de precios y el efecto acumulado de la inflación proyectada para 2027.

**Tabla 15. Gasto Tributario del ISC Hidrocarburos
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)**

Categoría	ISC Específico	ISC Ad-Valorem	Total	Part. (%)	(%) PIB
Por exención combustible generación eléctrica	5,172.97	11,114.31	16,287.28	64.86	0.17
Por diferencia en impuesto aplicado	3,791.63	-	3,791.63	15.10	0.04
No indexación a la Inflación	3,384.33	-	3,384.33	13.48	0.04
Concesiones Mineras	802.64	648.56	1,451.20	5.78	0.02
Exención Zonas Francas	86.51	109.38	195.89	0.78	0.00
Total	13,238.08	11,872.25	25,110.33	100.00	0.26

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Por su parte, el gasto tributario derivado de la exoneración del impuesto selectivo a los combustibles destinados a la generación eléctrica (interconectada y no interconectada) se proyecta en RD\$16,287.28 millones (0.17% del PIB). Este resultado supone un incremento de RD\$569.25 millones (3.62%) respecto al monto reestimado de 2026 (RD\$15,718.03 millones). Esta variación responde a la actualización de la base efectiva y a los criterios de proyección utilizados, sin incorporar de manera explícita supuestos específicos sobre cambios en la composición de combustibles de la matriz de generación.

Finalmente, el gasto tributario estimado incluye las exenciones del ISC aplicadas al sector minero, derivadas de concesiones otorgadas por el Estado, por un monto de RD\$1,451.20 millones (0.02% del PIB), así como el incentivo a las empresas de zonas francas para su proceso de producción, ascendente a RD\$195.89 millones (0.002% del PIB).

2.3.5. Impuestos a la Importación

El gasto tributario estimado por concepto de las exenciones y los tratamientos preferenciales aplicables a los derechos arancelarios asciende a RD\$28,156.40 millones para 2027, equivalente a 0.29% del PIB proyectado. Este monto representa un incremento de RD\$568.21 millones, equivalente a 2.06%, respecto de la reestimación de 2026.

La estimación se concentra principalmente en cuatro categorías. Las zonas francas industriales representan 30.08% del total; los tratamientos especiales aplicables a los importadores y distribuidores de vehículos, 24.33%; las importaciones realizadas mediante la modalidad de despacho expreso o *courier*, 20.67%; y el régimen de desarrollo turístico, 11.28%. En conjunto, estas categorías concentran aproximadamente 86.36% del gasto tributario arancelario estimado para 2027.

Las zonas francas industriales continúan siendo la principal fuente de gasto tributario por este concepto, con un monto estimado de RD\$8,470.60 millones. Para esta estimación se consideran las importaciones de bienes de capital y de consumo realizadas por las empresas acogidas al régimen, conforme al tratamiento metodológico aplicado por la DGA.

El aumento previsto para 2027 se explica principalmente por las revisiones al alza correspondientes a las zonas francas industriales, los importadores de vehículos y las importaciones *courier*. En conjunto, estas tres categorías explican aproximadamente 92.32% de la variación total del arancel. También se proyecta un incremento más moderado en las importaciones acogidas al régimen de desarrollo turístico.

Tabla 16. Gasto Tributario del Arancel
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Categoría	Monto	Part. (%)	(%) PIB
Zona Franca Industrial (régimen 11)	8,470.60	30.08	0.09
Tratamiento Importadores Vehículos	6,849.70	24.33	0.07
Compras por Internet	5,819.30	20.67	0.06
Turismo	3,176.35	11.28	0.03
Concesiones Mineras	731.33	2.60	0.01
Contratos y Concesiones Públicas	497.21	1.77	0.01
Desarrollo Fronterizo	336.42	1.19	0.00
Otros	274.11	0.97	0.00
Instituciones del Sector Público ^{1/}	255.61	0.91	0.00
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	87.28	0.31	0.00
Energía Renovable	83.76	0.30	0.00
Instituciones Religiosas	43.82	0.16	0.00
Mudanzas	36.78	0.13	0.00
Educación	27.93	0.10	0.00
Sector Textil y Calzados	25.24	0.09	0.00
Gracia Navideña	23.51	0.08	0.00
Total	28,156.40	100.00	0.29

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Nota:

^{1/} Excluye educación y salud, e incluye exenciones a personas que forman parte de instituciones públicas (Legisladores, Jueces, Diplomáticos).

En los demás regímenes, entre los que se encuentran los fideicomisos, las concesiones mineras, los contratos suscritos con el Estado, el desarrollo fronterizo y los vehículos de energía no convencional, los montos estimados permanecen relativamente estables y presentan una incidencia limitada en el crecimiento total.

Cabe señalar que los incentivos aplicados a las importaciones pueden incidir simultáneamente en distintos componentes del gasto tributario. Por tanto, además de los derechos arancelarios, una misma operación puede generar gasto tributario por concepto del ITBIS externo, los impuestos selectivos al consumo o el impuesto al registro y la primera placa de vehículos, según la naturaleza de la mercancía y el tratamiento legal correspondiente.

2.3.6. Impuestos al Patrimonio

El gasto tributario correspondiente a los impuestos sobre el Patrimonio se estima en RD\$80,868.57 millones para 2027, equivalente a 0.84% del PIB proyectado. Este monto representa un incremento de RD\$7,924.29 millones, equivalente a 10.86%, respecto de la reestimación de 2026.

El impuesto sobre los activos (ISA) constituye el principal componente de esta categoría, con un monto estimado de RD\$59,246.15 millones y una participación de 73.26% del total. Le sigue el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), con RD\$16,670.36 millones, equivalente al 20.61%. En conjunto, ambas figuras concentran 93.88% del gasto tributario sobre el Patrimonio y explican aproximadamente 97.28% de su incremento previsto para 2027.

En el caso del ISA, el gasto tributario aumenta en RD\$6,095.63 millones, equivalente a 11.47%. El principal componente corresponde al crédito del ISR imputable contra dicho impuesto, cuyo monto se

estima en RD\$35,054.98 millones. Este tratamiento representa 59.17% del gasto tributario asociado al ISA y 43.35% del total correspondiente a los impuestos sobre el patrimonio.

Respecto de la reestimación de 2026, el gasto tributario derivado del crédito del ISR aumenta en RD\$4,457.33 millones y explica 73.12% del incremento del ISA. La normativa permite acreditar el ISR liquidado contra este impuesto, por lo que el monto compensado reduce la obligación efectiva resultante por concepto de activos.

La desagregación por actividad económica muestra que RD\$29,025.01 millones, equivalentes a 82.80% de este crédito, corresponden a empresas clasificadas en actividades de servicios. Las actividades industriales representan RD\$5,535.90 millones, equivalentes a 15.79%, mientras que las agropecuarias alcanzan RD\$494.07 millones, representativos de 1.41%. Estos montos equivalen a 0.30%, 0.06% y 0.01% del PIB proyectado, respectivamente.

El crecimiento del gasto tributario por este impuesto también se encuentra asociado a los mayores montos estimados para las zonas francas industriales, los fideicomisos, el desarrollo fronterizo y determinados tratamientos establecidos en el artículo 406 del Código Tributario. Estos incrementos son parcialmente compensados por revisiones a la baja en otras partidas, incluidas las correspondientes a sociedades de inversión, determinadas categorías residuales y el régimen de desarrollo turístico.

Por su parte, el gasto tributario correspondiente al IPI aumenta en RD\$1,612.96 millones, equivalente a 10.71%. La variación se concentra principalmente en la exención aplicable a los inmuebles cuyo valor acumulado se encuentra por debajo del mínimo exento y, en menor medida, en el tratamiento otorgado a las personas mayores de 65 años cuya vivienda constituye su único patrimonio inmobiliario. La estimación también incorpora las exenciones aplicables a los terrenos rurales y a determinados inmuebles vinculados a fideicomisos cuyo valor se encuentra comprendido dentro del mínimo exento.

Tabla 17. Gasto Tributario de Impuestos sobre el Patrimonio
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Categoría	Monto	Part. (%)	(%) PIB
Impuesto sobre los Activos (ISA)	59,246.15	73.26	0.62
Por Crédito de ISR imputable contra el ISA	35,054.98	43.35	0.37
<i>Agropecuario</i>	494.07	0.61	0.01
<i>Industrial</i>	5,535.90	6.85	0.06
<i>Servicios</i>	29,025.01	35.89	0.30
Zona Franca Industrial	8,275.10	10.23	0.09
Otros Regímenes de Incentivos	6,200.77	7.67	0.06
Fideicomiso	5,605.81	6.93	0.06
Turismo	2,843.11	3.52	0.03
Desarrollo Fronterizo	1,116.89	1.38	0.01
Sector Industrial (PROINDUSTRIA)	55.11	0.07	0.00
Manufactura Textil	43.92	0.05	0.00
Zona F. Comercial, Aeropuerto, Hotel y Mercancías	39.82	0.05	0.00
Productor de Bienes Exentos	6.03	0.01	0.00
Exportador	3.61	0.00	0.00
Proveedor Cine	0.99	0.00	0.00
Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI)	16,670.36	20.61	0.17
Inmuebles con valor < mínimo exento (RD\$10.2 MM)	13,475.11	16.66	0.14
Vivienda única personas > 65 años	2,909.15	3.60	0.03
Inmuebles en zona turística	154.39	0.19	0.00
Fideicomisos Viviendas Bajo Costo	86.63	0.11	0.00
Inmuebles en zona rural	23.18	0.03	0.00

Categoría	Monto	Part. (%)	(%) PIB
Otros Regímenes de Incentivos	21.90	0.03	0.00
Transferencia Inmobiliaria	1,977.84	2.45	0.02
Turismo	1,427.71	1.77	0.01
Fideicomisos Privados	393.40	0.49	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	129.34	0.16	0.00
Zonas Francas	18.95	0.02	0.00
Educación	4.65	0.01	0.00
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	3.73	0.00	0.00
Instituciones del Sector Público	0.06	0.00	0.00
Registro de Hipotecas	1,711.91	2.12	0.02
Exención Segunda Hipoteca	-	0.00	0.00
Desarrollo Fronterizo	1,006.65	1.24	0.01
Turismo	615.19	0.76	0.01
Zona Franca Industrial	90.06	0.11	0.00
Constitución de Compañía y Aumento de Capital Social	1,193.86	1.48	0.01
Turismo	1,157.07	1.43	0.01
Tipos de Societarios Exentos	1.31	0.00	0.00
Zonas Francas	34.13	0.04	0.00
Desarrollo Fronterizo	1.35	0.00	0.00
Donaciones y Sucesiones	68.46	0.08	0.00
Total	80,868.57	100.00	0.84%

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Los demás impuestos sobre el patrimonio presentan aumentos de menor magnitud. El gasto tributario por el impuesto sobre la transferencia inmobiliaria crece 5.88%, principalmente por las operaciones acogidas a los regímenes de desarrollo turístico, viviendas de bajo costo, fideicomisos y mercado de valores. En el caso del registro de hipotecas, el incremento se concentra en las operaciones correspondientes a los regímenes de desarrollo fronterizo y turístico, mientras que el aumento relacionado con la constitución de compañías y el capital social proviene principalmente del régimen de desarrollo turístico.

Por último, el gasto tributario correspondiente a los impuestos sobre donaciones y sucesiones se estima en RD\$68.46 millones. Su incremento se explica principalmente por la exención del impuesto sucesoral aplicable a los recursos acumulados en los fondos de pensiones y desembolsados a los herederos. Esta estimación se obtiene aplicando la tasa del impuesto sucesoral a los montos reportados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), debido a que la declaración jurada de sucesiones no permite identificar separadamente la proporción correspondiente a estos fondos.

Es preciso indicar, que estas estimaciones no incluyen el gasto tributario que se genera por la exención del impuesto a los cheques en las transferencias que efectúa el mismo propietario desde una entidad financiera a otra en la que figure también como titular, según establece el Artículo 3 de la Circular núm. 007/18 de la Superintendencia de Bancos (SIB), fecha 28 de febrero del año 2018. Específicamente, dispone en su numeral 3: “*las entidades de intermediación financiera, en cumplimiento con la normativa vigente emitida por la DGII, no deben retener el impuesto de 0.0015 (1.5 por mil), a las transferencias electrónicas, entre cuentas de un mismo cliente, en la entidad o en otras entidades*”.

2.3.7. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

El gasto tributario correspondiente a los impuestos sobre el uso de bienes y licencias se estima en RD\$2,077.17 millones para 2027, equivalentes a 0.02% del PIB. Este monto representa un incremento

de RD\$47.60 millones, equivalente a 2.35%, respecto de la reestimación de 2026. Esta categoría comprende las exenciones aplicables al impuesto sobre el registro de la primera placa de vehículos.

Tabla 18. Gasto Tributario de Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Categoría	Monto	Part. (%)	(%) PIB
Vehículos energía no convencional	960.83	46.26	0.01
Concesiones mineras	668.96	32.21	0.01
Instituciones del sector público	246.36	11.86	0.00
Zonas francas	150.46	7.24	0.00
Instituciones Religiosas	31.35	1.51	0.00
Contratistas obras públicas	2.77	0.13	0.00
Otros	16.43	0.79	0.00
Total	2,077.17	100.00	0.02

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

La estimación se concentra principalmente en el beneficio establecido por la Ley núm. 103-13 de Incentivo a la Importación de Vehículos de Energía No Convencional y en las exenciones otorgadas al amparo de concesiones mineras, cuyos montos ascienden a RD\$960.83 millones y RD\$668.96 millones, respectivamente. En conjunto, ambos tratamientos representan aproximadamente el 78.46% del gasto tributario estimado para esta figura.

Las exenciones correspondientes a las instituciones del sector público se estiman en RD\$246.36 millones, equivalentes a 11.86% del total. Los demás tratamientos comprenden las exenciones aplicables a las zonas francas, por RD\$150.46 millones; las instituciones religiosas, por RD\$31.35 millones; los contratistas de obras públicas, por RD\$2.77 millones; y otras disposiciones de menor cuantía, por RD\$16.43 millones.

El incremento previsto para 2027 se explica casi en su totalidad por la mayor incidencia estimada del beneficio aplicable a los vehículos de energía no convencional, consistente en la reducción del 50% del impuesto correspondiente a la primera placa. En menor medida, también contribuye el aumento de las exenciones vinculadas a las concesiones mineras. Por su parte, los beneficios correspondientes a las zonas francas, determinadas instituciones públicas y otros tratamientos presentan variaciones moderadas respecto de la reestimación de 2026.

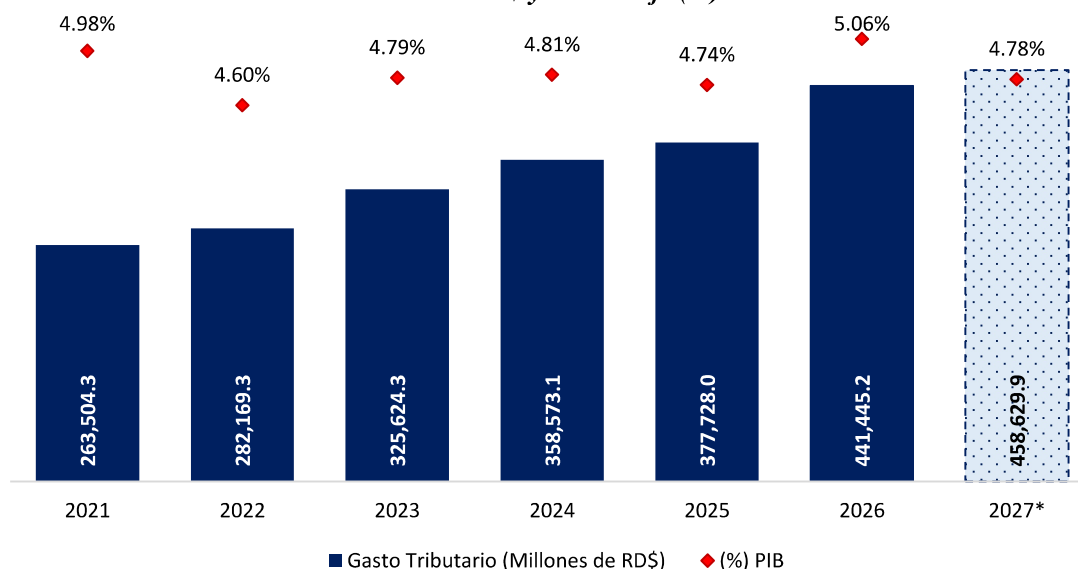
2.4. Evolución reciente del gasto tributario y revisión de las estimaciones, 2021-2027

Con el propósito de fortalecer el seguimiento intertemporal y la transparencia de las estimaciones del gasto tributario, en esta edición se incorpora una serie de su evolución reciente para el período 2021-2027. Para los ejercicios anteriores al año objeto de estimación se utiliza la reestimación más reciente disponible, mientras que para 2027 se presenta el monto estimado en el marco de la formulación del Presupuesto General del Estado (PGE).

Este criterio permite que la serie correspondiente a los ejercicios transcurridos incorpore información estadística y administrativa disponible con posterioridad a la estimación inicial, así como las actualizaciones de los supuestos macroeconómicos, parámetros y fuentes utilizadas en los distintos métodos de cálculo. En consecuencia, la serie refleja, para cada ejercicio, la medición más actualizada disponible al momento de elaboración del presente informe.

No obstante, debe considerarse que la serie no constituye una reconstrucción retrospectiva de todos los ejercicios bajo una metodología única y constante. Las reestimaciones corresponden a las mediciones actualizadas realizadas en cada edición del informe y, por tanto, pueden incorporar modificaciones en las fuentes de información, los parámetros, la cobertura o los métodos de cálculo.

Gráfico 1. Evolución del gasto tributario según última cifra disponible, 2021-2027
En Millones de RD\$ y Porcentaje (%) del PIB



Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Nota: Para los años 2021-2026 se presenta la reestimación más reciente disponible, mientras que 2027 corresponde a la estimación realizada para el ejercicio presupuestario. Las cifras reestimadas pueden incorporar actualizaciones de información, parámetros, cobertura o metodología.

Bajo este enfoque, el gasto tributario pasa de RD\$263,504.3 millones reestimados para 2021 a RD\$458,629.9 millones estimados para 2027. En términos del PIB, su incidencia se ha mantenido en un rango comprendido entre 4.60% y 5.06% durante el período considerado, situándose la estimación para 2027 en 4.78% del PIB.

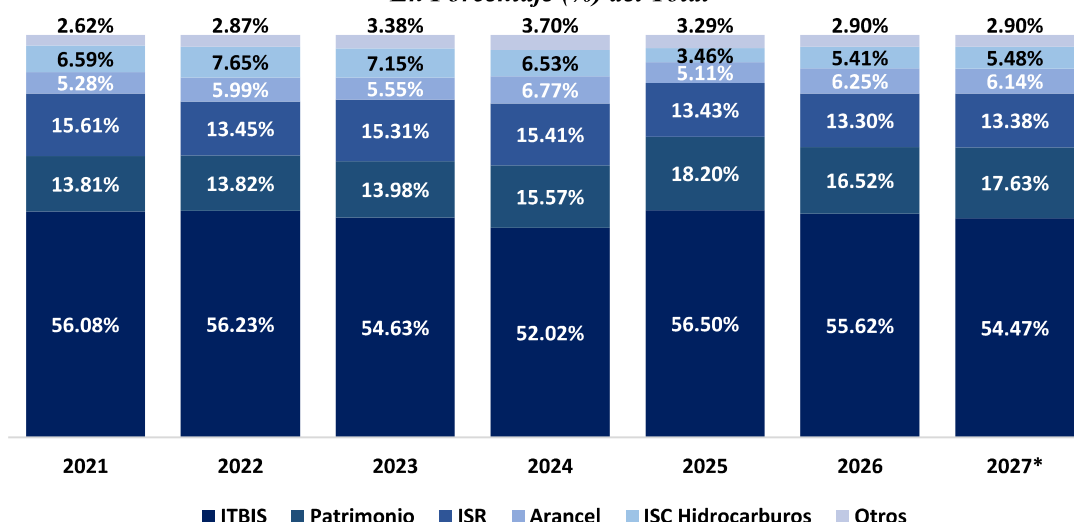
La trayectoria nominal muestra incrementos anuales de distinta magnitud. Entre 2021 y 2022 el gasto tributario reestimado aumentó 7.08%; posteriormente registró variaciones de 15.40% en 2023, 10.12% en 2024 y 5.34% en 2025. Para 2026, la reestimación incorporada en el presente informe asciende a RD\$441,445.2 millones, equivalente a 5.06% del PIB y a una variación de 16.87% respecto de 2025. A partir de esta base, el gasto tributario estimado para 2027 presenta un incremento de 3.89%, hasta alcanzar RD\$458,629.9 millones. Pese a este aumento nominal, su incidencia sobre el PIB disminuye en 0.28 p.p. respecto de 2026.

La interpretación de esta evolución debe considerar que las variaciones interanuales no responden exclusivamente a cambios en la cantidad o alcance de los tratamientos tributarios preferenciales. Estas también pueden estar asociadas con la evolución de las bases económicas sobre las cuales se aplican los beneficios, la incorporación de información administrativa más completa, revisiones de las variables macroeconómicas, cambios normativos y actualizaciones metodológicas o estadísticas que inciden sobre la medición.

En particular, el inicio de la serie coincide con una actualización metodológica relevante para la medición del ITBIS. La reestimación correspondiente a 2021 incorporó la Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de los Hogares (ENGIH) 2018, en sustitución de la encuesta utilizada previamente para la estimación de las exenciones generalizadas. Esta actualización permitió utilizar una canasta de consumo más reciente, incorporar cambios en los patrones de consumo de los hogares y ampliar la medición a tratamientos como la tasa reducida aplicable a determinados productos alimenticios. Por esta razón, la variación asociada a la revisión de 2021 incorpora un componente metodológico material que debe distinguirse de las revisiones originadas principalmente por actualizaciones de información o supuestos macroeconómicos.

2.4.1. Evolución por principales figuras impositivas

Gráfico 2. Composición del gasto tributario por principales figuras impositivas, 2021-2027
En Porcentaje (%) del Total



Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Nota: Para los años 2021-2026 se utiliza la reestimación más reciente disponible por figura impositiva, mientras que 2027 corresponde a la estimación del ejercicio. "Otros" comprende los demás impuestos selectivos al consumo y los impuestos sobre el uso de bienes y licencias.

La evolución agregada del gasto tributario también ha estado acompañada por cambios en su composición por figura impositiva. El ITBIS se mantiene como su principal componente durante todo el período analizado. Conforme a la reestimación de 2021, esta figura ascendió a RD\$147,779.5 millones, equivalente a aproximadamente 56.08% del gasto tributario total de ese ejercicio. Para 2027 se estima en RD\$249,805.9 millones, representando 54.28% del total. Por consiguiente, aunque el monto asociado al ITBIS continúa aumentando en términos nominales, su participación relativa se reduce en 1.61 p.p. durante el período.

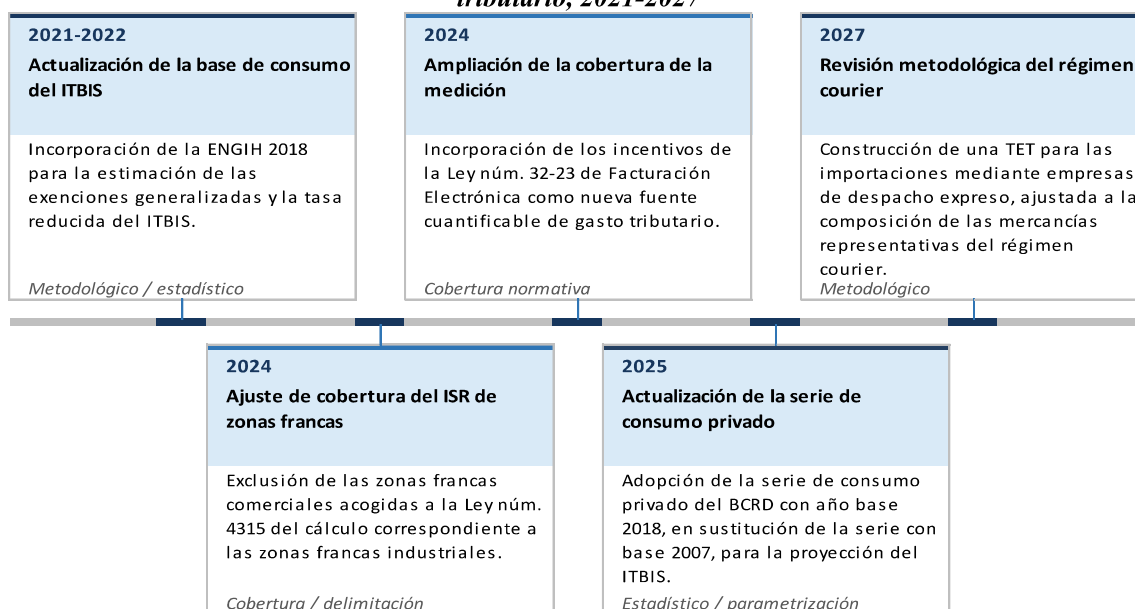
Entre las demás figuras, los impuestos sobre el Patrimonio muestran el mayor incremento en términos de participación, al pasar de RD\$36,400.5 millones en 2021, equivalentes a aproximadamente 13.81% del total, a RD\$80,868.6 millones estimados para 2027, representando 17.57%. En contraste, el ISR aumenta en términos nominales desde RD\$41,146.1 millones hasta RD\$62,920.5 millones, pero reduce su participación relativa de 15.61% a 13.67%.

En conjunto, el ITBIS, los impuestos sobre el Patrimonio y el ISR mantienen prácticamente invariable su grado de concentración dentro del gasto tributario total, al representar aproximadamente 85.5% tanto en 2021 como en 2027. No obstante, la composición interna de estas tres figuras se modifica, principalmente por el aumento de la participación de los impuestos sobre el Patrimonio y la reducción relativa observada en el ITBIS y el ISR.

Las figuras vinculadas al comercio exterior y a los hidrocarburos presentan igualmente una dinámica diferenciada. El Arancel incrementa su participación desde aproximadamente 5.28% del gasto tributario total en 2021 hasta 6.12% en 2027, mientras que el ISC aplicable a los hidrocarburos reduce su peso relativo desde 6.59% hasta 5.46%. Esta evolución evidencia que el crecimiento del gasto tributario durante el período no ha sido homogéneo entre figuras impositivas y que, además del incremento nominal del agregado, se han producido cambios en su estructura relativa.

2.4.2. Trazabilidad metodológica y revisión de estimaciones

Figura 1. Principales hitos metodológicos, estadísticos y de cobertura en la estimación del gasto tributario, 2021-2027



Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Nota: Los hitos presentados corresponden a cambios metodológicos, estadísticos o de cobertura con incidencia potencial sobre la medición y comparabilidad intertemporal del gasto tributario. No se incluyen las actualizaciones ordinarias de información administrativa, variables macroeconómicas u otros parámetros que forman parte del proceso regular de estimación y reestimación. Para mayor detalle, véase la tabla de Anexo 5. Principales cambios metodológicos, estadísticos y de cobertura en la estimación del gasto tributario, 2021-2027.

La lectura intertemporal de la serie debe considerar, además, que durante el período analizado se han introducido modificaciones metodológicas, estadísticas y de cobertura que han incidido sobre la cuantificación de determinados componentes del gasto tributario. Estos cambios forman parte del proceso de fortalecimiento de la medición y, en determinados ejercicios, deben ser considerados al interpretar las variaciones observadas. Los principales hitos se sintetizan en la Figura 1, mientras que su alcance se presenta con mayor detalle en el Anexo 5.

Es importante precisar que la estimación inicial y la reestimación correspondiente a un mismo ejercicio no constituyen mediciones independientes, sino momentos sucesivos del proceso de cuantificación del gasto tributario. La estimación inicial se formula con la información estadística, administrativa y macroeconómica disponible durante la preparación del PGE, mientras que la reestimación actualiza dicha medición a partir de información disponible con posterioridad, incluyendo registros administrativos más completos, revisiones de los supuestos macroeconómicos y, cuando corresponde, ajustes de parámetros, cobertura o metodología. En consecuencia, la reestimación corresponde a una actualización de la medición del mismo ejercicio fiscal y puede modificar el resultado inicial en cualquiera de las dos direcciones.

Para el período 2021-2026, las revisiones han operado en ambas direcciones. La correspondiente a 2021 constituye la mayor de la serie, al situarse 21.2% por encima de la estimación inicial, comportamiento asociado en una proporción importante a la actualización metodológica de las exenciones generalizadas del ITBIS mediante la incorporación de la ENGIH 2018. Por su parte, las reestimaciones de 2022 y 2025 se situaron 1.2% y 1.5% por debajo de sus estimaciones iniciales, respectivamente, mientras que las correspondientes a 2023 y 2024 resultaron superiores en 5.0% y 5.2%. Para 2026, la reestimación incorporada en el presente informe se sitúa 12.2% por encima de la estimación inicial, constituyendo la segunda mayor revisión relativa del período analizado.

Este comportamiento evidencia que la revisión de las estimaciones puede responder a factores de naturaleza distinta entre ejercicios, incluyendo la actualización periódica de las fuentes de información y de los parámetros utilizados, la evolución de las condiciones económicas observadas y, en

determinados casos, modificaciones metodológicas o de cobertura. Por consiguiente, las diferencias entre las estimaciones iniciales y sus posteriores reestimaciones no deben interpretarse exclusivamente como desviaciones respecto de las previsiones originales.

Tabla 19. Revisión de las estimaciones del gasto tributario, 2021-2026
En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Año	Estimación inicial	Reestimación	Revisión absoluta	Revisión relativa (%)
2021	217,487.2	263,504.3	46,017.1	21.2
2022	285,688.7	282,169.3	-3,519.4	-1.2
2023	310,120.7	325,624.3	15,503.6	5.0
2024	340,890.9	358,573.1	17,682.2	5.2
2025	383,566.2	377,728.0	-5,838.3	-1.5
2026*	393,541.5	441,445.2	47,903.7	12.2

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Nota: La reestimación de 2026 corresponde a la cifra incorporada en el proceso de elaboración del Informe 2027.

III. Gasto Tributario Ambiental 2027

3.1. Concepto y alcance del gasto tributario ambiental

En el marco de los esfuerzos por fortalecer la transparencia fiscal y mejorar la trazabilidad de los tratamientos tributarios preferenciales, este informe incorpora una clasificación específica de los gastos tributarios con incidencia ambiental. Esta clasificación permite identificar, dentro del universo de beneficios fiscales estimados, aquellos que guardan relación directa o indirecta con objetivos de sostenibilidad ambiental, transición energética, gestión de residuos, movilidad sostenible, uso eficiente de recursos naturales o actividades con potencial impacto sobre el medio ambiente. La inclusión del componente ambiental en la evaluación del gasto tributario responde a la necesidad de alinear los instrumentos fiscales con los compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático y desarrollo sostenible.

Se entiende por gasto tributario ambiental (GTA) el ingreso que el Estado deja de percibir como resultado de tratamientos tributarios preferenciales establecidos en leyes, regímenes especiales o disposiciones normativas cuyo diseño incorpora —de manera explícita o implícita—, la promoción de actividades, sectores o tecnologías vinculadas a la sostenibilidad ambiental o al cumplimiento de metas ambientales asumidas por el país. Esta clasificación no constituye una evaluación de impacto ambiental ni una valoración de costo-efectividad de los incentivos, sino un ejercicio de identificación y ordenamiento del gasto tributario estimado según su incidencia ambiental potencial.

La incorporación del componente ambiental permite complementar la lectura fiscal tradicional del gasto tributario, al distinguir entre medidas que pueden contribuir a objetivos de sostenibilidad, medidas sin una relación ambiental claramente identificable y medidas que podrían favorecer actividades con efectos ambientales adversos. En consecuencia, el análisis se realiza a partir de la normativa vigente, la finalidad del régimen beneficiado, el tipo de actividad incentivada y la información disponible para la estimación fiscal.

Los GTA pueden ser efectivos siempre que el ahorro fiscal otorgado al sector productivo sea superior a la inversión requerida para adoptar prácticas ambientalmente responsables. Bajo este esquema, el objetivo principal es inducir un cambio de comportamiento hacia patrones de producción y consumo sostenibles. No obstante, dado que los incentivos tributarios pueden convertirse en mecanismos propensos a la evasión y elusión fiscal, resulta fundamental que estos se diseñen con criterios de temporalidad, focalización, evaluación y viabilidad económica (Almeida, 2021)⁶².

Uno de los principales riesgos asociados a los GTA es su posible redundancia, es decir, que los beneficios fiscales se otorguen a agentes económicos que habrían adoptado prácticas sostenibles aun sin incentivo alguno. La evidencia empírica muestra que este riesgo se intensifica cuando los incentivos no están debidamente focalizados, se otorgan de forma automática o carecen de mecanismos robustos de evaluación ex-post. En este caso, los GTA pueden terminar funcionando como subsidios regresivos, generando un costo fiscal sin beneficios ambientales adicionales.

Dado que la clasificación ambiental se basa en la incidencia potencial de los beneficios tributarios, sus resultados deben interpretarse con cautela. La calificación asignada a una medida no sustituye la evaluación técnica de su desempeño ambiental efectivo, ni implica una recomendación automática de mantener, modificar o eliminar el tratamiento tributario correspondiente.

3.2. Clasificación de los GTA según su incidencia

La incorporación del enfoque ambiental en el análisis del gasto tributario responde a la necesidad de identificar el grado en que los incentivos fiscales contribuyen —o no— a los objetivos de sostenibilidad

⁶² Según consulta con los informes: “Propuesta de Metodología de Identificación y Clasificación del Gasto Tributario con Incidencia Ambiental para Costa Rica” y “Estimación del Gasto Tributario 2023 del Ministerio de Hacienda de Costa Rica”.

y desarrollo bajo en emisiones. Esta clasificación permite evaluar si un beneficio tributario promueve actividades compatibles con los compromisos nacionales e internacionales en materia ambiental, o si, por el contrario, puede generar impactos negativos sobre el entorno.

Con este propósito, se establece una tipología que distingue entre tres tipos de incidencia ambiental: positiva, negativa y neutra, y que, a su vez, se desagrega según el propósito explícito o implícito del régimen normativo que otorga el incentivo.

A continuación, se describen los tipos de incidencia ambiental utilizados para esta clasificación:

Tabla 20. Tipología de incidencia ambiental aplicada al gasto tributario

Tipo de incidencia	Descripción
Positiva / propósito principal	Corresponde a desgravaciones tributarias cuyo diseño normativo establece de forma explícita que el incentivo está orientado a la sostenibilidad ambiental. Estas medidas tienen como finalidad directa la protección del ambiente, la reducción de emisiones, el uso eficiente de recursos, o el impulso de tecnologías limpias.
Positiva / propósito secundario	Incluye incentivos fiscales cuyo objetivo principal no es ambiental, pero que generan impactos positivos observables o previsibles sobre el medio ambiente como efecto colateral de su implementación (por ejemplo, fomento de inversiones que conllevan mejoras energéticas, tecnológicas o de eficiencia en el uso de recursos).
Positiva en el corto plazo	Se refiere a beneficios fiscales que producen impactos ambientales positivos en el corto plazo, pero que presentan riesgos o incertidumbres respecto a su sostenibilidad ambiental en el largo plazo. En este grupo se ubican medidas que, si bien generan beneficios inmediatos, pueden derivar en efectos adversos futuros si no se ajustan o complementan con regulaciones adecuadas.
Negativa	Comprende incentivos fiscales que, a pesar de tener otros fines de política pública (productivos, económicos o sociales), promueven actividades con efectos negativos significativos sobre el medio ambiente. Estos pueden incluir: incentivos a combustibles fósiles, desmonte forestal, prácticas contaminantes, uso ineficiente de recursos, generación excesiva de residuos o afectaciones directas a la biodiversidad.
Neutra o sin información suficiente	Incluye a aquellos regímenes tributarios que no presentan una relación relevante con los objetivos ambientales o respecto de los cuales no existe evidencia o información suficiente para determinar su impacto en el medio ambiente.

Fuente: Elaborado por la DPT/MHE, con base en Almeida (2021), CEPAL (2025), Ministerio de Hacienda de Costa Rica y Taxonomía Verde de la República Dominicana.

3.3. Escala de clasificación de la incidencia ambiental

Para clasificar la incidencia ambiental de cada régimen de incentivo tributario, se aplicó una escala cualitativa que permite valorar su grado de alineación con los seis objetivos ambientales definidos por la República Dominicana, particularmente los establecidos en la Taxonomía Verde nacional. La escala utilizada contempla cinco niveles de clasificación, con valores que van desde -1 hasta +3, según se describe a continuación:

Tabla 21. Escala de clasificación de la incidencia ambiental

Calificación	Clasificación
3	Positivo / propósito Principal
2	Positivo / propósito Secundario
1	Positivo / Corto Plazo
0	Neutro
-1	Negativo

3.4. Enfoque metodológico de clasificación y valoración

Una vez definidos los tipos y niveles de incidencia ambiental, se aplicó la escala de clasificación a los regímenes de incentivo tributario identificados en el ordenamiento jurídico vigente. La valoración se realizó respecto de los seis objetivos ambientales establecidos en la Taxonomía Verde de la República Dominicana, asignando a cada régimen una puntuación individual conforme a su alineación potencial con dichos objetivos.

Para sintetizar la información y determinar un valor representativo agregado por régimen, se utilizó la moda de las puntuaciones asignadas. Esta elección metodológica respondió a la necesidad de reflejar el criterio dominante entre las distintas dimensiones evaluadas. El resultado permitió clasificar los incentivos tributarios según su incidencia ambiental agregada, estableciendo un marco objetivo para evaluar su alineación con los compromisos climáticos y de sostenibilidad asumidos por el país.

El resultado de este ejercicio permite ordenar el gasto tributario estimado conforme a su incidencia ambiental positiva, neutra o negativa, facilitando una lectura complementaria de los beneficios fiscales desde la perspectiva de sostenibilidad. No obstante, esta clasificación no constituye una medición directa del impacto ambiental efectivo de cada medida, sino una aproximación metodológica basada en el diseño normativo, la actividad incentivada y la información disponible.

3.5. Resultados generales del GTA

A partir del proceso de revisión anual de los regímenes tributarios vigentes, se identificaron aquellos gastos tributarios con incidencia ambiental conforme a los criterios metodológicos establecidos. En ese sentido, para el año 2027 se estima un GTA para la República Dominicana de RD\$51,419.25 millones, lo que representa un 0.54% del PIB y un 11.21% del gasto tributario total.

**Tabla 22. Gasto Tributario Ambiental según Incidencia
Año 2027; En Millones RD\$**

Incendencia	Impacto	Monto	(%) GTA Total	(%) PIB
3	Positivo / Principal	2,032.84	3.95%	0.02%
2	Positivo / Secundario	7.46	0.01%	0.00%
1	Positivo / Corto Plazo	7,085.96	13.78%	0.07%
0	Neutro	8,626.85	16.78%	0.09%
-1	Negativo	33,666.14	65.47%	0.36%
GTA Total		51,419.25	100.00%	0.54%

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Del monto total identificado como GTA, el 65.47% corresponde a medidas clasificadas con incidencia ambiental negativa, equivalente a RD\$33,666.14 millones. Por su parte, el 17.75% corresponde a medidas con incidencia positiva, por un monto de RD\$9,126.19 millones, mientras que el 16.78% restante se clasifica como incidencia neutra, equivalente a RD\$8,626.85 millones.

Esta distribución muestra que el principal componente del GTA se concentra en medidas asociadas a actividades con potencial incidencia ambiental negativa, particularmente aquellas vinculadas al tratamiento fiscal de combustibles fósiles, generación eléctrica, concesiones mineras y determinados regímenes productivos. En contraste, las medidas con incidencia positiva se concentran principalmente en servicios básicos con efectos ambientales favorables, vehículos de energía no convencional, energías renovables y gestión integral de residuos sólidos.

Respecto a la composición del GTA negativo, debe señalarse que para el ejercicio fiscal 2027 se incorpora de forma más amplia la clasificación ambiental de los beneficios tributarios asociados a concesiones mineras. Si bien en el informe anterior determinados componentes vinculados al sector minero ya formaban parte de las estimaciones generales del gasto tributario, para este ejercicio se identifican dentro del GTA negativo por su relación con actividades extractivas y por el tratamiento preferencial aplicable conforme a los instrumentos jurídicos correspondientes. Esta mejora de cobertura y clasificación contribuye a explicar el incremento observado en el componente de incidencia ambiental negativa.

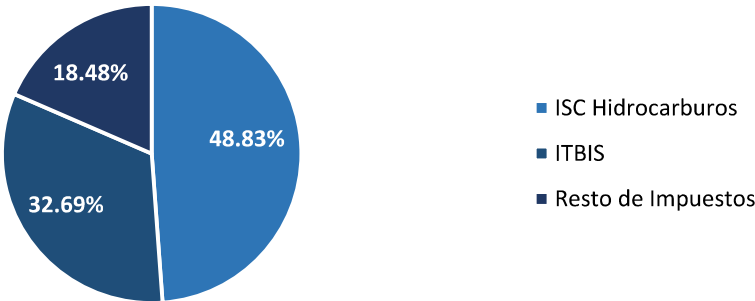
Por tipo de impuesto, la mayor proporción del GTA corresponde al ISC sobre hidrocarburos, con 48.83% del total. El ITBIS representa el 32.69%, mientras que el resto de las figuras impositivas —incluyendo arancel, ISR, uso de bienes y licencias, otros ISC y patrimonio— concentra el 18.48% restante.

Tabla 23. Gasto Tributario Ambiental por Tipo de Impuesto, 2027
En Millones RD\$

Impuestos	Monto	(%) GTA Total	(%) PIB
ISC Hidrocarburos	25,110.33	48.83%	0.27%
ITBIS	16,808.51	32.69%	0.18%
Resto de Impuestos	9,500.41	18.48%	0.10%
Total	51,419.25	100.00%	0.54%

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Gráfico 3. Distribución del GTA por tipo de impuesto, 2027



Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

3.6.Resultados por incidencia ambiental, impuesto y régimen beneficiado

3.6.1. Incidencia ambiental positiva

Para el año 2027, el GTA con incidencia positiva se estima en RD\$9,126.26 millones, equivalente al 0.10% del PIB y al 17.75% del total de GTA. El principal componente corresponde a la exención del ITBIS aplicable a determinados servicios básicos —agua, recolección de basura y transporte colectivo de carga y pasajeros— establecidos en el artículo 344, numeral I, del Código Tributario. Estos servicios representan el 51.60% del GTA positivo, debido a su vinculación con objetivos de saneamiento, gestión de residuos y movilidad colectiva⁶³.

⁶³ Para fines de la estimación, se incluye exclusivamente lo siguiente de la ENGIH 2018 (BCRD): Agua: servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; Recolección de basura: servicios de recogida y disposición final de residuos sólidos; y Transporte de personas: transporte colectivo masivo y formal (Metro y Teleférico de Santo Domingo, transporte combinado Metro–Teleférico, autobuses urbanos de OMSA y operadores privados, transporte interurbano expreso y organizado, transporte escolar y transporte provisto por empresas a sus empleados).

Tabla 24. Gasto Tributario Ambiental con Incidencia Positiva
Año 2027; En Millones de RD\$

Núm. Ley	Título Legislación	ITBIS	Arancel	Resto de Impuestos	GTA Total	Part. (%) GTA	(%) PIB
11-92	Código Tributario Dominicano	4,709.44	0.00	0.00	4,709.44	51.60	0.05
103-13	Importación de Vehículos de Energía No Convencional	1,041.51	374.17	960.83	2,376.47	26.04	0.03
	<i>Vehículos Híbridos</i>	<i>947.71</i>	<i>307.79</i>	<i>882.22</i>	<i>2,137.68</i>	<i>23.42</i>	<i>0.02</i>
	<i>Vehículos 100% eléctricos</i>	<i>93.80</i>	<i>66.38</i>	<i>78.61</i>	<i>238.79</i>	<i>2.62</i>	<i>0.00</i>
57-07	Incentivo al Fomento de Energía Renovable	1,317.07	83.76	359.06	1,759.87	19.28	0.02
225-20	Gestión Integral y Coprocesamiento Residuos Sólidos	272.95	0.00	0.00	272.95	2.99	0.00
122-05	Asociaciones sin fines de lucro	6.11	1.33	0.02	7.46	0.08	0.00
Total		7,347.08	459.26	1,319.91	9,126.19	100.00	0.10

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

En segundo lugar, se identifican las exenciones aplicables a la importación de vehículos de energía no convencional, conforme a la Ley núm. 103-13, con un gasto tributario estimado de RD\$2,376.47 millones, equivalente al 26.04% del GTA positivo. Este monto incluye beneficios por concepto de ITBIS, arancel y otros impuestos aplicables a la importación, y se asocia con la promoción de alternativas de movilidad de menor intensidad energética y menores emisiones relativas frente a los vehículos convencionales de combustión interna.

A los fines de mejorar la trazabilidad de este componente, el presente informe desagrega el gasto tributario asociado a la Ley núm. 103-13 entre vehículos híbridos y 100% eléctricos. Del total estimado bajo esta ley, RD\$2,137.68 millones corresponden a híbridos, equivalentes al 89.95% del gasto tributario de dicho régimen, mientras que RD\$238.79 millones corresponden a automóviles 100% eléctricos, equivalentes al 10.05% restante. Esta apertura permite identificar que, dentro del beneficio asociado a vehículos de energía no convencional, la mayor proporción del gasto tributario se concentra actualmente en vehículos híbridos.

En tercer lugar, se encuentran los incentivos fiscales al fomento de energía renovable establecidos en la Ley núm. 57-07, con un monto estimado de RD\$1,759.87 millones, equivalente al 19.28% del GTA positivo. Estos beneficios incluyen tratamientos preferenciales asociados a la importación y adquisición de equipos, bienes o componentes vinculados a proyectos de generación a partir de fuentes renovables, por lo que se relacionan directamente con la diversificación de la matriz energética y la reducción de emisiones asociadas a la generación eléctrica.

Asimismo, se incorpora el gasto tributario vinculado a la Ley núm. 225-20 sobre Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, estimado en RD\$272.95 millones, equivalente al 2.99% del GTA positivo y, finalmente, se identifican beneficios asociados a asociaciones sin fines de lucro bajo la Ley núm. 122-05, por un monto de RD\$7.46 millones, equivalente al 0.08% del GTA positivo.

En conjunto, los tres principales componentes del GTA Positivo (Código Tributario, Ley núm. 103-13 y Ley núm. 57-07) explican el 96.93% del gasto tributario ambiental positivo identificado para 2027, concentrando la mayor parte del esfuerzo fiscal en servicios básicos esenciales, movilidad sostenible y transición energética.

3.6.2. Incidencia ambiental neutra

Para el año 2027, el gasto tributario con incidencia ambiental neutra se estima en RD\$8,626.85 millones, equivalente al 0.09% del PIB y al 16.78% del GTA total.

El principal componente corresponde al régimen de Fomento al Desarrollo Turístico, establecido en la Ley núm. 158-01, y sus modificaciones, con RD\$8,626.74 millones, equivalente a prácticamente la totalidad del GTA clasificado como neutro. Para fines de esta clasificación, no se incorpora todo el gasto tributario del sector turístico, sino únicamente aquel vinculado a la compra de materiales, maquinarias, bienes y equipos destinados a la construcción y operación de proyectos turísticos.

La clasificación como incidencia neutra responde a que, con la información disponible, no es posible determinar si el uso de estos incentivos se vincula de manera directa con prácticas ambientalmente sostenibles o si, por el contrario, podría asociarse a impactos ambientales adversos según la localización, diseño y operación de cada proyecto. Por tanto, su tratamiento dentro del GTA se mantiene como neutro, sin perjuicio de que futuras mejoras de información permitan una reclasificación más precisa por tipo de proyecto.

Adicionalmente, se incorpora la Ley de Alianzas Público-Privadas (Ley núm. 47-20), cuyo gasto tributario se estima en RD\$0.11 millones. Este monto corresponde al régimen de depreciación y amortización acelerada previsto en el artículo 79 de la referida ley, mediante el cual el adjudicatario puede acceder a un tratamiento acelerado para la depreciación o amortización de determinados activos, sujeto al cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Para fines de gasto tributario, este tratamiento se reconoce como un beneficio asociado al ISR en la medida en que permite anticipar la deducción fiscal de inversiones o activos vinculados al proyecto adjudicado.

Tabla 25. Gasto Tributario Ambiental con Incidencia Neutra
Año 2027; En Millones de RD\$

Núm. Ley	Título Legislación	ITBIS	Arancel	Resto de Impuestos	GTA Total	Part. (%) GTA	(%) PIB
158-01	Fomento del Desarrollo Turístico	5,152.95	3,176.35	297.44	8,626.74	100.00	0.09
47-20	Alianza Público-Privada (APP)	-	-	0.11	0.11	0.00	0.00
Total		5,152.95	3,176.35	297.55	8,626.85	100.00	0.09

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

3.6.3. Incidencia ambiental negativa

Para el año 2027, el gasto tributario con incidencia ambiental negativa se estima en RD\$33,666.14 millones, equivalente al 0.36% del PIB y al 65.47% del GTA total. Esta categoría concentra los tratamientos preferenciales asociados a actividades o insumos con potencial impacto ambiental adverso, particularmente por su relación con el consumo de combustibles fósiles, generación eléctrica, actividades extractivas y regímenes productivos con uso intensivo de recursos.

Tabla 26. Gasto Tributario Ambiental con Incidencia Negativa
Año 2027; En Millones de RD\$

Núm. Ley	Título Legislación	ISR	ISC Hidrocarburos	Resto de Impuestos	GTA Total	Part. (%) GTA	(%) PIB
253-12	Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado	-	16,287.28	-	16,287.28	48.38	0.17

112-00	Impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados	-	7,175.96	-	7,175.96	21.32	0.08
N/D	Concesiones Mineras	-	1,451.20	5,132.41	6,584.61	19.56	0.07
392-07	Competitividad e Innovación Industrial	2,028.11	-	307.41	2,335.52	6.94	0.02
57-96	Exención a vehículos de legisladores	-	-	707.74	707.74	2.10	0.01
8-90	Zonas Francas de Exportación	-	195.89	150.46	346.35	1.03	0.00
56-07	Cadena Textil, Confecciones, Calzados y Accesorios	58.66	-	104.38	163.04	0.48	0.00
133-11	Orgánica del Ministerio Público	-	-	59.00	59.00	0.18	0.00
12-21	Zona Especial de Desarrollo Fronterizo	-	-	6.64	6.64	0.02	0.00
Total		2,086.77	25,110.33	6,469.05	33,666.14	100.00	0.36

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Nota:

Para 2027, la partida de concesiones mineras se incorpora dentro de la clasificación de incidencia ambiental negativa, considerando los beneficios tributarios asociados a la actividad extractiva y su tratamiento preferencial conforme a los instrumentos jurídicos aplicables. Esta clasificación amplía la cobertura del GTA respecto a los ejercicios anteriores, en los cuales determinados componentes vinculados al sector minero se presentaban dentro de las estimaciones generales por figura impositiva, sin desagregarse dentro del componente ambiental.

El mayor componente corresponde al sistema de devolución del ISC a empresas generadoras de energía eléctrica, previsto en la Ley núm. 253-12, con RD\$16,287.28 millones, equivalente al 48.38% del GTA negativo. Su clasificación responde a que el beneficio reduce el costo tributario asociado al uso de combustibles fósiles en la generación de electricidad, aun cuando dicho tratamiento pueda responder a objetivos de política energética o de estabilidad de costos.

En segundo lugar, se identifica el tratamiento fiscal diferenciado aplicable a combustibles fósiles y derivados, conforme a la Ley núm. 112-00, con RD\$7,175.96 millones, equivalente al 21.32% del GTA negativo. Este componente recoge el efecto de tasas diferenciadas aplicables a determinados combustibles, así como la no indexación del ISC específico a la inflación, en la medida en que reduce la carga tributaria efectiva frente al tratamiento de referencia.

Asimismo, se incorporan las concesiones mineras, con RD\$6,584.61 millones, equivalentes al 19.56% del GTA negativo, debido a su vinculación con actividades extractivas y al tratamiento tributario preferencial aplicable conforme a los instrumentos jurídicos correspondientes. También se identifican otros regímenes con menor participación relativa, entre ellos PROINDUSTRIA, zonas francas, cadena textil, exenciones de vehículos para legisladores, Ministerio Público y desarrollo fronterizo.

La clasificación negativa no implica una recomendación automática de modificación o eliminación de estas medidas. Su finalidad es identificar aquellas fuentes de gasto tributario que, por la naturaleza de la actividad beneficiada o del insumo incentivado, presentan una relación potencialmente adversa con los objetivos ambientales utilizados en la metodología.

IV. Referencias y Anexos

4.1. Referencias bibliográficas y documentales

Beer, S., Benedek, D., Erard, B., & Loeprick, J. (2022). *How to evaluate tax expenditures*. International Monetary Fund.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. (2011). *Manual de buenas prácticas en la medición de los gastos tributarios: Una experiencia iberoamericana*. CIAT.

Villela, L., Lemgruber, A., & Jorratt, M. (2009). *Los presupuestos de gastos tributarios: conceptos y desafíos de implementación*. Banco Interamericano de Desarrollo.

World Bank. (2024). *Tax expenditure manual: Policymaker's guide to tax expenditure analysis and reform*. World Bank.

Peláez Longinotti, F. (2025). *Overview of tax expenditures in Latin America*. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.

Organisation for Economic Co-operation and Development. (2010). *Tax expenditures in OECD countries*. OECD Publishing.

Surrey, S. S. (1976). The tax expenditure concept and the Budget Reform Act of 1974. *Boston College Law Review*, 17(5), 679–737.

Villela, L., Lemgruber, A., & Jorratt, M. (2009). *Los presupuestos de gastos tributarios: conceptos y desafíos de implementación*. Banco Interamericano de Desarrollo.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2026). *América Latina y el Caribe crecerá 2,2% en 2026, en un contexto internacional caracterizado por conflictos geopolíticos*. Enlace: <https://www.cepal.org/es/comunicados/america-latina-caribe-crecera-22-2026-un-contexto-internacional...>

Fondo Monetario Internacional. (2026). *Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial: La economía mundial entre los vientos cruzados de la guerra y la tecnología*.

Ministerio de Hacienda y Economía de la República Dominicana. (2026). *Panorama Macroeconómico 2026-2030, agosto 2026*. Dirección de Análisis Económico, Viceministerio de Economía.

World Bank. (2026). *Global Economic Prospects*. <https://doi.org/10.1596/978-1-4648-2315-2>

4.2. Cuadros estadísticos anexos

Anexo 1

Tabla 27. Estimación del Gasto Tributario por Figura Impositiva, 2027
En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Impuestos	Reestimado 2026	Estimado 2027	Var. Abs.	Var. Rel.
ISR	58,691.55	61,370.23	2,678.68	4.56%
- Personas Jurídicas	45,625.60	49,162.42	3,536.82	7.75%
- Personas Físicas	13,065.95	12,207.82	-858.14	-6.57%
- Sin Distinción de Persona	0.00	0.00	0.00	0.00%
ITBIS	245,532.59	249,805.88	4,273.29	1.74%
- Interno	216,259.60	220,089.69	3,830.09	1.77%
- Externo	29,272.99	29,716.19	443.20	1.51%
ISC	10,774.52	11,241.36	466.84	4.33%
- Importaciones	829.70	854.38	24.68	2.97%
- Devoluciones a Proindustria	0.00	0.03	0.03	0.00%
- Seguros	9,938.65	10,380.77	442.12	4.45%
- Otros ISC	6.17	6.18	0.01	0.11%
Hidrocarburos	23,884.55	25,110.33	1,225.78	5.13%
- Diferencia ISC Específico Aplicado	3,447.33	3,791.63	344.30	9.99%
- No indexación por Inflación	3,077.02	3,384.33	307.32	9.99%
- Exención Combustible Generación	15,718.03	16,287.28	569.25	3.62%
- Exención Concesiones Mineras	1,446.38	1,451.20	4.82	0.33%
- Exención Zonas Francas	195.80	195.89	0.09	0.05%
- Exención Zona Fronteriza	0.00	0.00	0.00	-
- Exención Contratistas Obras Estado	0.00	0.00	0.00	-
- Exención Sector Textil y Calzados	0.00	0.00	0.00	-
Arancel	27,588.18	28,156.40	568.21	2.06%
Patrimonio	72,944.28	80,868.57	7,924.29	10.86%
- Activos	53,150.53	59,246.15	6,095.63	11.47%
- IPI	15,057.39	16,670.36	1,612.96	10.71%
- Transferencia Inmobiliaria	1,868.03	1,977.84	109.80	5.88%
- Registro de Hipotecas	1,671.23	1,711.91	40.68	2.43%
- Constitución de Compañía y Aumento Capital Social	1,136.36	1,193.86	57.50	5.06%
- Donaciones y Sucesiones	60.73	68.46	7.72	12.71%
Impuestos Sobre el Uso de Bienes y Licencias	2,029.56	2,077.17	47.60	2.35%
- Registro Primera Placa Vehículos	2,029.56	2,077.17	47.60	2.35%
Total	441,445.23	458,629.93	17,184.70	3.89%

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Anexo 1.1
Tabla 28. Estimación del Gasto Tributario por Figura Impositiva, 2027
En Porcentaje (%) del PIB

Impuestos	Reestimado 2026	Estimado 2027	Var. Abs.
ISR	0.67%	0.64%	-0.03%
- Personas Jurídicas	0.52%	0.51%	-0.01%
- Personas Físicas	0.15%	0.13%	-0.02%
- Sin Distinción de Persona	0.00%	0.00%	0.00%
ITBIS	2.81%	2.60%	-0.21%
- Interno	2.48%	2.29%	-0.19%
- Externo	0.34%	0.31%	-0.03%
ISC	0.12%	0.12%	-0.01%
- Importaciones	0.01%	0.01%	0.00%
- Devoluciones a Proindustria	0.00%	0.00%	0.00%
- Seguros	0.11%	0.11%	-0.01%
- Otros ISC	0.00%	0.00%	0.00%
Hidrocarburos	0.27%	0.26%	-0.01%
- Diferencia ISC Específico Aplicado	0.04%	0.04%	0.00%
- No indexación por Inflación	0.04%	0.04%	0.00%
- Exención Combustible Generación	0.18%	0.17%	-0.01%
- Exención Concesiones Mineras	0.02%	0.02%	0.00%
- Exención Zonas Francas	0.00%	0.00%	0.00%
- Exención Zona Fronteriza	0.00%	0.00%	0.00%
- Exención Contratistas Obras Estado	0.00%	0.00%	0.00%
- Exención Sector Textil y Calzados	0.00%	0.00%	0.00%
Arancel	0.32%	0.29%	-0.02%
Patrimonio	0.84%	0.84%	0.01%
- Activos	0.61%	0.62%	0.01%
- IPI	0.17%	0.17%	0.00%
- Transferencia Inmobiliaria	0.02%	0.02%	0.00%
- Registro de Hipotecas	0.02%	0.02%	0.00%
- Constitución de Compañía y Aumento Capital Social	0.01%	0.01%	0.00%
- Donaciones y Sucesiones	0.00%	0.00%	0.00%
Impuestos Sobre el Uso de Bienes y Licencias	0.02%	0.02%	0.00%
- Registro Primera Placa Vehículos	0.02%	0.02%	0.00%
Total	5.06%	4.78%	-0.28%

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Anexo 2
Tabla 29. Gasto Tributario Estimado por Sector Beneficiado y Figura Impositiva
Año 2027; En Millones de RD\$

Sector Beneficiado	ITBIS		ISR		ISC Hidro- carburos	Otros ISC		Arancel	Patrimonio					Primera Placa	Total
	Interno	Externo	Personas Jurídicas	Personas Físicas		Interno	Externo		Activos	IPI	ITI	Registro de Hipotecas	Donaciones y Sucesiones	Capital Social	
Exenciones Generalizadas para Personas Físicas ^{1/}	156,277.5	24.9	-	11,852.4	-	-	-	60.3	-	16,407.4	-	-	62.8	-	184,685.3
Zona Franca Industrial	-	-	22,739.0	-	195.9	574.9	255.0	8,470.6	8,275.1	-	19.0	90.1	-	34.1	40,804.1
Salud	37,332.9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	37,332.9
Educación	21,838.3	45.7	-	-	-	-	0.4	27.9	-	-	4.7	-	-	-	21,924.8
Turismo	306.9	4,846.0	2,405.2	-	-	-	297.4	3,176.3	2,843.1	154.4	1,427.7	615.2	-	1,157.1	17,229.4
Generación Eléctrica	-	-	-	-	16,287.3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	16,287.3
Compras por Internet	-	9,607.9	-	-	-	-	253.1	5,819.3	-	-	-	-	-	-	15,680.3
Fideicomisos	-	2,603.1	-	-	-	-	14.8	1,043.3	5,605.8	-	180.8	-	-	-	9,447.8
Importadores de Vehículos	-	1,140.6	-	-	-	-	-	6,849.7	-	-	-	-	-	-	7,990.3
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	307.2	146.8	7,033.7	-	-	6.2	0.4	87.3	-	-	3.7	-	4.2	-	7,593.4
Desarrollo Fronterizo	107.1	2,899.7	1,455.6	-	-	6.6	0.0	336.4	1,116.9	-	-	1,006.7	-	1.3	6,930.4
Minería	-	3,730.8	-	-	1,451.2	-	2.3	731.3	-	-	-	-	-	-	6,584.6
Concesiones y Contratos con el Sector Público	1,849.0	2,011.8	1,837.8	-	-	6.0	16.6	497.2	-	-	-	-	-	-	6,221.1
Mercado de Valores	-	-	5,604.9	265.7	-	-	-	-	-	-	109.5	-	-	-	5,980.1
Sector Cinematográfico	182.6	-	3,951.5	-	-	-	-	-	1.0	-	-	-	-	-	4,135.1
Vehículos Energía no Convencional	-	1,041.5	-	-	-	-	-	374.2	-	-	-	-	-	-	2,376.5
Sector Industrial (PROINDUSTRIA) ^{2/}	252.3	-	2,027.6	0.5	-	0.0	-	-	55.1	-	-	-	-	-	2,335.6
Energía Renovable	587.7	729.3	359.1	-	-	-	-	83.8	-	-	-	-	-	-	1,759.9
Mecenazgo	-	-	936.2	89.2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,025.4
Instituciones del Sector Público (Con Descentralizadas)	-	306.8	-	-	-	-	-	255.6	-	-	0.1	-	-	-	808.9
Tratamiento Tasa Cero Bienes Exentos ITBIS	521.2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	521.2
Instituciones Religiosas	253.8	86.3	-	-	-	-	7.8	43.8	-	-	-	-	-	-	423.0
Fideicomiso: Viviendas Bajo Costo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	86.6	212.6	-	-	-	299.2
Residuos sólidos	272.9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	272.9
Manufactura Textil	0.1	35.1	58.7	-	-	-	-	25.2	43.9	-	-	-	-	-	163.0
Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	20.4	12.6	-	-	-	32.9

Sector Beneficiado	ITBIS		ISR		ISC Hidro- carburos	Otros ISC		Arancel	Patrimonio					Primera Placa	Total
	Interno	Externo	Personas Jurídicas	Personas Físicas		Interno	Externo		Activos	IPI	ITI	Registro de Hipotecas	Donaciones y Sucesiones	Capital Social	
Alianza Público-Privada (APP)	-	-	0.1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0.1
Otros ^{3/}	-	459.7	753.1	-	7,176.0	9,793.2	6.6	274.1	41,305.2	1.5	7.3	-	1.5	1.3	59,784.3
Total	220,089.7	29,716.2	49,162.4	12,207.8	25,110.3	10,387.0	854.4	28,156.4	59,246.2	16,670.4	1,977.8	1,711.9	68.5	1,193.9	458,629.9

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Notas:

^{1/} Exenciones Generalizadas para Personas Físicas por exenciones generalizadas del ITBIS excluyen salud y educación, debido a que se colocan en los sectores que corresponden de la tabla.

-Incluye las estimaciones por la aplicación de tasa reducida sobre algunos productos alimenticios.

-Comercio Exterior (ITBIS externo, arancel, ISC): mudanzas y gracia navideña.

-ISR personas físicas: deducción gastos educativos, exención salario de navidad, exención intereses percibidos mercado de valores.

-IPI: mínimo exento, exención casa habitación propietarios mayores de 65 años, exención propiedades en zonas rurales.

^{2/} No se considera con gasto tributario la tasa reducida de ITBIS retenido en DGA, tampoco es posible estimar el gasto tributario generado por exención impuesto a los cheques.

^{3/} La categoría "Otros" agrupa tratamientos tributarios que, una vez excluidos aquellos que forman parte del STR, no se encuentran individualmente en los sectores presentados en el cuadro. Por figura impositiva, comprende: ITBIS (exenciones a determinadas importaciones amparadas en las leyes núms. 183-02, 41-98, 5-13 y 119-01, así como a determinados camiones, vehículos acuáticos y embarcaciones); ISR (deducción por donaciones y crédito fiscal por facturación electrónica); ISC Hidrocarburos (diferencial de combustibles y no indexación); Otros ISC (primas de seguros de regímenes de incentivos y sectores productivos, así como en determinados camiones, vehículos acuáticos y embarcaciones); Arancel (exenciones amparadas en las leyes núms. 183-02, 41-98 y 5-13, además del tratamiento aplicable a determinados camiones, vehículos acuáticos y embarcaciones, etc.); Patrimonio (créditos de ISR imputable contra el ISA, exenciones temporales previstas en el artículo 406 del CTD, incluyendo las correspondientes a inversiones intensivas en capital, y otros tratamientos aplicables al ISA, el IPI, las transferencias inmobiliarias, las donaciones y la constitución de sociedades); y Primera Placa (exenciones a discapacitados, camiones de bomberos, Cruz Roja Dominicana, etc.).

Anexo 3
Tabla 30. Gasto Tributario Ambiental por Régimen Tributario y Figura Impositiva
Año 2027; En Millones de RD\$ y Porcentaje (%)

Núm. Leyes	Título	ITBIS	ISR	ISC Hidrocarburos	Otros ISC	Arancel	Patrimonio	Uso Bienes y Licencias	GTA Total	(%) GTA Total	(%) PIB
253-12	Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado	-	-	16,287.28	-	-	-	-	16,287.28	31.68%	0.17%
158-01	Fomento del Desarrollo Turístico	5,152.95	-	-	297.44	3,176.35	-	-	8,626.74	16.78%	0.09%
112-00	Impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados	-	-	7,175.96	-	-	-	-	7,175.96	13.96%	0.08%
N/D	Concesiones Mineras	3,730.82	-	1,451.20	2.30	731.33	-	668.96	6,584.61	12.81%	0.07%
11-92	Código Tributario Dominicano	4,709.44	-	-	-	-	-	-	4,709.44	9.16%	0.05%
103-13	Importación de Vehículos de Energía No Convencional	1,041.51	-	-	-	374.17	-	960.83	2,376.52	4.62%	0.03%
392-07	Competitividad e Innovación Industrial	252.31	2,028.11	-	-	-	55.11	-	2,335.52	4.54%	0.02%
57-07	Incentivo al Fomento de Energía Renovable	1,317.07	359.06	-	-	83.76	-	-	1,759.89	3.42%	0.02%
57-96	Exención a vehículos de legisladores	267.36	-	-	-	226.35	-	214.03	707.74	1.38%	0.01%
8-90	Zonas Francas de Exportación	-	-	195.89	-	-	-	150.46	346.35	0.67%	0.00%
225-20	Gestión Integral y Coprocesamiento Residuos Sólidos	272.95	-	-	-	-	-	-	272.95	0.53%	0.00%
56-07	Cadena Textil, Confecciones, Calzados y Accesorios	35.22	58.66	-	-	25.24	43.92	-	163.04	0.32%	0.00%
133-11	Orgánica del Ministerio Público	22.78	-	-	-	17.72	-	18.50	59.00	0.11%	0.00%
122-05	Asociaciones sin fines de lucro	6.11	-	-	0.02	1.33	-	-	7.46	0.01%	0.00%
12-21	Zona Especial de Desarrollo Fronterizo	-	-	-	6.64	-	-	-	6.64	0.01%	0.00%
47-20	Alianzas Público-Privadas	-	0.11	-	-	-	-	-	0.11	0.00%	0.00%
Total		16,808.51	2,445.94	25,110.33	306.40	4,636.25	99.03	2,012.79	51,419.25	100.00%	0.54%

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Anexo 4

Tabla 31. Marcos Normativos que crean Gastos Tributarios en la República Dominicana

Núm.	Tipo Legislación	Núm.	Título	Fecha
1	Ley	831	Pago de Derechos Fiscales en las Oficinas de los Registradores de Títulos	5/3/1945
2	Ley	2569	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	4/12/1950
3	Ley	4315	Crea las «zonas francas comerciales» dentro del territorio de la República Dominicana	22/10/1955
4	Ley	5852	Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas	29/3/1962
5	Ley	127-64	Ley de Asociaciones Cooperativas	27/1/1964
6	Ley	6-65	Crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	9/9/1965
7	Ley	532	Ley de Promoción Agrícola y Ganadera, y sus modificaciones	27/12/1969
8	Ley	70-70	Autoridad Portuaria Dominicana	18/12/1970
9	Ley	116-80	Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP)	20/1/1980
10	Ley	18-88	Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados	5/2/1988
11	Ley	96-88	Autoriza la Operación de Máquinas Tragamonedas en los Casinos de Juegos	30/12/1988
12	Ley	8-90	Fomenta el establecimiento de las zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes	15/1/1990
13	Ley	16-92	Exención del gravamen del impuesto sobre la renta al salario de navidad	14/5/1992
14	Ley	11-92	Código Tributario de la República Dominicana	16/5/1992
15	Ley	14-93	Arancel de Aduanas de la República Dominicana	26/8/1993
16	Ley	9-96	Libera de impuestos los regalos traídos por residentes en el extranjero para navidad y año nuevo	9/9/1996
17	Ley	57-96	Exonera de Impuestos los Vehículos de los Legisladores	8/10/1996
18	Ley	55-97	Modifica la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria	15/3/1997
19	Ley	150-97	Tarifa arancelaria de cero y exención del pago del ITBIS para insumos agropecuarios	7/7/1997
20	Ley	41-98	Cruz Roja Dominicana	20/2/1998
21	Ley	327-98	Ley de la Carrera Judicial	11/8/1998
22	Ley	84-99	Reactivación y Fomento de las Exportaciones	6/8/1999
23	Ley	64-00	Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales	18/8/2000
24	Ley	112-00	Ley de Hidrocarburos	29/11/2000
25	Ley	119-01	Exoneración de impuestos a las ambulancias	12/6/2001
26	Ley	125-01	Ley General de Electricidad	26/7/2001
27	Ley	139-01	Crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT)	13/8/2001
28	Ley	158-01	Fomento al Desarrollo Turístico	9/10/2001
29	Ley	183-02	Monetaria y Financiera ^{1/}	21/11/2002
30	Ley	92-04	Riesgo Sistémico	27/1/2004
31	Ley	288-04	Reforma Fiscal	28/9/2004
32	Ley	122-05	Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro	8/4/2005
33	Ley	557-05	Reforma Tributaria	13/12/2005
34	Ley	495-06	Rectificación Tributaria	28/12/2006
35	Ley	56-07	Prioridad nacional para la cadena textil, confección y accesorio	4/5/2007
36	Ley	57-07	Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía	7/5/2007
37	Ley	171-07	Incentivos Especiales a Pensionados y Rentistas de fuente extranjera	13/7/2007
38	Ley	173-07	Eficiencia Recaudatoria	17/7/2007
39	Ley	392-07	Competitividad e Innovación Industrial ^{2/}	4/12/2007
40	Ley	479-08	Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada	12/11/2008
41	Ley	179-09	Deducción de gastos en educación para personas físicas	22/6/2009
42	Ley	108-10	Fomento de la Actividad Cinematográfica	29/7/2010
43	Ley	133-11	Orgánica del Ministerio Público	7/6/2011
44	Ley	137-11	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales	13/6/2011
45	Ley	139-11	Reforma Tributaria para Aumentar los Ingresos Tributarios	24/6/2011
46	Ley	189-11	Fideicomiso y Mercado Hipotecario Dominicano	16/7/2011
47	Ley	253-12	Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado	9/11/2012
48	Ley	5-13	Ley de Discapacidad en la República Dominicana	15/1/2013
49	Ley	103-13	Incentivo a la Importación de Vehículos de Energía No Convencional	30/7/2013
50	Ley	630-16	Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior	28/7/2016
51	Ley	249-17	Mercado de Valores de la República Dominicana	19/12/2017

52	Ley	340-19	Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo	10/9/2019
53	Ley	225-20	Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos	10/2/2020
54	Ley	47-20	Alianzas Público-privadas	20/2/2020
55	Ley	12-21	Zona Especial de Desarrollo Fronterizo	22/2/2021
56	Ley	122-21	Transformación del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX)	2/7/2021
57	Ley	160-21	Creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)	1/8/2021
58	Ley	163-21	Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública	6/8/2021
59	Ley	168-21	Ley de Aduanas de la República Dominicana	8/9/2021
60	Ley	5-23	Comercio Marítimo de la República Dominicana	20/1/2023
61	Ley	32-23	Facturación Electrónica en la República Dominicana	16/5/2023
62	Ley	57-23	Régimen de incentivos fiscales a la aviación civil comercial	6/10/2023
63	Ley	30-24	Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	30/7/2024
64	Ley	98-25	Modifica la Ley núm. 225-20 sobre Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	30/7/2024
65	Ley	100-25	Emisión y colocación de valores de deuda pública por hasta RD\$401,767,814,730.00	23/12/2025
66	Ley	30-26	Medidas Procrecimiento, Simplificación Fiscal y Mitigación de Crisis.	18/6/2026
67	Decreto	402-05	Despacho Expreso de Envíos (Courier)	26/7/2005
68	Decreto	997-02	Zonas francas comerciales en los hoteles turísticos de República Dominicana	31/12/2002
69	Resolución	3874	Concordato entre República Dominicana y la Santa Sede	10/7/1954
70	Resolución	5236	Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	29/11/1959
71	Resolución	5941	Contrato entre el Estado Dominicano y el Servicio Social Cristiano de Iglesias	7/6/1962
72	Resolución	85-11	Proyecto Múltiple Presa de Monte Grande y Presa de Sabana Yegua ^{3/}	24/3/2011
73	Resolución	346-21	Fideicomiso para el Transporte Masivo de la República Dominicana (FITRAM).	20/12/2021
74	Resolución	5-22	Contrato Fideicomiso Pro-Pedernales	6/4/2022
75	Norma General	05-22	Aplicación de exenciones para el sector agropecuario	22/3/2022
76	Contrato ^{4/}	01	Fideicomiso para la operación, mantenimiento y expansión de la red vial principal (RD VIAL)	18/10/2013
77	Contrato	N/A	Contratos especiales aprobados en el Congreso Nacional y Concesiones Mineras	S/F

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Notas:

^{1/} Modificada por la Ley núm. 92-04 sobre Intermediación Financiera.

^{2/} Modificada por la Ley núm. 542-14, de fecha 5 de diciembre del 2014, la cual extiende los incentivos del Artículo 50 por tres (3) periodos fiscales, y por la Ley núm. 242-20, de fecha 23 de diciembre del 2020, por quince (15) periodos fiscales.

^{3/} Este proyecto ha sido modificado por cinco (5) adendum, los cuales extendieron los plazos de construcción para la culminación de las obras.

^{4/} Este contrato fue modificado por la Res. núm. 156-13 que aprueba el Contrato de Fideicomiso RD VIAL, de fecha 22 de noviembre del 2013.

Tabla 32. Principales cambios metodológicos, estadísticos y de cobertura en la estimación del GT, 2021-2027

Período	Figura o componente	Tipo de cambio	Descripción del cambio	Incidencia sobre la medición y comparabilidad
2021-2022	ITBIS – exenciones generalizadas y tasa reducida	Metodológico / estadístico	Se incorpora la Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de los Hogares (ENGIH) 2018 en sustitución de la ENIGH 2007 como base para la estimación de las exenciones generalizadas del ITBIS. La nueva fuente permite utilizar una estructura de consumo más reciente y ampliar la cobertura de bienes y servicios considerados en la medición.	Constituye el principal cambio metodológico al inicio de la serie. La incorporación de la ENGIH 2018 explicó aproximadamente 51.6% del incremento del GT total reestimado de 2021 y permitió estimar con mayor alcance los tratamientos de exención, tasa cero y tasa reducida.
2024	ISR – zonas francas	Cobertura / delimitación	Se excluyen del cálculo del ISR de zonas francas las empresas de zonas francas comerciales acogidas a la Ley núm. 4315, al presentar un régimen operativo y tributario distinto del correspondiente a las zonas francas industriales bajo la Ley núm. 8-90.	Modifica el universo considerado dentro de la estimación del ISR de zonas francas. La variación derivada de este ajuste debe interpretarse como un cambio de delimitación de la medición y no necesariamente como una modificación económica del beneficio.
2024	Facturación electrónica	Ampliación de cobertura normativa	Se incorpora la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica como una nueva fuente de gasto tributario cuantificable, incluyendo los créditos fiscales y demás tratamientos previstos para determinados contribuyentes.	Amplía el universo de medidas consideradas en el gasto tributario. Corresponde a una ampliación de cobertura derivada de una nueva disposición legal, no a un cambio en el método de estimación de las figuras previamente existentes.
2025	ITBIS – exenciones generalizadas	Estadístico / parametrización	Para la reestimación se actualiza la serie de consumo privado del BCRD, utilizando el año base 2018 en sustitución de la serie con base 2007 empleada previamente para proyectar el consumo sujeto a tratamientos preferenciales.	El cambio modifica el nivel de la base económica utilizada para proyectar el ITBIS y explica parte de la diferencia entre la estimación inicial y la reestimación de 2025.
2027	ITBIS externo y Arancel – despacho expreso (<i>courier</i>)	Metodológico	Se revisa el procedimiento de estimación del gasto tributario asociado a las importaciones mediante empresas de despacho expreso. La metodología anterior utilizaba una TET derivada del conjunto de operaciones aéreas. A partir de la revisión técnica realizada por la DGA, se construye una tasa específica utilizando las partidas arancelarias que concentran las importaciones bajo la modalidad <i>courier</i> y excluyendo mercancías que, por su naturaleza, volumen o finalidad económica, no resultan representativas de las categorías analizadas.	Mejora la representatividad de la tasa utilizada para cuantificar el beneficio y reduce el sesgo asociado al uso de operaciones aéreas agregadas. La nueva metodología no incorpora una fuente adicional de gasto tributario, sino que modifica la cuantificación de una partida ya existente. Para preservar la trazabilidad, el nuevo criterio fue aplicado retrospectivamente a los años disponibles, permitiendo comparar la serie bajo una metodología homogénea.

Fuente: DPT/MHE, República Dominicana.

Anexo 6
Tabla 33. Matriz de Incentivos Tributarios de la República Dominicana

Impuestos	Texto Legal	Base Legal Capítulo/Art./Párrafo/...	Beneficiarios
Impuestos que Aplican	Exención 100% a los actos sueltos a favor del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los establecimientos públicos, de las iglesias e instituciones religiosas, de las logías, de las instituciones dedicadas exclusivamente a fines culturales o beneficios reconocidas por el Gobierno, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.	Art. 10, Ley Núm. 831, sobre Pago de Derechos Fiscales en las Oficinas de los Registradores de Títulos	Diversas organizaciones e instituciones
Sucesiones y Donaciones	Están exentos del pago del impuesto sucesoral los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.	Art. 8 numeral 4, Ley Núm. 2569 de Sucesiones y Donaciones	Establecimientos públicos e instituciones de caridad
Sucesiones y Donaciones	Están exentas del pago del impuesto sucesoral las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos y aquellas con valor inferior a mil pesos cuando se trate de parientes en línea directa del De Cujas.	Art. 8 numeral 1, Ley Núm. 2569 de Sucesiones y Donaciones	Parientes directos del De-Cujas
Sucesiones y Donaciones	Está exento del pago del impuesto sucesoral el bien de familia instituido por la Ley Núm. 1024, modificada por la Ley Núm. 5610.	Art. 8 numeral 2, Ley Núm. 2569 de Sucesiones y Donaciones	Familiares y establecimientos públicos e instituciones de caridad
Sucesiones y Donaciones	Están exentas del pago del impuesto las donaciones que no alcancen un valor de doscientos pesos; las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado; y las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.	Art. 21 numeral 2, Ley Núm. 2569 de Sucesiones y Donaciones	Familiares y establecimientos públicos e instituciones de caridad
Sucesiones y Donaciones	Está exento del pago del impuesto sucesoral el seguro de vida del causante	Número 3, Art. 8, Ley Núm. 2569, modificado por el Art. 3, Ley Núm. 337-21.	Persona física
Sucesiones y Donaciones	Está exento del pago del impuesto sucesoral los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus herederos.	Número 5, Art. 8, Ley Núm. 2569, modificado por el Art. 3, Ley Núm. 337-21.	Herederos
Derechos e impuestos de importación	Las mercancías que se introduzcan en las zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación sobre éstas.	Art. 21 Ley Núm. 4315, que crea la Institución de las "Zonas Francas" dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones.	Zonas Francas Comerciales
Impuestos que Aplican	Estará exonerado de pagos de impuestos, gravamen, tasa o tributo que recaiga o pudiese recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras y sobre todo los actos o negocios que realice, así como los documentos relativos a los mismos.	Art. 44 y 45, Ley Núm. 5882 de Dominio Aguas Terrestres	Personas físicas o jurídicas
Impuestos que Aplican	Exoneración 100% de todos los impuestos de importación aduanales y consulares para equipos, maquinarias, materias y enseres que importen directamente o a través de terceros, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos.	Art. 62, Ley Núm. 127-64 de Asociaciones Cooperativas	Sociedades Cooperativas, Federaciones y Confederación Nacional
Impuestos que Aplican	Exoneración 100% del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre las operaciones, negocios, explotaciones, obras y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice el INDRHI, así como los documentos relativos a los mismos.	Art. 18, Ley Núm. 6-65, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INDRHI)	INDRHI
Impuesto a la importación	Las misiones gozarán igualmente de exenciones de derechos e impuestos en las importaciones que efectúen de Art. destinados al uso oficial de la misión, quedando excluidos los Art. de consumo tales como licores, productos de tabaco, comestibles, joyas, prendas de vestir, cosméticos, etc.	Art. 1, Ley Núm. 97-65 que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que estén sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras Acreditadas en la República Dominicana	Misiones diplomáticas y consulares
Impuesto a la importación	El personal no diplomático adscrito a las Representaciones Diplomáticas podrá introducir libre de derechos por una sola vez los muebles y efectos de su habitación	Art. 1, Ley Núm. 97-65 que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que estén sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras Acreditadas en la República Dominicana	Familiares de Agentes de Misiones diplomáticas y consulares
No retención de Impuesto	Exención de impuestos y derechos sobre las ventas de vehículos de los jefes de misiones y funcionarios diplomáticos	Art. 6, Ley Núm. 97-65 que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que estén sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras Acreditadas en la República Dominicana	Agentes de misiones diplomáticas y consulares
Impuesto a la importación	Libres de impuestos a la importación los animales e insumos establecidos en esta Ley	Art. 50, Ley Núm. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del ISR cuando el valor de las explotaciones agropecuarias que exceda de los RD\$75,000.00 los beneficios netos hasta la suma de RD\$75,000.00 y este se aplicará sobre el monto que exceda de dicha suma	Párrafo 1, Art. 56, Ley Núm. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del ISR la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan, sin embargo, no se podrá deducir más de 50% de la renta neta del contribuyente	Art. 57, Ley Núm. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera	Personas físicas o jurídicas

Todo tipo de impuesto	Exención de todo impuesto, tasa o gravamen tanto nacional como municipal, franquicia postal y telegráfica, así como de impuestos y aranceles de importación y exportación cuando se trate de artículos, instrumentos y otros bienes de consumo destinados a los servicios portuarios.	Art. 23, Ley Núm. 70 Autoridad Portuaria Dominicana.	Autoridad Portuaria.
Todo tipo de impuesto	Están exentos de impuestos, tasas o contribuciones, nacional o municipal, los bienes de INFOTEP y sus actividades. También están exentas de toda clase de impuestos, tasa o contribuciones, las transferencias a título gratuito y oneroso y las herencias o legados a favor del INFOTEP.	Art. 29, Ley 116-80, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.	INFOTEP
Impuestos Municipales	Está exenta del pago de impuesto sobre documentos, las certificaciones emitidas por concepto de ampliación, remodelación o decoración para uso comercial de viviendas sumatorias, expedidas por el ayuntamiento correspondiente.	Art. 5, Ley Núm. 18-88 de Viviendas Sumatorias	Propietarios de inmuebles
Patrimonio	Están exentas del pago del impuesto hasta que hayan amortizado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del préstamo original. Los casos de viviendas cuyas mejoras hubieran sido construidas con préstamos a plazo con garantía hipotecaria y siempre que sea habitada por su propietario o por una de las personas señaladas por la ley de referencia.	Art. 4 párrafo I, Ley Núm. 18-88 de Viviendas Sumatorias y Solares Urbanos	Viviendas Construidas con Préstamos y Garantías Hipotecarias
Patrimonio	Exención 100% del pago de este impuesto las edificaciones y solares del Estado Dominicano, las instituciones benéficas, las diplomáticas propiedad de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, debidamente acreditado en el país mediante certificación expedida por el ministro de Relaciones Exteriores.	Art. 6 literales a, b y c, Ley Núm. 18-88 de viviendas Sumatorias y Solares Urbanos	Edificaciones y Solares del Estado Dominicano y Residencias Diplomáticas de Gobiernos Extranjeros
Impuesto a la Importación	La importación de máquinas trágamonedas, las partes, piezas, respuestas y equipos accesorios estará exonerada del pago de cualquier derecho, impuesto, tasa o contribución.	Art. 2, Ley Núm. 96-88 que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas trágamonedas	Personas jurídicas
Impuesto a la Importación	Las operadoras y empresas de zonas francas que deseen construir viviendas para empleados y trabajadores en la región fronteriza y/o cualquier otra provincia que se especifique en esta Ley, que, a juicio del Consejo Nacional de Zonas Francas, merezcan un tratamiento preferencial de Ley, gozarán de un 100% de exoneración en materiales de construcción importados, así como de equipos que sean necesarios para construir dichas viviendas.	Art. 25, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuesto a la Importación	Todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales, y demás gravámenes que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, etc.	Art. 17, párrafo II, de la Ley Núm. 8-90	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuestos Municipales	Exención 100% del pago de impuesto sobre la construcción, los contratos de préstamos y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zonas francas correspondiente.	Art. 24 literal b, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuestos Municipales	Exención 100% del pago de impuesto sobre la constitución de sociedades comerciales o aumento de capital de estas.	Art. 24 literal c, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuestos Municipales	Exención del 100% del pago de impuestos municipales, a las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas.	Art. 24 literal d, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Exención del 100% del pago del ISR a las compañías por acciones	Capítulo 7 Art. 24, Literal A, B, C, Ley Núm. 8-90	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta, los beneficios y/o reinversiones declaradas como renta neta imponible por personas físicas o morales, que sean invertidos en el establecimiento y desarrollo de zonas francas de conformidad con los siguientes porcentajes y escalas. "La deducción anual por concepto de extensiones y exoneraciones no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento (50%) de la renta anual". a) Un cien por ciento (100%), o sea la totalidad de la renta deducible, cuando se trate de operadoras de zonas francas establecidas en las zonas francas fronterizas del país; b) Un ochenta por ciento (80%) sobre la totalidad de la renta deducible, para el Distrito Nacional y área geográfica de 50 Kms. de radio; c) Un noventa por ciento (90%) sobre la totalidad de la renta deducible, para aquellas operadoras cuya localización geográfica no responda a las descripciones en los literales a) y b).	Capítulo 7, Art. 26, Párrafo Literal A, B, C, Ley Núm. 8-90 sobre Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Patrimonio	Exención del 100% del pago de impuesto sobre activo o patrimonio.	Art. 24 literal g, Ley Núm. 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Está exento 100% el Salario Núm. 13, siempre que sea igual a la doceava parte del ingreso anual y que este sobrepase la exención contributiva anual	Art. 222, Ley Núm. 16-92 del Código de Trabajo	Personas físicas o jurídicas
ISR	Estarán exento de pago de impuesto sobre la renta a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrolladas con la participación de capitales particulares o no; b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción; c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto; d) Entidades civiles de beneficencia, caridad, asistencia social, centros sociales, artísticos, literarios, políticos y gremiales (ONG); e) Las rentas de las asociaciones deportivas; f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares y otros funcionarios o empleados extranjeros de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República; g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo; h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado; i) Los aportes al capital social recibidos por las sociedades; j) La adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte o donación; k) Las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia; l) Las asignaciones de traslado y viáticos, conforme se establezca en el Reglamento; m) El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$500,000.00 en la enajenación de la casa habitación; n) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el Art. 308 de este Código o las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios; o) La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la suma de RD\$257,280.00, ajustables por inflación; p) Los bienes, servicios o beneficios proporcionados por un patrono a una persona física por su trabajo en relación de dependencia que no constituyan remuneraciones en dinero; q) La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez; r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.	Título II, Capítulo VII, Art. 299, del literal A hasta R, Código Tributario Dominicano, Ley Núm. 11-92	Cámara de comercio, Instituciones públicas, Entidades religiosas, asociaciones deportivas, Actividades civiles, Personas jurídicas
ITBIS	Bienes exentos: se excluye yogur, azúcar, café, chocolate, aceite, mantequilla y demás grasas comestibles.	Art. 343, de la Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Consumidores y productores de bienes

ITBIS	100%. Las Importaciones de bienes de uso personal relativas a: equipaje de viajes de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, residentes en viaje de retorno, personal del servicio exterior de la Nación y de otra persona que tenga tratamiento especial.	Art. 343, los numerales 1-6, los párrafos I-IV de la Ley Núm. 11-92, Código Tributario	Consumidores y productores de bienes
ITBIS	La provisión de los servicios que se detallan a continuación: Servicios financieros, incluyendo seguros, planes de pensiones y jubilaciones, transporte terrestre de personas y de carga, electricidad, agua y recogida de basura, alquiler de viviendas, salud, educativos y culturales, funerarios y salones de bellezas y peluquería.	Art. 344, de la Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Consumidores y productores de servicios
ITBIS	Entidades religiosas	Ley Núm. 11-92, Código Tributario	Entidades religiosas
Patrimonio	Exención temporal del impuesto a los activos, los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta, siempre que existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.	Art. 406 párrafo III, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Empresas que presenten solicitud de exención temporal
Patrimonio	Exención temporal del impuesto a los activos, las inversiones definidas por la DGII como capital intensivo o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tenga un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, toda vez que sean realizadas por empresas nuevas o no, y que se demuestre que dichos activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo. Al acogerse a esta ley, se deberá tramitar la solicitud a la DGII, tres meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual.	Art. 406 párrafo I y II, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Empresas que presenten solicitud de exención temporal
Selectivo al Consumo	Exención 100% pago del impuesto, las Importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, retorno de residentes, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona con tratamiento especial.	Art. 366 literal a, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Importadores de bienes de uso personal
Selectivo al Consumo	Exención 100% pago del impuesto, las Importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación.	Art. 366 literal b, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales, instituciones religiosas, educativas, culturales y de asistencia social
Selectivo al Consumo	Exención 100% del pago del impuesto las Importaciones definitivas de muestras y encomiendas, excepto el pago de derechos de importación.	Art. 366 literal c, Ley Núm. 11-92 Código Tributario	Importaciones de Muestras y Encomiendas
ITBIS	Están exentas del pago del impuesto las importaciones con tasas arancelarias únicas de 3% para materia prima e insumos de la industria farmacéutica nacional y medicinas terminadas con tasa de 5%.	Art. 12, Ley Núm. 14-93.	Sector farmacéutico
ITBIS	Están exentas del pago del impuesto las importaciones con tasas arancelarias únicas de 3% y 5% otros productos detallados en el Art. 12, según código arancelario.	Art. 12, Ley Núm. 14-93.	Sectores diversos
Arancel	Están exentas del pago de arancel, las importaciones efectuadas por los organismos e instituciones del servicio público del Estado.	Art. 13, acápite (a), Ley Núm. 14-93	Sector público
Arancel	Están exentas del pago de arancel, las importaciones realizadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, así como las realizadas por agencias o instituciones oficiales internacionales y el personal técnico extranjero autorizado.	Art. 13, acápite (b), Ley Núm. 14-93	Misiones diplomáticas y consulares
Arancel	Están exentas del pago de arancel, las donaciones hechas por instituciones oficiales o por gobiernos extranjeros, aceptadas por el país y los envíos de socorro en caso de emergencia nacional.	Art. 13, acápite (c), Ley Núm. 14-93	País
Arancel	Exención del pago del arancel, las importaciones de efectos personales y del hogar, equipos de oficios y profesiones, usados, pertenecientes a extranjeros que vengán a residir definitivamente en el país, y de los dominicanos que hayan residido en el exterior por un periodo de dos (2) años consecutivos y regresen a establecer su residencia definitiva en el país, en los casos de antes no se haya concedido este beneficio.	Art. 13, acápite (d), Ley Núm. 14-93	Personas
Arancel	Exención del pago del arancel, las mercancías dominicanas reimportadas previamente exportadas y que reintegren al país, sin que hayan sido nacionalizadas en el país de destino o que sean devueltas al país sin haber experimentado alteración ni aumento de valor, siempre que sean presentados los antecedentes que justifican la reimportación.	Art. 13, acápite (e), Ley Núm. 14-93	Importador
Arancel	Exención del pago de arancel, las mercancías previamente exportadas, destinadas a exhibición, exposición o competencia en el exterior y que retornan al país sin haber experimentado modificación alguna, siempre que se presenten los documentos legales que avalen su salida temporal del país.	Art. 13, acápite (f), Ley Núm. 14-93	Exportador
Arancel	Está exento del pago del arancel, la partida 4902-10-00, correspondiente a diarios y publicaciones periódicas, y la partida 4902-90-00, correspondiente a las demás publicaciones, que lleguen al país bajo el régimen de consignación.	Art. 13, Párrafo II, Ley Núm. 14-93	Medios de comunicación
ITBIS	Están exentos del pago del ITBIS, las importaciones de insumos y maquinarias agropecuarias con tasa arancelaria única de un 3%.	Art. 15, Ley Núm. 14-93.	Agricultores
Impuesto a la Importación	Exoneración 100% de todo tipo de impuestos de importación de todos aquellos regalos que traigan al país para familiares y amigos de residentes en el extranjero que no hayan entrado al país en los últimos seis meses, y que nos visiten para las fiestas de navidad, en el periodo del día primero (1ro.) de diciembre al 7 de enero siguiente, siempre y cuando no superen los US\$1,000.00 en su conjunto.	Art. 1, Ley Núm. 9-96, que libera de todo tipo de impuestos de importación los regalos que traigan al país los residentes en el extranjero que nos visiten para navidad y año nuevo, ratificado por la Ley Núm. 168-21, en su Art. 324.	Dominicanos residentes en el extranjero
Impuesto a la Importación	Exención 100% del arancel por importación de un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindrada, CIF, etc., efectuada por un legislador.	Art. 1, Ley Núm. 57-96 de Exoneraciones Miembros Poder Legislativo que modifica el Art. 2 Ley Núm. 21-87	Legisladores
Gravamen arancelario	Están exentos de gravamen, cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria.	Art. 40, Ley Núm. 55-97.	Agricultor(a)

Impuestos que Aplican	Modifica el Art. 15 de la Ley Núm. 14-93, sobre Arancel de Aduanas de la Rep. Dom., para establecer la aplicación de una tasa única de 0% en las partidas que enlista, así como la exención del ITBIS, del recargo cambiario y del desmonte.	Art. 1 Párrafo, Ley Núm. 150-97, que determina una tarifa arancelaria de cero y la exención del pago del ITBIS para los insumos, equipos y maquinarias usados en la producción agropecuaria, ratificado en el Art. 2, Párrafo II de la Ley Núm. 146-00	Productores agropecuarios
Todo tipo de impuesto	Está exenta de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones creadas y por crearse.	Art. 7, Ley Núm. 41-98, La Cruz Roja Dominicana.	Cruz Roja Dominicana
Gravamen arancelario	Está libre del pago del gravamen, la importación de un vehículo de motor no sujeta a impuesto, el cual será intransferible durante ese período, derecho que se adquiere a partir del segundo año de servicio.	Art. 51 y Párrafo, Ley 327-98	Jueves carrera judicial
Derechos e impuestos de importación	Quedan exentos del pago de derecho a los beneficios del Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros los bienes exportados con carácter temporal para fines de ser sometidos a operaciones de reparación, mejoramiento o similares	Art. 2 Párrafo II, Ley Núm. 84-99 sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones	Exportadores
Impuestos que Aplican	Exoneración total o parcial de impuestos y tasas de importación. ITBIS y depreciación acelerada a las inversiones de protección al medio ambiente y uso sostenible de los recursos naturales.	Art. 65, Ley Núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Inversiones verdes
ISC	Diferenciación en el pago del ISC específico en tipos de combustibles similares y/o sustitutos, como la gasolina y el gasoil (premium y regular)	Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos	Consumidores de GLP y Gas Natural
ISC	Exención del ISC Específico al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Gas Natural.	Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos	Consumidores de GLP y Gas Natural
Todo tipo de impuesto	Exoneración de todo tipo de impuestos o gravámenes aduanales, la importación de ambulancias y camiones de bomberos a organizaciones públicas y las realizadas por el sector privado sin fines de lucro.	Art. 1, Ley Núm. 119-01, de Exoneración importaciones de ambulancia y camiones bomberos	
Impuestos que Aplican	Están exentas del pago de todo impuesto nacional o municipal, las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable, tales como energías eólica, solar, biomasa, marina y otras fuentes alternativas por un período de cinco años a partir de la fecha de instalación.	Art. 112 párrafo, Ley Núm. 125-01 General de Electricidad	Empresas de generación energía renovable
ISR	Los intereses u otro tipo de rendimiento que devenguen las inversiones en estos documentos estarán totalmente exentos del pago de Impuesto sobre la Renta.	Art. 98, Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones legalmente autorizadas
ISR	Exención del ISR o cualquier otro de esa naturaleza	Art. 99, Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones de educación superior, ciencia y tecnología e instituciones sin fines de lucro (ISFL)
No retención de Impuesto	Exención de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general.	Art. 99, Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones de educación superior, ciencia y tecnología e instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Patrimonio	Exención de los impuestos que graven los bienes de esa naturaleza	Art. 99, Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones de educación superior, ciencia y tecnología e instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Impuesto a la Importación	Exención del 100% del pago de los impuestos de importación, tasas, derechos, recargos e ITBIS, que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística.	Art. 4 literal e, Ley Núm. 158-01 y modificación de Fomento al Desarrollo Turístico	Empresas del Sector Turismo
Impuestos que Aplican	Exento de impuestos y retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a empresas domiciliadas en el país y acogidas a esta ley de incentivos.	Art. 4 párrafo I, Ley Núm. 158-01 y modificación de Fomento al Desarrollo Turístico	Empresas del sector Turismo
Impuestos que Aplican	Exención del 100% del pago de los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, aumento de capital, transferencia sobre derechos inmobiliarios, Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPT), así como de tasas, derechos y cuotas para la confección de los planos, estudios, consultorías, supervisión y construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico.	Art. 4 literal b, Ley Núm. 158-01 y modificación de Fomento al Desarrollo Turístico	Empresas del Sector Turismo
ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en actividades turísticas en el territorio nacional por un plazo de 15 años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto, y deducción de la renta imponible el 20% de las inversiones, cada año, en un plazo no mayor de cinco años.	Art. 4, literal a y párrafo 2, Ley Núm. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico y sus modificaciones	Personas físicas o jurídicas

Impuestos que Aplican	El Banco Central y la Superintendencia de Bancos están exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones derivadas de la política monetaria que realicen directamente con el Banco Central las entidades de intermediación financiera y de otra naturaleza.	Art. 14 y 18, Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera	Banco Central y Superintendencia de Bancos
Impuestos que Aplican	Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad en disolución están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole.	Art. 63 literal i, Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera	Entidades de intermediación financiera en disolución
Impuestos que Aplican	Están exentos del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole, las transferencias de activos y pasivos de las entidades financieras bajo el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo.	Art. 9, Ley Núm. 92-04 de Prevención del Riesgo	Entidades de intermediación financiera
Impuestos que Aplican	Exención de todo tipo de impuestos los ingresos por concepto de rendimientos de instrumentos de renta fija, producto de las inversiones realizadas por personas físicas extranjeras, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.	Art. 19, Ley Núm. 92-04 de Prevención del Riesgo	Personas físicas extranjeras
Impuestos que Aplican	Están exentos del pago de toda clase de impuestos, tasas, derechos y honorarios, la transacción de compra, adquisición y/o mejora de viviendas realizada mediante préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera.	Art. 20, Ley Núm. 92-04 de Prevención del Riesgo	Entidades de Intermediación Financiera
Patrimonio	Están exentos del pago del impuesto la vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años edad, siempre que dicha vivienda no haya sido transferida de dueño en los últimos quince (15) años, y su propietario únicamente posea como propiedad inmobiliaria dicha vivienda.	Art. 13 párrafo II, Ley Núm. 288-04 que modifica Ley 18-88 de viviendas Suntuarias y Solares Urbanos	Propietarios de vivienda con 65 años cumplidos
Sucesiones y Donaciones	Están exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.	Art. 50 párrafo, Ley Núm. 122-05, de Asociaciones sin fines de lucro	Instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Sucesiones y Donaciones	Exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.	Art. 50, Ley Núm. 122-05, de Asociaciones Sin Fines de Lucro	Instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Hidrocarburos	Exención del 16% del consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, las Empresas Eléctricas de Generación que venden energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado (SEN).	Art. 23 párrafo 5, Ley Núm. 557-05 de Reforma Tributaria	Empresas Eléctricas de Generación
Impuestos que Aplican	Exoneración del 10% que establece el Párrafo III, del Art. 7 de la Ley Núm. 4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia.	Art. 22 Párrafo II, Ley Núm. 557-05 de Reforma Tributaria	Persona física o moral con exoneraciones del Estado
Patrimonio	Están exentos los activos fijos que corresponden a explotaciones agropecuarias, Terrenos rurales, inversiones en acciones e impuestos diferidos o anticipados	Art. 402, Ley Núm. 557-05 de Reforma Tributaria	Empresas manufactureras, comerciales, agropecuarias
Patrimonio	Se exceptúan de la base imponible de este impuesto, y por tanto excepción de impuesto, las inversiones accionarias en otras compañías.	Art. 402, Ley Núm. 557-05 de Reforma Tributaria	Compañías de Seguros
ISR	Deducción global del treinta por ciento (30%), en adición a la exención contributiva anual, de los ingresos brutos que provengan en más de un ochenta por ciento (80%) del ejercicio de actividades empresariales o comerciales o del ejercicio de actividades profesionales o similares, y no superen el importe de hasta siete (7) veces la exención contributiva anual, a efecto de determinar la renta neta imponible.	Art. 16, Ley Núm. 495-06 que modifica el Art. 290 de la Ley Núm. 11-92.	Personal con contabilidad no organizada
ITBIS	Exención del pago del ITBIS, los abonos y sus componentes, lista de productos que se agrega a las exenciones vigente en la Ley 557-05.	Art. 22, Ley No 495-06 que modifica el Artículo 343 de la Ley 11-92.	Agricultores
Impuesto a la Importación	Están exentos del pago del impuesto, las importaciones y adquisiciones en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales, cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos para animales, de acuerdo con lo que dicte el Reglamento de Aplicación del Título I y II del Código Tributario.	Art. 23, Ley Núm. 495-06 que modifica el Párrafo II del Artículo 343, Ley Núm. 11-92.	Empresas
ITBIS	Están exentos del ITBIS la provisión de los siguientes servicios: servicios de educación (servicios culturales: teatro, balé, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara); de salud, financieros, seguros; servicios de planes de pensiones y jubilaciones; servicios de transporte terrestre de personas y de carga; servicios de electricidad, agua y recolección de basura; servicios de alquiler de viviendas; servicios de cuidado personal.	Art. 24, Ley Núm. 495-06 que modifica el Artículo 344 de la Ley 11-92.	Personas
Impuesto a la Importación	Se establece un arancel único de tasa 0% a las partidas de insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos.	Art. 3, Ley Núm. 56-07 de Regulación de Industria	Empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.

ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil: confecciones y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufactura de cuero.	Art. 4, Ley Núm. 56-07 sobre Industria Textil	Empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.
ITBIS	100% en importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios	Art. 2, de la Ley Núm. 56-07	Empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.
Impuesto a la Importación	Exención 100% del pago de impuestos de importación los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales para la producción de energía de fuentes renovables, que incluye también la importación de equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI.	Art. 9, Ley Núm. 57-07 de Energía Renovable	Personas físicas o jurídicas
Impuestos que Aplican	Exención del 100% de impuestos sobre la renta, tasas (sobre maquinarias y componentes específicos necesarios), contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen a las empresas o industrias dedicadas exclusivamente a la producción de bioetanol, biodiesel y cualquier combustible sintético de origen renovable con fines de carburantes, por un periodo de 10 años, a partir del inicio de producción y máximo de hasta el 2020, excluyendo los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no carburantes.	Art. 18, y los párrafos I y II, Ley Núm. 57-07 de Energías Renovables	Empresas o industrias de producción de energías de origen renovable
ISR	Se otorga por 3 años hasta un 40% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes.	Art. 12, Ley Núm. 57-07 Energía Renovable y sus modificaciones	Personas físicas o jurídicas
ITBIS	100% para equipos y materiales y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarias para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del Art. 9.	Art. 9, Párrafo II, Ley Núm. 57-07 de Energía Renovable	Personas físicas o jurídicas
Impuesto a la Importación	Exención del 100% arancel en Importación de ajuares del hogar y bienes personales, incluyendo vehículo en caso de ser adquirido localmente.	Art. 2 literal b y Art. 12 párrafo III, Ley Núm. 171-07	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
ISR	Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero.	Art. 2, párrafo 2, literal d, Ley Núm. 171-07 Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
ISR	Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales.	Art. 2, párrafo 2, literal e, Ley Núm. 171-07 Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
ITBIS	100% ITBIS en la importación de ajuares del hogar y bienes personales, incluyendo vehículo en caso de ser adquirido localmente.	Art. 11, de la Ley Núm. 171-07	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Patrimonio	Exención de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias, para la primera propiedad adquirida.	Art. 2 literal a, Ley Núm. 171-07 de Incentivos a Pensionados y Rentistas	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Patrimonio	Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera.	Art. 2 literal b, Ley Núm. 171-07 de Incentivos a Pensionados y Rentistas	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Patrimonio	Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique.	Art. 2 literal c, Ley Núm. 171-07 de Incentivos a Pensionados y Rentistas	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Selectivo al Consumo	Exención 100% del ISC en Importación de ajuares del hogar y bienes personales, incluyendo vehículo en caso de ser adquirido localmente.	Art. 11 y el 12 párrafo III, Ley Núm. 171-07 de Incentivos Espaciales a los Pensionados	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Impuesto de constitución de compañías o aumento de capital	Está exento del pago del impuesto, los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital previsto en la Ley Núm. 2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones y del 12% de la Ley Núm. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley Núm. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.	Art. 10, Ley Núm. 173-07 que modifica el Artículo 9 de la Ley Núm. 1041.	Compañías
Impuesto a la Importación	Cuando existan exenciones o facilidades impositivas por la compra de productos extranjeros se aplicarán idénticas facilidades a la compra de bienes producidos en territorio nacional.	Art. 24, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Impuesto a la Importación	Exención del pago de todos los impuestos de Importación, aranceles y carga a la Importación de materias primas e insumos desde cualquier industria acogida a un régimen especial para ser sometidas a procesos industriales complementarios.	Art. 27, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Impuesto a la Importación	Exención 100% del pago de impuestos a la Importación de equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales.	Art. 32 literal b, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA

Impuestos Municipales	Exención del 100% de impuestos nacionales y municipales que son cobrados por utilizar y emitir los permisos de construcción.	Art. 32 literal a, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ISR	Está exento el 100% sobre la retención del impuesto sobre la renta de las personas físicas o jurídicas extranjeras que brinden servicios profesionales relacionados con proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, formación de personal, innovación, investigación, capacitación, protección del medio ambiente y servicios de asesoría técnica.	Art. 47, Ley Núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial	Personas físicas o jurídicas extranjeras
ISR	Deducción del impuesto sobre la renta, las sumas o bienes donados durante el periodo de declaración tributaria.	Art. 62, Ley Núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ITBIS	Aplicación de idénticas facilidades en la compra de bienes producidos en territorio nacional, a las que se otorgan para la compra de productos extranjeros y que se efectúan bajo leyes especiales o regímenes de incentivos.	Art. 24 y 25, de la Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ITBIS	Exención del 100% sobre la importación o compra en el mercado local de los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales.	Art. 32 de la Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Patrimonio	Está exento del pago de este impuesto, los activos fijos adquiridos durante el periodo de quince ejercicios fiscales, establecidos para la renovación y modernización de la industria.	Art. 50 numeral 3, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Selectivo al Consumo	Considerando el Art. 342 del Código Tributario, modificado por la Ley Núm. 557-05, las personas jurídicas nacionales o extranjeras que exportan a terceros mercados tendrán derecho al reembolso del impuesto selectivo al consumo de las telecomunicaciones, a los seguros, a los combustibles, y el impuesto a los cheques, en un porcentaje igual al porcentaje que represente los ingresos por exportaciones del total de ingresos por ventas en un periodo.	Art. 25, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas de exportación clasificadas por PROINDUSTRIA
Selectivo al Consumo	Exención del pago de impuestos a los combustibles, los parques industriales autorizados por PROINDUSTRIA, al ser considerados usuarios no regulados y grandes consumidores	Art. 33 y párrafo, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Parques industriales autorizados por PROINDUSTRIA
Selectivo al Consumo	Aplicación de idénticas facilidades en la compra de bienes producidos en territorio nacional, a las que se otorgan para la compra de productos extranjeros y que se efectúan bajo leyes especiales o regímenes de incentivos.	Art. 24, Ley Núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
No retención de Impuesto	Los documentos que protocoliza el notario sobre la suscripción y pago de acciones mediante resolución de la Superintendencia de Valores estarán libres de impuestos, derechos, tasas y contribuciones.	Ley Núm. 479-08 Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada	Personas jurídicas
ISR	Deducción hasta un máximo del 10% del ingreso gravado, pero no podrá exceder del 25% del mínimo exento previsto en el Art. 296 del Código Tributario.	Art. 3, Párrafo I Ley Núm. 179-09, modificado por el Art. 39 Ley Núm. 253-12.	Personas físicas
Selectivo al Consumo	Exención 100% del pago del impuesto selectivo al consumo a los servicios de seguros de las empresas del sector agropecuario siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias.	Art. 3 párrafo II, Ley Núm. 182-09 de Modificación Párrafos de la Ley Núm. 11-92	Empresas del Sector Agropecuario
Impuestos que Aplican	El monto de la inversión no puede superar el 25% del total de impuestos a pagar por el inversionista para el ejercicio fiscal correspondiente.	Art. 34, Párrafo I, Ley Núm. 108-10 de Fomento de la Actividad Cinematográfica	Inversionistas cinematográficos
ISR	Deducción del 100% del valor real invertido del ISR a su cargo, correspondiente al periodo gravable en que se realice la inversión en proyectos cinematográficos de largometraje dominicanos previamente aprobados por la DGCINE. El monto de esta inversión no puede superar el veinticinco (25 %) del total de impuestos a pagar por el inversionista para el ejercicio fiscal correspondiente.	Art. 34, la Ley Núm. 108-10 sobre Industria Cinematográfica de República Dominicana	Personas jurídicas
ISR	Exoneración del 50% del pago del ISR por un periodo de 15 años de los ingresos generados por las salas, en el Distrito Nacional y Santiago de los Caballeros. Para los demás municipios, la exención contemplada es del 100%.	Art. 37, la Ley Núm. 108-10 sobre Industria Cinematográfica de República Dominicana	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del 100% del pago del ISR obtenido en su explotación, durante un periodo de 15 años.	Art. 41, Ley Núm. 108-10 sobre Industria Cinematográfica de República Dominicana	Personas físicas o jurídicas
ISR	Crédito Fiscal equivalente a 25% de los gastos realizados en la República Dominicana para llevar a cabo las obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio nacional. Dicho crédito podrá ser usado para compensar cualquier obligación del ISR o podrá ser transferido en favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.	Art. 39, Ley Núm. 108-10 de Industria del Cine	Personas físicas o jurídicas

ISR-Deducción	Deducción de las donaciones hasta un máximo de 5% de la renta neta imponible.	Art. 34, Párrafo II, Ley Núm. 108-10 de Fomento de la Actividad Cinematográfica	Inversionistas cinematográficos
ITBIS	Exentos del 100% del pago del ITBIS todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y obras audiovisuales.	Párrafo, Art. 40, de la Ley Núm. 108-10	Inversionistas extranjeras
Impuesto a la Importación	Importación libre de gravamen un vehículo de motor no suitario cada 5 años para el desempeño de sus funciones.	Art. 74, Numeral 8, Ley Núm. 133-11, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público	Integrantes del Ministerio Público
Todo tipo de impuesto	Está exento de toda carga, impuesto, contribución o tasa el procedimiento en materia de amparo, por tanto, este será de carácter gratuito.	Art. 66, Ley Núm. 137-11.	Derecho de las personas
No retención de Impuesto	Exención de la retención de 3% sobre los pagos por concepto de servicios telefónicos realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos.	literal d), Párrafo, Art. 13, Ley Núm. 139-11	Instituciones del Estado y sus dependencias
ISR	los rendimientos generados por los valores de renta fija o variable y los dividendos estarán exentos del pago de impuestos	Art. 116, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Inversionista local y extranjero
ISR	Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, están exentos de todo impuesto o carga directa, incluyendo cualquier ISR o impuesto sobre las ganancias de capital	Art. 127, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Inversionista local y extranjero
ISR	Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, quedan exentos del pago del ISR y ganancia de capital	Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
ITBIS	Una vez conformado el patrimonio fideicomitido y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de estos como consecuencia de una sustitución del 0 de los fiduciarios, 0 bien por la restitución de los bienes fideicomitidos al o a los fideicomitentes, 0 el traspaso a los fideicomisarios según aplique estará exento del impuesto al valor agregado	Párrafo I, Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
ITBIS	Los servicios brindados en calidad de Agente de Garantías por una persona debidamente autorizada a ello, conforme prevé la ley, estarán exentos de ITBIS cualquier impuesto selectivo al consumo.	Art. 128, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Agente de Garantías
ITBIS	Compensación por concepto del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado en el proceso de construcción de la vivienda, que servirá como parte del inicial en la adquisición de la vivienda de bajo costo. El valor de la compensación será calculado sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al ITBIS que forman parte de la construcción de la vivienda.	Párrafo I, Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
ITBIS	Los adquirentes de viviendas de bajo costo recibirán un bono o subsidio directo, en proporción a la carga fiscal que conlleva la construcción de la vivienda de bajo costo	Párrafo III, Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Adquirentes de viviendas de bajo costo (VBC)
No retención de Impuesto	Estarán exentos de todo pago de impuestos, derechos, tasas, cargas, arbitrios municipales o contribución alguna, los actos para la constitución, modificación, revocación o extinción del fideicomiso, o de sustitución del o de los fiduciarios, como la transcripción o el registro de estos.	Art. 45 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
No retención de Impuesto	Una vez conformado el patrimonio fideicomitido y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de estos como consecuencia de una sustitución del 0 de los fiduciarios, 0 bien por la restitución de los bienes fideicomitidos al o a los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique, estará exento de cualquier impuesto	Párrafo I, Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
No retención de Impuesto	Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, queda exentos de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques	Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
No retención de Impuesto	Todo subastador está obligado a depositar en la secretaría general, antes de subasta, la garantía requerida por pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán tasas, impuestos o contribuciones las sumas así depositadas	Párrafo I, Art. 161, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Subastadores
Patrimonio	Los fideicomisos de oferta pública estarán exentos del pago de cualquier impuesto de transferencia. Para los fines del traspaso de los activos al fideicomiso por parte del fideicomitente	Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
Patrimonio	Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, están exentos de todo impuesto o carga directa, incluyendo el impuesto sobre los activos, a excepción de los bienes muebles	Art. 127, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Agente de Garantías

Patrimonio	Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, queda exentos del impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y traspaso de bienes inmuebles	Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
Selectivo al Consumo	Los servicios brindados en calidad de Agente de Garantías por una persona debidamente autorizada a ello, conforme prevé la ley, estarán exentos de ISC	Art. 128, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Agente de Garantías
Sucesiones y Donaciones	La transmisión de los bienes al patrimonio del fideicomiso a los fines de planificación sucesoral no estará sujeta a impuesto sucesoral alguno o sobre donaciones	Párrafo II, Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
Impuestos Municipales	Exención de los impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios	Art. 131, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
ISR	los fideicomisos de oferta pública estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y de ganancia de capital	Art. 46 Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del ISR sobre las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitido, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de los bienes fideicomitados, o las rentas y utilidades que resulten de los mismos, están exentas de todo impuesto o carga directa, con excepción del impuesto que corresponda sobre bienes inmuebles que forme n parte de esos activos, y los impuestos sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de activos de capital.	Art. 47, Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
Todo tipo de impuesto	Exención del pago de todos los impuestos sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza por los contratistas y el personal extranjero que llegan al país para ejecutar los trabajos del contrato de la Presa de Monte Grande.	Artículo décimo, numeral 10.1, Resolución Núm. 85-11.	Contratista y funcionarios
Impuesto a la Importación	Exención del pago de todos los derechos e impuestos de importación de maquinarias, equipos, así como los repuestos para toda la maquinaria y los materiales necesarios para la ejecución de la obra de la Presa de Monte Grande.	Artículo décimo, numeral 10.3, Resolución Núm. 85-11.	Monte Grande
ITBIS	El Contratista está exento del pago del ITBIS por las compras locales y que el INDRHI declara exentos de conformidad con el Adendum Núm. 2 a los Pliegos de Licitación.	Artículo décimo, numeral 10.3, Resolución Núm. 85-11.	Contratista
Impuesto a la Importación	El Contratista está exento del pago de los derechos de aduanas e impuestos internos sobre los vehículos de motor cuyo costo CIF Santo Domingo no exceda los US\$50,000.00.	Artículo décimo, numeral 10.4, Resolución Núm. 85-11.	Contratista
Impuesto a la Importación	El personal extranjero está exento del pago de los derechos de aduanas e impuestos internos de los efectos personales y del hogar no comprados para fines de venta, incluyendo un automóvil cuyo costo CIF Santo Domingo no exceda los US\$45,000.00 durante la permanencia en el país.	Artículo décimo, numeral 10.5, Resolución Núm. 85-11.	Extranjero
Hidrocarburos	Exención del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo de las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional.	Art. 19 párrafo 3, Ley Núm. 253-12 de Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal	Empresas en regímenes fiscales especiales o con contratos
Hidrocarburos	Exención del 100% de los montos adelantados del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, de las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislado, según leyes Núm. 112-00, Núm. 557-05 y Núm. 253-12.	Art. 19 párrafo 1, Ley Núm. 253-12 de Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal	Empresas Eléctricas de Generación
Hidrocarburos	Sistema de Devolución de los ISC de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo en beneficio de las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en los sistemas aislados y las de autoconsumo, así como de las empresas acogidas a regímenes especiales o posean contratos ratificados por el Congreso Nacional.	Ley Núm. 253-12, modificando el Art. 19, Párrafo 1, de la Ley 112-00 sobre Hidrocarburos	Empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al SENI
Todo tipo de impuesto	Está exento del pago de todo tipo de impuestos, los equipos, materiales y dispositivos de apoyo, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos para uso exclusivo de promoción socioeconómica.	Art. 20 y Párrafos 1, II y III, Ley Núm. 5-13.	Persona con discapacidad
Todo tipo de impuesto	Están exentas del pago de todo tipo impuesto, las donaciones recibidas por cualquier entidad sin fines de lucro del área de la discapacidad.	Art. 134, Ley Núm. 5-13.	Persona con discapacidad
Arancel	Están exentas de gravamen, las donaciones recibidas por cualquier entidad sin fines de lucro del área de la discapacidad.	Art. 134, Ley Núm. 5-13.	Persona con discapacidad
Impuesto a la Importación	Exención del 50% sobre los impuestos de Importación.	Art. 3, Ley Núm. 103-13 de Importación Vehículo Energía No Renovable	Importadores de Vehículos de Energía No Convencional
Impuestos que Aplican	Exención del 50% en los derechos aduanales de los vehículos de energía no convencional, incluyendo la primera placa.	Art. 3, Ley Núm. 103-13 de Importación de Vehículos de Energía No Convencional	Importadores de Vehículos de Energía No Convencional

Todo tipo de impuesto	Están exento del pago de todo tipo impuesto y contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado utilizando previo al cese de sus funciones y que corresponda a su categoría, conforme al reglamento que se dicte para el efecto. Este beneficio se otorga a los miembros del servicio exterior reñado que regresen al país por haber terminado su misión y cumpliendo al menos dos años de servicio ininterrumpido.	Art. 86, Ley Núm. 630-16.	Miembros del servicio exterior al término de su misión
ISR	Las rentas obtenidas por el patrimonio autónomo no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta. No obstante, la sociedad que administre el patrimonio autónomo o aquel que disponga la Administración Tributaria mediante norma general, deberá retener el impuesto sobre la renta aplicado a los rendimientos que obtengan los inversionistas en dicho patrimonio autónomo.	Párrafo II, Art. 330, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
ITBIS	La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo no estará sujeta al impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	Art. 330, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
No retención de Impuesto	El registro de los actos auténticos de constitución de los patrimonios autónomos, así como de los actos auténticos mediante los cuales se hagan constar los valores de una emisión, estarán exentos de pagar las tasas que la ley prevea para el registro de contratos sin cuantía por ante las oficinas de Registro Civil que correspondan.	Art. 332, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
No retención de Impuesto	La restitución o devolución de bienes o activos que conforman el patrimonio autónomo, al momento de su extinción, no estará sujeta, según la naturaleza del bien o activo, impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias, siempre que sean transferidos a los beneficiarios del patrimonio autónomo.	Párrafo III, Art. 330, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
No retención de Impuesto	Las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro no están sujetas al impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias.	Art. 331, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
Patrimonio	La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo no estará sujeto al impuesto a la transferencia inmobiliaria	Art. 330, Ley Núm. 249-17 sobre el Mercado de Valores	Personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
ISR	Exención del Impuesto sobre la Renta los programas, proyectos y actividades artísticas culturales declaradas de interés cultural por el Consejo del Mecenazgo.	Art. 34, Ley Núm. 340-19 de Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo.	Personas físicas o jurídicas
ISR-Deducción	Deducción de hasta dos puntos cinco por ciento (2.5%) del impuesto sobre los ingresos netos al final de cada año fiscal, las personas físicas o jurídicas que sean donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo.	Art. 33, Ley Núm. 340-19 de Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo.	Personas físicas o jurídicas, donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura o Patrocinadores de proyectos culturales considerados de interés por el Consejo de Mecenazgo
Impuesto a la Importación	Exención 100% de los aranceles sobre maquinarias y equipos necesarios para la operación de plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 3, Ley Núm. 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	Personas jurídicas

ISR	Exención 100% del Impuesto sobre la Renta, excluyendo los dividendos, a las personas jurídicas que inviertan en plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reuso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 1, Ley Núm. 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	Personas jurídicas
ITBIS	Exención 100% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre la importación de maquinarias y equipos necesarios para la operación de plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reuso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 3, Ley Núm. 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	Personas jurídicas
Patrimonio	Exención 100% del impuesto sobre los activos a las personas jurídicas que inviertan en plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reuso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 2, Ley Núm. 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	Personas jurídicas
ISR	Depreciación y amortización acelerada	Art. 79, Ley Núm. 47-20 Ley de Alianzas Público-Privadas	Adjudicatario de la alianza público-privada
ITBIS	Devolución del ITBIS durante los primeros cinco años en la compra o alquiler de equipos, materiales e insumos directamente relacionados con la construcción, reparación o expansión de los bienes e infraestructuras del contrato alianza público-privada	Art. 78, Ley Núm. 47-20 Ley de Alianzas Público-Privadas	Adjudicatario de la alianza público-privada
ISR	Depreciación acelerada, multiplicando por dos (2) los porcentajes de depreciación que se apliquen en las diferentes categorías de bienes, según el Código Tributario y el valor de las maquinarias, aparatos y tecnologías.	Art. 4 Ley Núm. 242-20 que modifica el Art. 17 Ley Núm. 542-14, el cual modificó el Art. 50 numeral 1, Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ISR	Deducción hasta el 50% de la renta neta imponible del ejercicio fiscal del año anterior, el valor de las inversiones en maquinaria, equipo y tecnología, realizadas por las empresas amparadas por esta ley, en un periodo de quince ejercicios fiscales, a partir de su entrada en vigor.	Art. 4 Ley Núm. 242-20 que modifica el Art. 17 Ley Núm. 542-14, el cual modificó el Art. 50 numeral 2, Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ITBIS	Exención del 50% del ITBIS porque las industrias acogidas a esta ley pagarán la tasa de 50% del ITBIS aplicable a la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, aparatos y maquinarias especificados en la Resolución de Calificación Industrial.	Art. 3 Ley Núm. 242-20 modifica el Art. 9 de la Ley Núm. 542-14, el cual modificó el Art. 20 de la Ley Núm. 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Impuesto a la Importación	Exención del 100% del pago del arancel sobre las maquinarias y equipos de importación o adquirida en el local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.	Art. 4 numeral 3, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Impuesto a la Importación	Exención del 100% del pago del arancel para la importación de insumos y materias primas utilizados para la producción de bienes, solo cuando las mismas no se produzcan en el país.	Art. 4 numeral 6, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Impuestos que Aplican	Exención del 100% de los impuestos, tasas y derechos de registros relacionados con el aumento de capital y transferencia de partes sociales en las sociedades comerciales con domicilio social dentro de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.	Art. 4 numeral 9, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las empresas establecidas en las provincias fronterizas que incluye las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalúrgicas, metalúrgicas, así como todo tipo de empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas.	Art. 4 numeral 1, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ISR	Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.	Art. 4 numeral 8, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 100% del pago del ITBIS sobre las maquinarias y equipos adquiridos en el mercado local, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.	Art. 4 literal 3, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 100% del pago del ITBIS sobre las maquinarias y equipos objeto de importación, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.	Art. 4 literal 3, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 100% del pago del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.	Art. 4 literal 4, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 50% del pago del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos del ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.	Art. 4 literal 5, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo

Patrimonio	Exención del 100% pago de impuesto de transferencia inmobiliaria y demás impuestos relacionados con las operaciones inmobiliarias sobre los terrenos e infraestructuras donde se desarrollare el proyecto calificado.	Art. 4 numeral 7, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Selectivo al Consumo	Exención del 100% del pago del impuesto selectivo al consumo que se aplica a los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo.	Art. 4, numeral 2, Ley Núm. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
No retención de Impuesto	Exención de impuestos o derechos, tasa o contribución nacional o municipal o cualquier otro impuesto, con motivo de su transformación.	Art. 21, Ley Núm. 122-21 que crea el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX)	Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX)
Impuestos que Aplican	Exención del pago de todos los impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, correspondientes al registro y tramitación, las personas de escasos recursos que adquieran una única vivienda de bajo costo. La metodología de aplicación y selección, forma de cálculo, indexaciones y demás procesos serán definidos mediante el reglamento de aplicación de esta ley.	Art. 58; 59, Ley Núm. 160-21 del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.	Personas físicas
Patrimonio	Exención del impuesto a la transferencia de inmueble a beneficiarios que adquieran unidades de vivienda de bajo costo, según establece la Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana. La metodología de aplicación y selección, forma de cálculo, indexaciones y demás procesos serán definidos mediante el reglamento de aplicación de esta ley.	Art. 57; 59, Ley Núm. 160-21 del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.	Personas físicas
Aumento de Capital	Exención del 100% del impuesto sobre aumento de capital que realicen las sociedades cotizadas, mediante oferta pública de acciones, durante los tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta ley (el 10/08/2021).	Art. 5, Ley Núm. 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	Personas jurídicas
Impuesto Ganancia capital	Tasa de 15% del impuesto sobre las ganancias de capital aplicable al vendedor de acciones inscritas en el RNM, las cuales sean suscritas o negociadas en el mercado de valores mediante oferta pública por un plazo de 3 años contados a partir de la entrada en vigor de la ley. No obstante, posterior a este plazo, le será aplicable la tasa del 27% establecida en el Código Tributario.	Art. 7, Ley Núm. 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	Personas jurídicas
Impuesto Ganancia capital	El ISR por concepto de ganancia de capital, se generará al momento de la venta de las acciones, es decir, únicamente cuando cambien de titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado en manos del mismo titular. Este tratamiento aplica tanto para valores inscritos como no inscritos en el RNM.	Art. 8, Ley Núm. 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	Personas jurídicas
No retención de Impuesto	No estarán sujetos a retención de impuesto sobre la ganancia de capital, los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, suscritas y negociadas en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública. El vendedor deberá reportar cualquier ganancia de capital que se produzca en su declaración jurada anual de impuestos.	Art. 6, Ley Núm. 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	Personas jurídicas
No obligados pago gravamen	No están obligados al pago de ningún gravamen los animales que mueren en el país, ni tampoco las mercancías que por caso fortuito o fuerza mayor se destruyan o perezcan, durante la vigencia del Régimen de Admisión Temporal sin Transformación, siempre que tales circunstancias sean comprobadas por la Dirección General de Aduanas.	Artículo 270, Ley Núm. 168-21.	Importador
Arancel	Tasa arancelaria o gravamen cero a los equipos, maquinarias, piezas y materias primas, a las naves marítimas de cargas o pasajeros o buques mercantes que se abanderan en República Dominicana, necesarios para los servicios en puerto, zona primaria aduanera y conexa.	Art. 37, Párrafo II, Ley Núm. 5-23 Comercio Marítimo de República Dominicana.	Naves marítimas
Impuestos que Aplican	Credito fiscal otorgado a contribuyentes clasificados como MIPYMES, el cual podrá ser imputado en cualesquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal: 1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta; 2) ITBIS operacional; 3) Impuesto sobre la Renta; e 4) Impuesto sobre los Activos. El monto estipulado conforme la clasificación a la cual pertenece el contribuyente y que se beneficien del calendario de implementación establecido en el Art. 37, será de: 1) RDS300,000.00 a grandes MIPYMES; 2) RDS200,000.00 a medianos contribuyentes; 3) RDS75,000.00 a pequeños contribuyentes; y 4) RDS25,000.00 a microempresas y no clasificados.	Art. 39 y 41, Ley Núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.	Empresas MIPYMES

Impuestos que Aplican	Crédito fiscal otorgado a grandes contribuyentes nacionales que podrá ser imputado en cualquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal: 1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta; 2) ITBIS operacional; 3) Impuesto sobre la Renta; e 4) Impuesto sobre los Activos.	Art. 40. Párrafos I y II. Ley Núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.	Empresas grandes contribuyentes
ISR	Está sujeto a que la DGII pueda validar con comprobantes fehacientes los gastos utilizados para la implementación de la facturación electrónica. El tope máximo del crédito fiscal para grandes contribuyentes nacionales es de RD\$2,000,000.00.	Art. 34. Ley Núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.	Proveedores del Estado
Impuesto a la Importación	Exención del pago de Arancel y del ITBIS sobre la importación de naves y aeronaves de las subpartidas 8802.30.00 correspondiente a aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg. pero inferior o igual a 15,000 kg. y la subpartida 8802.40.00 correspondiente a aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	Art. 5. numeral 4. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial
ISR	Retención única y definitiva de 5% por pagos al exterior por entrenamientos y capacitaciones al personal de tripulación, por parte de no residentes; uso y mantenimiento de programas informáticos y software relacionados a la operación de la aeronave y por el seguro de la aeronave.	Art. 5. numeral 2. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial
ITBIS	Exención del pago del ITBIS en la venta de vuelos completos por parte de empresas operadoras dominicanas a empresas en el exterior (fletamento), solo en vuelos originados en el extranjero con destino a Rep. Dominicana.	Art. 5. numeral 3. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial
No retención de Impuesto	Exención de la retención por pagos de rentas al exterior por arrendamiento de aeronaves o motores de aeronaves; servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves; y las partes del motor o piezas de aeronaves.	Art. 5. numeral 1. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial
Patrimonio	Exención del pago del Impuesto sobre los Activos declarados en la DGII	Art. 5. numeral 5. Ley Núm. 57-23, que crea un Régimen de Incentivos Fiscales a la Aviación Civil Comercial Nacional e Internacional	Empresas operadoras de transporte aéreo comercial
Todo tipo de impuesto	Están exentos de todo tipo de impuesto, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal, el principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda. (VALORES DEL MERCADO LOCAL)	Art. 8. numeral 9. Ley Núm. 90-24.	Personas
ISR	Están exentos del pago del impuesto sobre la renta aplicado a la ganancia de capital, la enajenación de valores emitidos por el Gobierno sea de manera gratuita u onerosa, según establece el Código Tributario y sus modificaciones. (VALORES DEL MERCADO LOCAL)	Art. 8. numeral 10. Ley Núm. 90-24.	Personas
Todo tipo de impuesto	Están exentos del pago de todo tipo de impuesto, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal, el principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda. (VALORES DEL MERCADO INTERNACIONAL)	Art. 9. numeral 7. Ley Núm. 90-24.	Personas
Impuestos que Aplican	Otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en las leyes núms. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas; y 12-21, sobre Desarrollo Fronterizo, para los centros logísticos que se instalen bajo cada uno de estos regímenes, según aplique.	Art. 67. Ley Núm. 30-24 sobre los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	Centros logísticos
Impuestos que Aplican	Otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en las leyes núms. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas; y 12-21, sobre Desarrollo Fronterizo, para las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas que se instalen bajo cada uno de estos regímenes, según aplique.	Art. 68. Ley Núm. 30-24 sobre los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas
ISR	Pago del 3.5% sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, en lugar de la tasa del ISR bajo el régimen ordinario, para las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas que se instalen bajo el régimen de zonas francas, bajo la Ley Núm. 8-90.	Art. 69. Ley Núm. 30-24 sobre los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas
ISR	Pago del 3.5% sobre el valor de los servicios prestados, en lugar de la tasa del ISR bajo el régimen ordinario, para las empresas operadoras logísticas que se instalen bajo el régimen de zonas francas, bajo la Ley Núm. 8-90.	Art. 69. Párrafo I. Ley Núm. 30-24 sobre los Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas	Empresas Operadoras Logísticas

Impuesto a la Importación	Deducciones de impuestos y derechos aduanales sobre la importación de vehículos para los dominicanos y extranjeros no residentes que deseen fijar nuevamente su residencia en la República Dominicana.	Ley Núm. 168, Mudanza	Dominicanos y extranjeros residentes en el exterior
Impuestos y cargos a la importación	Están exentas de las regulaciones aduaneras y del pago de los impuestos de importación y exportación de las mercancías de las zonas francas comerciales en los hoteles y centro turísticos de la República Dominicana.	Art. 4, Decreto Núm. 997-02.	Zonas Francas Comerciales
Impuesto a la Importación	Están exentas del pago de impuesto de importación las compras por internet cuyo valor sea igual o inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.	Art. 4, categoría B, numeral 1; Decreto Núm. 402-05 Reglamento Despacho Expreso de Envíos	Compras por internet (despacho expreso)
Patrimonio	Están exentos de cualquier impuesto o contribución los edificios sagrados, Seminarios y otros edificios destinados a la formación del clero, los edificios de propiedad de la iglesia empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y los ministros del culto propiedad de la iglesia.	Art. XXIV, Numeral 1, Resolución Núm. 3874, (Santo Sede)	Iglesia Católica
Sucesiones y Donaciones	Están exentos del impuesto de sucesiones y donaciones los bienes propiedad de la iglesia, destinados a un fin propio del culto o de utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la autoridad eclesiástica competente.	Art. XXIV, Numeral 1, Resolución Núm. 3874, (Santo Sede)	Iglesia Católica
Todo tipo de impuesto	Están exentos de impuestos y contribuciones especiales, los bienes eclesiásticos con excepción de aquellos adquiridos por donación o disposición testamentaria.	Art. XXIV, Numeral 2, Resolución Núm. 3874, (Santo Sede)	Iglesia Católica
Todo tipo de impuesto	Excepción de todo tipo de impuesto o contribución los eclesiásticos en el ejercicio de su ministerio espiritual.	Art. XXIV, Numeral 3, Resolución Núm. 3874, (Santo Sede)	Eclesiásticos
Todo tipo de impuesto	Están exentos toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros, los ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe el Banco Interamericano de Desarrollo.	Art. XI, Sección 9, acápite (a), Resolución Núm. 5236.	BID
Todo tipo de impuesto	Están exentos de impuestos los sueldos y emolumentos pagados a directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados que no fueren ciudadanos o nacionales donde el Banco tenga su sede.	Art. XI, Sección 9, acápite (b), Resolución Núm. 5236.	Personal del BID
Todo tipo de impuesto	Están exentos de toda clase de impuesto las obligaciones o valores emitidos por el BID, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.	Art. XI, Sección 9, acápite (c), Resolución Núm. 5236.	Persona del BID
Todo tipo de impuesto	Están exentos de toda clase de impuesto las obligaciones o valores garantizados por el BID, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.	Art. XI, Sección 9, acápite (c), Resolución Núm. 5236.	Persona del BID
Todo tipo de impuesto	Están exentos del pago de derechos, impuestos, tarifas, muelles y cargas rijan en el país por las importaciones de bienes realizados por el Servicio Social Cristiano, usado exclusivamente bajo el Programa de Servicio Social Cristiano.	Art. VI, Resolución Núm. 5941.	Iglesia Evangélica
Impuestos que Aplican	Está exento del pago de todo impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio, sobre sus bienes, capital, reservas y demás operaciones que realice o sean hechas a su favor o a cargo del Patrimonio Fideicomitido, incluyendo, pero no estando limitado al, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Selectivo al Consumo, así como cualquier otro impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio, de cualquier naturaleza, establecido por ley, decreto o resolución de la República Dominicana, o que pueda ser establecido en el futuro. Asimismo, no estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobreimpuestos y sus agentes, agentes o bancos de exportación y entidades multilaterales de crédito, siempre que dichos pagos se realicen por LA FIDUCIARIA con cargo al FIDEICOMISO RD VIAL o a los demás fideicomisos constituidos con los fondos provenientes de éste, por concepto de las actividades, operaciones y/o obligaciones contratadas para la realización del o los fideicomisos.	Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Para el contribuyente del exterior están exentos del pago de todo impuesto, retención de impuestos (withholding taxes), contribución, tasa, arancel y arbitrio, los pagos al exterior por concepto de intereses, regalías, asistencia técnica o de cualquier otro concepto considerado como renta de fuente dominicana, incluyendo todo pago a Acreedores o agentes de los Acreedores, incluso tenedores de títulos de deuda emitidos con cargo al Patrimonio Fideicomitido, sus fiduciarios y agentes, bancos comerciales y sus agentes, agentes o bancos de exportación y entidades multilaterales de crédito, siempre que dichos pagos se realicen por LA FIDUCIARIA con cargo al FIDEICOMISO RD VIAL o a los demás fideicomisos constituidos con los fondos provenientes de éste, por concepto de las actividades, operaciones y/o obligaciones contratadas para la realización del o los fideicomisos.	Párrafo II Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento de otro impuesto, tributo, tasa, contribuciones, derechos o arbitrio vigentes al momento de la aprobación de este Contrato, ni que los sustituyan o complementen, ni de ningún otro impuesto, tributo, tasa, contribuciones, derechos o arbitrio que se establezca en el futuro, salvo que sea modificado el presente Contrato, el Fideicomiso RD Vial, así como los demás fideicomisos que fueren en su caso constituidos con los fondos provenientes de éste.	Párrafo III Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Exoneración del pago de todo impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio aplicable a los trabajos de ejecución de las obras, incluyendo, pero no estando limitado a: (i) el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); (ii) el pago de derechos e impuestos de importación, incluyendo ITBIS, que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras y/o para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por los Contratistas Privados mediante el presente Contrato; (iii) el pago de derechos de aduana e impuestos internos sobre los vehículos de motor, destinados al uso del personal asignado a las obras y los repuestos para dichos vehículos, los contratistas privados que sean contratados por cuenta del FIDEICOMISO RD VIAL y con cargo al Patrimonio Fideicomitido, para la ejecución de obras de infraestructura en la Red Vial Principal.	Párrafo IV Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Se hacen extensivas a los subcontratistas de los Contratistas Privados que sean contratados por cuenta del FIDEICOMISO RD VIAL y con cargo al Patrimonio Fideicomitido, a requerimiento de los referidos Contratistas Privados, las exoneraciones de aranceles aduaneros y/o impuestos mencionados en los numerales precedentes, esto es: (i) del pago del Impuesto del pago de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos sobre materiales y equipos que los subcontratistas necesiten importar para utilizar en la construcción del Proyecto; (ii) del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los bienes, materiales y servicios que suministren para la ejecución del Proyecto.	Párrafo V Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria

Transferencia Bancaria	Están exentos del impuesto por la emisión de cheques y transferencias electrónicas, vigentes o cualquiera otro que lo sustituya o amplíe, las transferencias o emisión de cheques que se realicen desde y hacia el FIDEICOMISO RD VIAL, y los demás fideicomisos que en su caso fueren constituidos con los fondos provenientes de éste, con cargo a estos patrimonios autónomos, vigentes o cualquiera otro que lo sustituya o amplíe.	Párrafo I Cláusula 23, Res. Núm. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Están exentos del pago del impuesto sobre la renta y restricción legales obligatorias por las transferencias al exterior, los empleados extranjeros que lleguen a la República Dominicana para ejecutar los trabajos del Contrato de la Presa Monte Grande.	Art. 4, Adendum 2, numeral 10.1 Resolución 217-14.	Personal extranjero
Impuesto a la Importación	Exención del pago de todos los derechos e impuestos de importación de maquinarias, equipos, repuestos para toda la maquinaria y los materiales necesarios para la ejecución de la Obra, formas metálicas y taller, que el Contratista necesitare importar para dar cumplimiento a la obligación contratada mediante el Contrato.	Art. 4, Adendum 2, numeral 10.3 Resolución 217-14.	Contratista
ITBIS	Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios por: facturas generadas por servicios de administración local; facturas generadas por servicios en general; facturas generadas por servicios de alquiler de bienes muebles (excepto teléfonos); maquinarias, vehículos de motor, bienes muebles para eventos; bienes y servicios incorporados y no incorporados, directo e indirectos, necesarios para la ejecución del proyecto.	Art. 4, Adendum 2, Párrafo, numeral 10.3, Resolución 217-14.	Contratista
Impuestos que Aplican	Está exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos por la Ley, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido, el Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.5, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo ITBIS, que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras relacionadas a los fines del Fideicomiso VBC RD. La exención establecida en el numeral 24.7 para el Fideicomiso VBC RD, es extensiva a la importación de bienes, realizadas por las instituciones estatales contratadas directamente por el Fideicomiso VBC RD, a cargo de la ejecución de las obras o servicios, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.7 y 24.7.1, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.3, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
ISR	Está exento de pago de Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, el Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.2, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
ITBIS	Está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de la Comisión Fiduciaria, y cuando adquiera cualesquiera bienes o servicios relacionados a los fines del Fideicomiso, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, áreas deportivas, culturales e institucionales, o cualquier otra actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, dentro de los proyectos desarrollados, el Fideicomiso VBC RD. La exención establecida en el numeral 24.6 para el Fideicomiso VBC RD, es extensiva a la adquisición de bienes y servicios realizados por las instituciones estatales contratadas directamente por el Fideicomiso VBC RD a cargo de la ejecución y supervisión de las obras, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.6 y 24.6.1, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles con respecto a: (i) los inmuebles que sean aportados al Fideicomiso VBC RD para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del Fideicomiso VBC RD para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el Fideicomiso Matriz a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de sus fines, el Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24 (24.1.1), Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Patrimonio	Las transferencias a los adquirentes de viviendas construidas y vendidas por el Fideicomiso VBC RD o por los Fideicomisos Vinculados, están exentas del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles cuando la vivienda (i) sea adquirida para fines de residencia del adquirente; (ii) se complete su pago con un préstamo hipotecario con una entidad de intermediación financiera o cooperativa autorizada y (iii) tenga un precio de venta máximo de Dos Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), valor que será ajustado anualmente por inflación.	Cláusula 24 (24.1.2), Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Patrimonio	Están exentos del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria los traslados de inmuebles que realice el Fideicomiso VBC RD a los Fideicomisos Vinculados o a personas físicas o jurídicas con el propósito de desarrollar viviendas de bajo costo, obras de equipamiento social o institucional. Esta exención no aplicará en el caso de transferencia para el desarrollo de áreas comerciales.	Cláusula 24 (24.1.3), Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Patrimonio	Están exento del Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (PI), los inmuebles que formen parte del patrimonio del Fideicomiso VBC RD y/o de los Fideicomisos Vinculados.	Cláusula 24.4, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.3, Res. Núm. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	El Fideicomiso estará exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley Núm.687, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido.	Cláusula 41 (41.7), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	El Fideicomiso está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras relacionadas al objeto del Fideicomiso.	Cláusula 41 (41.9), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria
ISR	El Fideicomiso está exento del pago de Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.	Cláusula 41 (41.4), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria
ITBIS	El Fideicomiso está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los honorarios por concepto de servicios fiduciarios de LA FIDUCIARIA, y cuando adquiera o contrate cualesquiera bienes o servicios relacionados al objeto del Fideicomiso, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, áreas deportivas, culturales e institucionales, o cualquier otra actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, dentro de los proyectos de viviendas desarrollados.	Cláusula 41 (41.8), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración “Mivivienda”.	La Fiduciaria

Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles el Fideicomiso MIVIVIENDA, con respecto a: (i) los inmuebles que sean aportados al Fideicomiso para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del Fideicomiso para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el Fideicomiso a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de su objeto.	Cláusula 41 (41.1), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles, la transferencia a los adquirentes de viviendas construidas y vendidas por el Fideicomiso o por los Fideicomisos Vinculados.	Cláusula 41 (41.2), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria los traspasos de inmuebles que realice el Fideicomiso a los Fideicomisos Vinculados. Esta exención no aplicará en el caso de transferencia para el desarrollo de áreas comerciales	Cláusula 41 (41.3), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Patrimonio	Están exento del impuesto sobre los activos o patrimonio, incluyendo, no limitado, al impuesto al patrimonio inmobiliario, los inmuebles que formen parte del patrimonio del Fideicomiso y/o de los Fideicomisos Vinculados.	Cláusula 41 (41.6), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Las transferencias bancarias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias electrónicas y a la expedición, canje o depósito de cheques.	Cláusula 41 (41.5), Res. Núm. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley Núm. 687, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido, el Fideicomiso FITRAM.	Cláusula 41 (41.4), Res. Núm. 346-21, Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras relacionadas al objeto del FIDEICOMISO FITRAM.	Cláusula 41 (41.6), Res. Núm. 346-21, Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
ISR	Está exento del pago de Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, el Fideicomiso FITRAM.	Cláusula 41 (41.2), Res. Núm. 346-21, Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
ITBIS	Está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los honorarios por concepto de Servicios Fiduciarios de LA FIDUCIARIA, y cuando adquiera o contrate cualesquiera bienes o servicios relacionados al objeto del FIDEICOMISO, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, lotificaciones, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, material rodante como trenes, teleféricos, autobuses eléctricos o cualquier otra modalidad de transporte masivo, o actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, el Fideicomiso FITRAM.	Cláusula 41 (41.5), Res. Núm. 346-21, Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles con respecto a: (i) los inmuebles que eventualmente sean aportados al FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el FIDEICOMISO MATRIZ a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de su objeto.	Cláusula 41 (41.1), Res. Núm. 346-21, Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias electrónicas y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias bancarias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso.	Cláusula 41 (41.3), Res. Núm. 346-21, Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley Núm. 687, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido.	Cláusula 42 (42.4), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que pudieren ser requeridos para la ejecución de las obras de infraestructura de los servicios complementarios de los proyectos a ser desarrollados relacionados al objeto del FIDEICOMISO. La exención establecida en el numeral 42.6 para el FIDEICOMISO, será extensiva a la importación de bienes realizadas por las instituciones estatales contratadas directamente por el FIDEICOMISO, a cargo de la ejecución y supervisión de las obras, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento del objeto del FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.	Cláusula 42 (42.6 y 42.6.1), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
ISR	Exención del pago del Impuesto sobre Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.	Cláusula 42 (42.2), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
ITBIS	Está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los honorarios por concepto de Servicios Fiduciarios de LA FIDUCIARIA, y cuando adquiera o contrate cualesquiera bienes o servicios relacionados al objeto del FIDEICOMISO, al desarrollo de las obras de infraestructura de los servicios complementarios de los proyectos a ser desarrollados, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, lotificaciones, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, o cualquier otra actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, dentro de los proyectos desarrollados. La exención establecida en el numeral 42.5 para el FIDEICOMISO, será extensiva a la adquisición de bienes y servicios realizados por las instituciones estatales contratadas directamente por el FIDEICOMISO a cargo de la ejecución y supervisión de las obras, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento del objeto del FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.	Cláusula 42 (42.5 y 42.5.1), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria

Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles con respecto a: (i) los inmuebles que eventualmente sean aportados al FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el FIDEICOMISO MATRIZ a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de su objeto.	Cláusula 42 (42.1), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Patrimonio	Exoneración del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPU) los inmuebles que formen parte del patrimonio del FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES y/o de los Fideicomisos Vinculados. Párrafo: Las exenciones establecidas en esta Clausula están sujetas a las disposiciones del Art. 45 de la Ley Núm. 253-12 y el Decreto Núm. 162-11. Para el otorgamiento de estas se deberá cumplir con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana para esos fines.	Cláusula 42.7, Párrafo, Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias electrónicas y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias bancarias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del FIDEICOMISO.	Cláusula 42 (42.3), Res. Núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Prórroga de las disposiciones contenidas en la Norma General Núm. 01-2008, sobre los pagos de anticipos del impuesto sobre la renta, impuesto sobre los activos, y retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el 2022.	Artículo Único, Norma General 05-2022.	Contribuyente.
ISR	Exención del impuesto sobre ganancia de capital, la persona física en ocasión de la transferencia de un inmueble que constituya su vivienda habitual y cuyo importe sea la inversión en la adquisición de una nueva vivienda dentro del plazo de seis meses contados a partir del momento en que se efectúa el acto traslativo de la propiedad. Y cuando la reversión se efectúe únicamente sobre una parte del importe obtenido, la exención se aplicará de forma proporcional a la cuantía efectivamente reinvertida.	Artículo 14, Ley Núm. 30-26 que introduce un nuevo Artículo 296-1, Párrafo II y Párrafo III Código Tributario.	Personas físicas propietarias y transferentes de su vivienda habitual
ISR	Estarán exentas las ganancias de capital derivadas de la transferencia de la vivienda habitual realizada por personas físicas mayores de sesenta y cinco (65) años.	Artículo 16 literal m, Ley Núm. 30-26.	Personas físicas propietarias y transferentes de su vivienda habitual
ISR	Se aplica una tasa reducida de 15% del valor bruto a quienes paguen o acrediten en cuenta regalías o derechos a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país; tiene carácter de pago único y definitivo y deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria.	Artículo 21, Ley Núm. 30-26 que introduce un nuevo Artículo 305-1 Código Tributario.	Personas físicas y jurídicas o entidades no residentes.
ISR	Se aplica una tasa reducida de 15% del valor bruto a quienes paguen o acrediten en cuenta a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país las licencias de software, servicios de publicidad en línea, derecho a uso o almacenamiento de datos; tiene carácter de pago único y definitivo y deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria. No están sujetos a esta retención, los pagos al exterior por la adquisición de software que constituye un traspaso de derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa.	Artículo 22, Ley Núm. 30-26 que introduce un nuevo Artículo 305-2 Código Tributario.	Personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas perceptoras de regalías o derechos
ISR	Las personas jurídicas citadas en el artículo 297 del Código Tributario podrán depreciar de forma acelerada el valor de la maquinaria y equipos adquiridos, aplicando el doble de los porcentajes establecidos en el numeral IV del presente literal, el cual dice que sean destinados a uso industrial, siempre y cuando se cumplan con determinadas condiciones legales.	Artículo 24, Ley Núm. 30-26 que introduce el numeral IX literal (e), Artículo 287 del Código Tributario.	Personas jurídicas
ISR	Deducción por gasto educativo, el cual no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del mínimo exento previsto en el artículo 296 del Código Tributario. También, esta deducción podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%) del mínimo exento establecido en el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana cuando los gastos educativos se realicen en beneficio de personas con discapacidad o trastornos del neurodesarrollo.	Artículo 26, Ley Núm. 30-26 que modifica Artículo 3, Párrafos I y II Ley núm. 179-09.	Personas físicas
Impuesto sobre activos	Exención del Impuesto sobre los Activos para las empresas del Sector Agropecuario.	Artículo 32, Ley Núm. 30-26, adiciona el párrafo IV al artículo 406 del Código Tributario	Empresas del sector agropecuario.
ITBIS	Exención del ITBIS a las manufacturas de asfalto, cemento asfáltico y similares; y camiones de bomberos, recogedores de basura con compactadoras y ambulancias. Esta lista de bienes se adiciona a los bienes exentos establecidos en el Artículo 343 del Código Tributario.	Artículo 36, Ley Núm. 30-26.	Empresas de asfalto, camiones de bomberos, recogedores de basura y ambulancias
Arancel	Están exentos del pago de los derechos arancelarios, así como de cualesquiera otros impuestos o gravámenes aplicables con ocasión de su importación, los camiones de bomberos, recogedores de basura con compactadoras y ambulancias, comprendidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 36 de esta ley.	Artículo 37, Ley Núm. 30-26.	Importadores o adquirentes de los vehículos especificados.
ITBIS	Exención del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios a la importación de leche y nata, agua natural, agua mineral y las demás pastas alimenticias, tal como establecen las partidas arancelarias correspondientes, según esta ley. Esta lista de bienes se adiciona a los bienes exentos establecidos en el Artículo 343 del Código Tributario.	Artículo 38, Ley Núm. 30-26.	Empresas productoras de bienes exentos
ISC	Devolución del impuesto selectivo al consumo pagado por el alcohol etílico adquirido por fabricantes de medicamentos debidamente autorizados para los fines y destinado exclusivamente como insumo o materia prima en el proceso de elaboración, formulación o acabado de medicamentos para uso humano. La devolución operará únicamente después del pago del impuesto correspondiente y habiéndose verificado la correcta aplicación y uso del insumo	Artículo 51 que introduce el Artículo 380-1 al Código Tributario.	Fabricantes de medicamentos de uso humano debidamente autorizados
ISC	Devolución de los impuestos Selectivo al Consumo de los Seguros, el Selectivo Específico al Consumo de los Combustibles y el Selectivo Ad-Valorem a los Combustibles, en un porcentaje igual al porcentaje que represente los ingresos por exportaciones del total de ingresos por ventas en un período. El reembolso será calculado sobre la base de los pagos que las empresas realicen por estos impuestos. Los reembolsos no podrán ser deducidos para la determinación y pago del impuesto sobre la renta.	Artículo 52, Ley Núm. 30-26.	Personas jurídicas o entidades que exporten a terceros mercados
Sucesiones y Donaciones	Están exentos de pago del impuesto sucesoral, las transmisiones cuyo valor total sea inferior a un millón de pesos y, cuando se trate de parientes en línea directa del De-Cujus, aquellas cuyo valor total sea inferior a dos millones de pesos.	Artículo 55 que modifica el Artículo 8 de la Ley No. 2569.	Herederos o sucesores

Sucesiones y Donaciones	Están exentas del impuesto las donaciones que no alcancen el valor establecido como el mínimo exento del impuesto sobre la renta del Artículo 296 del Código Tributario.	Artículo 56 que modifica el Artículo 21 de la Ley No. 2569.	Donatarios cuyas donaciones acumuladas del mismo donante durante el año no alcancen el mínimo exento del ISR.
Todo tipo de impuesto	Están exentos de todo tipo de impuesto, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal, el principal y los intereses de los valores que se emitan en el mercado internacional por el Ministerio de Hacienda y Economía.	Art. 9, numeral 7, Ley Núm. 100-25.	Tenedores o inversionistas, residentes o no residentes, de los valores emitidos por el MHE en el mercado internacional
Todo tipo de impuesto	Modifica el Art. 140 de la Ley núm. 225-20, sobre Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, para establecer que el Fideicomiso DO Sostenible estará exento del pago de todo tipo de impuestos.	Art. 15 de la Ley núm. 98-25, que modifica la Ley núm. 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, de fecha 16 de diciembre de 2025.	Fideicomiso DO Sostenible
ITBIS	El pago de las tarifas, servicios y bienes relacionados con la gestión de residuos sólidos estarán exentas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).	Art. 15 de la Ley núm. 98-25, que modifica la Ley núm. 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, de fecha 16 de diciembre de 2025.	Adquirentes o usuarios de los bienes y servicios relacionados con la gestión de residuos sólidos, según el alcance efectivo de la exención

MINISTERIO DE HACIENDA



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA